

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 22 DE AGOSTO DE 2001.

Código publicado en el Periódico Oficial el Jueves 11 de octubre de 1990.

PUBLICACIONES ESTATALES

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 61

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 61

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

DE LA APLICACION DE ESTE CODIGO

ARTICULO 1o. ESTE CODIGO SE APLICARA EN EL ESTADO DE CHIAPAS POR LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN SU TERRITORIO.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL SE APLICARA ASIMISMO CUANDO LOS HECHOS:

I. SE PREPAREN, INICIEN O EJECUTEN FUERA DEL ESTADO, CUANDO PRODUZCAN EFECTOS EN ESTE O SE PRETENDA QUE LOS TENGAN;

II. SEAN CONTINUOS, COMETIDOS FUERA DEL ESTADO, Y SE SIGAN COMETIENDO EN ESTA ENTIDAD.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

CUANDO ENTRE LA PERPETRACION DEL DELITO Y LA EXTINCION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD SE PUSIEREN EN VIGOR UNA O VARIAS LEYES APLICABLES AL CASO LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE OFICIO ESTARAN A LO PREVISTO POR LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO.

ARTICULO 2o. CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CODIGO, PERO SI EN OTRA LEY ESPECIAL, SE APLICARA ESTA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE ESTE CODIGO.

CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECERA SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR ALCANCE ABSORBERA A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRA A LA SUBSIDIARIA.

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL CAPITULO I

REGLAS GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y RESPONSABILIDAD

ARTICULO 3o.- DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

EN LOS DELITOS DE RESULTADO MATERIAL TAMBIEN SERA ATRIBUIBLE EL RESULTADO TIPICO PRODUCIDO AL QUE OMITA IMPEDIRLO, SI ESTE TENIA EL DEBER JURIDICO DE EVITARLO. EN ESTOS CASOS SE CONSIDERARA QUE EL RESULTADO ES CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA OMISIVA, CUANDO SE DETERMINE QUE EL QUE OMITIÓ IMPEDIRLO TENIA EL DEBER DE ACTUAR PARA ELLO, DERIVADO DE UNA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.

EL DELITO ES:

I. INSTANTANEO, CUANDO LA CONSUMACION SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS;

II. PERMANENTE O CONTINUO CUANDO LA CONSUMACION SE PROLONGA EN EL TIEMPO, Y;

III. CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPOSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 4.- LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLO PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.

OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TIPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACION DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY, O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCION U OMISION REALIZADA.

OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE, EL RESULTADO TIPICO, QUE PREVIO Y CONFIO EN QUE NO SE PRODUCIRIA O QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE, INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN.

ARTICULO 5o.- LA RESPONSABILIDAD PENAL SE LIMITA AL SUJETO ACTIVO. LA REPARACION DEL DAÑO PODRA TRASCENDER A SUS BIENES O A LOS BIENES DE OTRO, SEGUN ESTA PREVISTO EN LAS LEYES.

ARTICULO 6o.- NO ES PUNIBLE LA IMPERICIA DE QUIEN SIN PROFESAR EL ARTE O CIENCIA QUE ES NECESARIO CONOCER PARA OBRAR, LO HACE APREMIADO POR LA URGENCIA Y GRAVEDAD DEL CASO.

ARTICULO 7o.- TODO ACUSADO SERA CONSIDERADO INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE LA EXISTENCIA DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y QUE EL LO COMETIO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 8.- CUANDO ALGUNO O ALGUNOS MIEMBROS O REPRESENTANTES DE UNA PERSONA JURIDICA, SEA UNA SOCIEDAD, CORPORACION, EMPRESA O INSTITUCION DE CUALQUIER NATURALEZA, COMETAN UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LES PROPORCIONEN LAS MISMAS ENTIDADES, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. EL JUEZ PODRA DECRETAR EN LA SENTENCIA, LA SUSPENSION HASTA POR UN AÑO, DE UNA O MAS PERSONAS JURIDICAS O SU DISOLUCION, CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA.

II. LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR, SE APLICARA CUANDO EL DELITO RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA PERSONA JURIDICA, O EN BENEFICIO DE ELLA, E INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE RECAIGA SOBRE CADA UNO DE LOS QUE TOMEN PARTE EN EL HECHO DELICTUOSO; Y

III. SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO.

ARTICULO 9o.- EL PERDON Y EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO NO IMPIDE LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SALVO QUE SE TRATE DE DELITOS QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE PREVIA QUERELLA.

CAPITULO II PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 10.- LOS DELITOS SON IMPUTABLES A LOS QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CAPACES NATURALMENTE PARA COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DE SU CONDUCTA, SALVO LO DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 11.- SON AUTORES O PARTICIPES DEL DELITO:

I. LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACION;

II. LOS QUE LO REALICEN POR SI;

III. LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE;

IV. LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIENDOSE DE OTRO;

V. LOS QUE OBLIGUEN O INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO;

VI. LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA COMETERLO;

VII. LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCION AUXILIEN AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO; Y

VIII. LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISION, AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

LOS AUTORES O PARTICIPES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, RESPONDERAN CADA UNO EN LA MEDIDA DE SU PROPIA CULPABILIDAD.

A LOS INDIVIDUOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, SE LES APLICARA LA PUNIBILIDAD DISPUESTA POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 54 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 12.- SI VARIOS INDIVIDUOS TOMAN PARTE EN LA COMISION DE UN DELITO DETERMINADO Y ALGUNO DE ELLOS COMETE UNO DISTINTO, SIN PREVIO ACUERDO CON LOS OTROS, TODOS SERAN RESPONSABLES DE LA COMISION DEL NUEVO DELITO, SALVO QUE CONCURRAN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

(REFORMADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. QUE EL NUEVO DELITO NO SIRVA DE MEDIO ADECUADO PARA COMETER EL CONCERTADO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. QUE AQUEL NO SEA UNA CONSECUENCIA NECESARIA O NATURAL DE ESTE, O DE LOS MEDIOS CONCERTADOS PARA COMETERLO;

III. QUE NO HAYAN SABIDO ANTES QUE SE IBA A COMETER EL NUEVO DELITO; Y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

IV. QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA COMISION DEL NUEVO DELITO O QUE HABIENDOLO ESTADO, HUBIEREN HECHO CUANTO ESTABA DE SU PARTE PARA IMPEDIRLO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)
CAPITULO III

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 13.- EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

I. EL HECHO SE REALICE EN AUSENCIA DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II. SE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN TIPICA DEL DELITO DE QUE SE TRATE;

III. SE REPELA UNA AGRESION REAL, ACTUAL O INMINENTE, Y SIN DERECHO, EN PROTECCION DE BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y RACIONALIDAD DE LOS MEDIOS EMPLEADOS Y NO MEDIE PROVOCACION DOLOSA SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

SE PRESUMIRA COMO DEFENSA LEGITIMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL HECHO DE CAUSAR DAÑO A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO TRATE DE PENETRAR, SIN DERECHO, AL HOGAR DEL AGENTE, AL DE SU FAMILIA, A SUS DEPENDENCIAS, O A LOS DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LA OBLIGACION DE DEFENDER AL SITIO DONDE SE

ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACION; O BIEN, LO ENCUENTRE EN ALGUNO DE AQUELLOS LUGARES EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE UNA AGRESION; O CUANDO SE CAUSE UN DAÑO A QUIEN FORMA PARTE DE UN GRUPO DE TRES O MAS PERSONAS CUYA ACTITUD DEMUESTRE LA INMINENCIA DE UNA AGRESION GRAVE.

IV. SE OBRE POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURIDICO PROPIO O AJENO DE UN PELIGRO GRAVE, REAL, ACTUAL E INMINENTE, NO OCASIONADO DOLOSAMENTE POR EL AGENTE, LESIONANDO OTRO BIEN DE IGUAL O MENOR VALOR QUE EL SALVAGUARDADO, SIEMPRE QUE EL PELIGRO NO SEA EVITABLE POR OTROS MEDIOS Y EL AGENTE NO TUVIERE EL DEBER JURIDICO DE AFRONTARLO;

V. SE OBRE EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURIDICO O EN EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO, Y QUE ESTE ULTIMO NO SE REALICE CON EL SOLO PROPOSITO DE PERJUDICAR A OTRO;

VI. SE ACTUE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO AFECTADO, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A). QUE EL BIEN JURIDICO SEA DISPONIBLE;

B). QUE EL TITULAR DEL BIEN TENGA CAPACIDAD JURIDICA PARA DISPONER LIBREMENTE DEL MISMO; Y

C). QUE EL CONSENTIMIENTO SEA EXPRESO O TACITO Y SIN QUE MEDIE NINGUN VICIO; O BIEN, QUE EL HECHO SE REALICE EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE PERMITAN FUNDADAMENTE PRESUMIR QUE, DE HABERSE CONSULTADO AL TITULAR, ESTE HUBIESE OTORGADO EL MISMO.

VII. EL AGENTE, AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TIPICO, NO TUVIERA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO DOLOSA O CULPOSAMENTE DICHO ESTADO, EN CUYO CASO RESPONDERA POR EL RESULTADO TIPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERA PREVISIBLE;

VIII. SE REALICE EL HECHO BAJO UN ERROR INVENCIBLE:

A). RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL; O

B). RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTA JUSTIFICADA SU CONDUCTA.

SI EL ERROR ES VENCIBLE SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 DE ESTE CODIGO.

IX. ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA ILICITA, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZO EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR CONFORME A DERECHO;

X. SE PRODUZCA UN DAÑO EN LA PRACTICA DE UN DEPORTE AUTORIZADO POR EL ESTADO, SIEMPRE QUE SE HAYAN OBSERVADO LAS REGLAS DEL MISMO; O

XI. SE PRODUZCA UN RESULTADO TIPICO POR CASO FORTUITO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 14.- AL QUE SE EXCEDA EN LOS CASOS DE DEFENSA LEGITIMA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTICULO 13 SE LE IMPONDRA HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA SANCION QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE TRATE, SALVO QUE A FAVOR DEL SUJETO OPERE ALGUNA OTRA CAUSA QUE EXCLUYA EL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 15.- LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO SE INVESTIGARAN Y RESOLVERAN DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO.

TITULO SEGUNDO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 16.- EL ORGANO JURISDICCIONAL PODRA APLICAR COMO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

I. PRISION;

II. CONFINAMIENTO;

III. PROHIBICION DE IR A DETERMINADO LUGAR, O DE RESIDIR EN EL;

IV. SANCION PECUNIARIA;

V. PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS;

VI. SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS Y FUNCIONES;

VII. INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS O EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES TECNICAS U OFICIOS;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

VIII. SUSPENSION O DISOLUCION DE JURIDICAS SOCIEDADES;

IX. AMONESTACION;

X. APERCIBIMIENTO;

XI. CAUCION DE NO OFENDER;

XII. PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA;

XIII. VIGILANCIA DE LA POLICIA;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XIV. TRATAMIENTO EN LIBERTAD;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XV. SEMILIBERTAD;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XVI. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XVII. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XVIII. DECOMISO DE BIENES QUE PROVENGAN DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO; Y

XVII. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTICULO 17.- LA APLICACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PRESCRITAS POR ESTE CODIGO TIENEN POR OBJETO LA EJECUCION EN TERMINOS DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AJUSTÁNDOSE A LA RESOLUCION JUDICIAL RESPECTIVA.

CAPITULO II PRISION

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 18. LA PRISION CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU DURACIÓN SERA DE TRES DÍAS A SESENTA AÑOS Y SE EXTINGUIRÁ EN LOS LUGARES O ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LAS PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS SE COMPURGARÁN DE MANERA SUCESIVA EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE DETENCIÓN.

LA PRISION SUSPENDE E INTERRUMPE LOS DERECHOS POLITICOS Y DE TUTELA, LA CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SINDICO O INTERVENTOR EN QUIEBRA, ARBITRO, ARBITRADOR O REPRESENTANTES DE AUSENTES, EN TODO CASO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EL ORGANO JURISDICCIONAL COMUNICARA AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS IMPUESTA AL REO.

LOS PROCESADOS SUJETOS A PRISION PREVENTIVA SERAN RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.

CAPITULO III CONFINAMIENTO

ARTICULO 19. EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN LA OBLIGACION DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL. EL EJECUTIVO HARA LA DESIGNACION DEL

LUGAR, TOMANDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA, ASI COMO LA SALUD Y LAS NECESIDADES DEL CONDENADO.

CAPITULO IV

PROHIBICION DE IR A DETERMINADO LUGAR O DE RESIDIR EN EL

ARTICULO 20.- LA PROHIBICION DE IR A DETERMINADO LUGAR O DE RESIDIR EN EL SE EXTENDERA UNICAMENTE A AQUELLOS LUGARES EN LOS QUE EL SENTENCIADO HAYA COMETIDO EL DELITO O EN DONDE RESIDIERE EL SUJETO PASIVO O SUS FAMILIARES. EL ORGANO JURISDICCIONAL FIJARA EL TIEMPO QUE DEBA DURAR LA MEDIDA, TENIENDO EN CUENTA LAS PREVENCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR EN CUANTO SEAN APLICABLES.

CAPITULO V

SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 21.- LA SANCION PECUNIARIA COMPRENDE LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA.

LA REPARACION DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL SUJETO ACTIVO, TIENE CARACTER DE SANCION PUBLICA; PERO CUANDO LA MISMA REPARACION DEBA EXIGIRSE A TERCEROS, TENDRA EL CARACTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO AL ESTADO, DE UNA CANTIDAD DE DINERO, LA CUAL NO PODRA EXCEDER DE QUINIENTOS DIAS MULTA, SALVO LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY SEÑALE. EL DIA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO LA EXIGIRA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO.

ARTICULO 22.- LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:

I. LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR LA COMISION DEL DELITO, ASI COMO DE SUS FRUTOS O, EN DEFECTO DE AQUELLA Y DE ESTOS, EL PAGO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE; Y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD DE LA VICTIMA; Y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

III. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 23.- LA REPARACION SERA FIJADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, SEGUN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR Y LOS PERJUICIOS QUE DEBAN RESARCIRSE DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO.

EN TODO PROCESO PENAL EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR, EN SU CASO, LA CONDENA EN LO RELATIVO A LA REPARACION DEL DAÑO Y EL JUEZ A RESOLVER LO CONDUCENTE.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS.

ARTICULO 24.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 22:

I. LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II. LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD;

III. LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SUS ESTABLECIMIENTOS DISCIPULOS O APRENDICES MENORES DE 18 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE COMETAN ESTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO SU CUIDADO;

IV. LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMESTICOS O ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO;

V. LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS, GERENTES O DIRECTORES, CUANDO ACTUEN EN REPRESENTACION DE ESTAS EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES QUE RIJAN AQUELLAS INSTITUCIONES SEAN RESPONSABLES.

SE EXCEPTUA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN TODO CASO EL CONYUGE RESPONSABLE RESPONDERA CON LOS BIENES A QUE TENGA DERECHO EN LA MISMA, POR LA REPARACION DEL DAÑO QUE CAUSE; VI. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, VEHICULOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS, POR LA COMISION DE LOS DELITOS QUE CON MOTIVO DE SU TENENCIA, CUSTODIA O USO COMETAN LAS PERSONAS QUE LOS MANEJAN O TIENEN A SU CARGO;

VII. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GANADO MAYOR, QUE PERMITAN EL TRANSITO DE LOS SEMOVIENTES EN EL ASFALTO, TERRACERIA, CALLES O CARRETERAS UBICADAS EN EL ESTADO, SI CON MOTIVO DE ELLO SE OCACIONARE DAÑOS; Y

VIII. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS POR LOS DELITOS QUE SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS COMETAN CON MOTIVO O EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 25.- TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I. EL OFENDIDO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, EL CONYUGE SUPERSTITE O EL CONCUBINO O CONCUBINA, Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD; Y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

III. A FALTA DE ESTOS, LOS DEMAS DESCENDIENTES, Y ASCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE DEL OFENDIDO AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 26.- LA OBLIGACION DE PAGAR LA SANCION PECUNIARIA ES PREFERENTE CON RESPECTO A CUALESQUIERA OTRAS CONTRAIDAS CON POSTERIORIDAD AL DELITO, A EXCEPCION DE LAS REFERENTES A ALIMENTOS Y RELACIONES LABORALES.

CUANDO LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO DEBA EXIGIRSE A TERCEROS, TENDRA EL CARACTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARA EN FORMA DE INCIDENTE, EN LOS TERMINOS QUE FIJE EL PROPIO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRA RECURRIR A LA VIA CIVIL EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 27.- CUANDO VARIAS PERSONAS COMETAN EL DELITO, EL JUEZ FIJARA LA MULTA PARA CADA UNA DE ELLAS, SEGUN SU PARTICIPACION EN EL HECHO DELICTUOSO Y SUS CONDICIONES ECONOMICAS; Y EN CUANTO A LA REPARACION DEL DAÑO, LA OBLIGACION SE CONSIDERARA COMO MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 28.- EL IMPORTE DE LA MULTA SE APLICARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; PARA ESTABLECER LA CUANTIA, EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO ACTIVO; EN CASO DE QUE NO PUDIERE PAGAR LA MULTA IMPUESTA O SOLAMENTE PUDIERA PAGAR UNA PARTE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA SUSTITUIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE POR PRESTACION DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; EL ORGANO EJECUTOR DE SANCIONES DESIGNARA EL LUGAR EN QUE EL SENTENCIADO REALIZARA LAS JORNADAS DE TRABAJO. CADA JORNADA SALDARA UN DIA MULTA Y SE LLEVARAN A CABO EN LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE PARA LA JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO ESTABLECE LA LEY LABORAL. EN CASO DE IMPOSIBILIDAD FISICA JUSTIFICADA PARA EFECTUAR ALGUN TRABAJO, NO SE LE EXIGIRA EL PAGO DE LA MULTA, MIENTRAS DURE TAL IMPOSIBILIDAD.

ARTICULO 29.- EL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS DEBERA HACERSE EFECTIVO EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, DEBIENDO CUBRIRSE LA REPARACION DEL DAÑO, Y SE APLICARA EN EL ORDEN DE PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DE ESTE CODIGO. SI LOS BENEFICIARIOS RENUNCIAREN A LA REPARACION, EL IMPORTE SE DESTINARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 30.- EL IMPORTE DE LOS DEPOSITOS, FIANZAS O CAUCIONES QUE GARANTICEN LA LIBERTAD PROVISIONAL SE APLICARA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA O, EN SU

DEFECTO, AL HACERSE EFECTIVAS, SE APLICARAN AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CUANDO LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES SE REFIERAN A SALARIOS, SE ENTENDERA QUE ES EL MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO AL COMETERCE(SIC) EL DELITO.

CAPITULO VI

PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 31.- EL DECOMISO CONSISTE EN LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTOS DEL MISMO, Y PROCEDERA SIEMPRE, SI AQUELLOS SON DE USO PROHIBIDO, AUN CUANDO LA SENTENCIA FUERE ABSOLUTORIA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI PERTENECEN A UN TERCERO, SOLO SE DECOMISARÁN CUANDO EL TERCERO QUE LOS TENGA EN SU PODER LOS HAYA ADQUIRIDO BAJO CUALQUIER TITULO, ESTE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 304 DE ESTE CÓDIGO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHO TERCERO PROPIETARIO O POSEEDOR Y DE LA RELACIÓN QUE TENGA CON EL DELINCUENTE, EN SU CASO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROCEDERÁN AL INMEDIATO ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE PODRÍAN SER MATERIA DE DECOMISO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN EL PROCESO, SE ACTUARÁ EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTE PÁRRAFO CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTO DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRE SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SE ORDENARA EL ASEGURAMIENTO, EL CUAL SE DARA A CONOCER MEDIANTE AVISO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO Y EN ALGÚN MEDIO DE INFORMACIÓN LOCAL O NACIONAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 32.- SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLO SIRVEN PARA COMISION DE HECHOS ILICITOS, SE PROCEDERA A SU DESTRUCCION CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS DECOMISADAS SON SUSTANCIAS DECOMISADAS SOSN SUSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRÁN A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO AQUELLA, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ DETERMINAR SU CONSERVACIÓN PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, O COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARÁ SU DESTINO SEGÚN SU UTILIDAD PARA BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O SU INUTILIZACIÓN SI FUERE EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN EL CASO DE BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NO SE DEBAN DESTRUIR Y QUE NO SE PUEDAN CONSERVAR, O SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE DICHA AUTORIDAD, SE PROCEDERÁ A SU VENTA INMEDIATA EN SUBASTA PUBLICA Y EL PRODUCTO DEJARÁ A

DISPOSICIÓN DE QUIEN TENGA DERECHO AL MISMO, POR UN LAPSO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA, TRANSCURRIDO EL CUAL SE APLICARÁ AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LOS BIENES, OBJETOS O VALORES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS O DE LAS JUDICIALES, QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y QUE NO SEAN RECLAMADOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO EN UN LAPSO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL INTERESADO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARÁ SU DESTINO, SEGÚN SU UTILIDAD PARA BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O A CUALQUIER OTRO DESTINATARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, O BIEN SE ENAJENARAN EN SUBASTA PÚBLICA Y EL PRODUCTO DE LA VENTA SE APLICARÁ A QUIEN TENGA DERECHO A RECIBIRLO. SI NOTIFICADO NO SE PRESENTA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARÁ AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTAS LAS DEDUCCIONES DE LOS GASTOS MENCIONADOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

SI SE TRATARE DE SUBSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRAN A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO, LA QUE, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PODRA DETERMINAR SU CONSERVACION PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACION, LA AUTORIDAD PODRA DISPONER, AUN ANTES DE DECLARARSE SU DECOMISO, ESTAS MEDIDAS DE PRECAUCION, INCLUYENDO SU DESTRUCCION, SI FUERE INDISPENSABLE.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

FUERA DE ESTE CASO, SI LOS INSTRUMENTOS, COSAS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, NO PUEDAN CONSERVARSE O SEAN DE COSTOSO MANTENIMIENTO, SE PROCEDERA A SU VENTA INMEDIATA Y EL PRODUCTO SE DEJARA A DISPOSICION DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO AL MISMO POR UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACION QUE SE HAGA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O EN UN PERIODICO DE CIRCULACION DIARIA, A JUICIO DEL JUEZ, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE APLICARA DEFINITIVAMENTE AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

CUANDO SE DEBA DEVOLVER UN BIEN O ENTREGAR EL PRODUCTO DE SU VENTA, LA AUTORIDAD DEDUCIRA LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA CONSERVACION Y LA VENTA.

CAPITULO VII

SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTICULO 33.- LA SUSPENSION CONSISTE EN LA PERDIDA TEMPORAL DE DERECHOS Y FUNCIONES Y PUEDE SER DE DOS CLASES:

I. LA QUE POR MINISTERIO DE LEY RESULTA DE UNA SANCION COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ELLA; Y

II. LA QUE POR SENTENCIA SE IMPONE COMO SANCION.

EN EL PRIMER CASO, LA SUSPENSION COMIENZA Y CONCLUYE CON LA SANCION DE QUE ES CONSECUENCIA. EN EL SEGUNDO, SI LA SUSPENSION SE IMPONE CON OTRA MEDIDA

PRIVATIVA DE LIBERTAD, COMENZARA AL TERMINAR ESTA Y SU DURACION SERA SEÑALADA EN LA SENTENCIA.

ARTICULO 34.- LA PENA DE PRISION PRODUCE LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS Y LOS DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SINDICO O INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ARBITRO, ARBITRADOR O REPRESENTANTE DE AUSENTES. LA SUSPENSION COMENZARA DESDE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA RESPECTIVA Y DURARA TODO EL TIEMPO DE LA CONDENA.

LA PRIVACION ES LA PERDIDA DEFINITIVA DE DERECHOS Y FUNCIONES Y SURTIRA SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

CAPITULO VIII

INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS O EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES TECNICAS U OFICIOS.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 35.- LA INHABILITACION IMPLICA UNA INCAPACIDAD LEGAL TEMPORAL O DEFINITIVA PARA OBTENER O EJERCER CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS, PROFESIONES, ACTIVIDADES TECNICAS U OFICIOS.

ARTICULO 36.- LA DESTITUCION DE UN EMPLEO O CARGO PRIVA AL SENTENCIADO DE LO QUE POR EL DESEMPEÑO DEL MISMO DEBIERA OBTENER, EN CUALQUIER SENTIDO QUE FUERE; Y DE ALCANZAR OTRO EN EL MISMO RAMO, DURANTE UN TERMINO QUE SE FIJARA EN LA CONDENA Y QUE NO EXCEDERA DE DIEZ AÑOS.

ARTICULO 37.- LA SUSPENSION DE EMPLEO O CARGO SE ENTIENDE SIEMPRE CON PRIVACION DE SUELDO, Y, SI AQUELLA PASARE DE SEIS MESES, PERDERA ADEMAS EL SENTENCIADO SUS DERECHOS A LOS ASCENSOS QUE LE PUDIERE CORRESPONDER DURANTE LA CONDENA.

ARTICULO 38.- LA SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES U OFICIOS SE REGIRA, EN CUANTO SEA APLICABLE, POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO QUE PRECEDE.

CAPITULO IX

SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES

ARTICULO 39.- LA SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES PROCEDERA CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICA, SOCIEDAD, CORPORACION, O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, COMETA UN DELITO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8o. DE ESTE CODIGO.

CAPITULO X

AMONESTACION

ARTICULO 40.- LA AMONESTACION CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL DIRIGE AL SENTENCIADO HACIENDOLE SABER LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIO, EXHORTANDOLO A LA ENMIENDA, APERCIBIENDOLE QUE SE

LE IMPONDRA UNA SANCION MAYOR SI REINCIDIERE. LA AMONESTACION DEBERA HACERLA EN PRIVADO.

CAPITULO XI

APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER

ARTICULO 41.- EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA CONMINACION QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL HACE A UNA PERSONA PARA QUE NO DELINCA, CUANDO SE TEME CON FUNDAMENTO QUE ESTA EN DISPOSICION DE COMETER UN DELITO, ADVIRTIENDOLE QUE SE TENDRA EN CUENTA TAL CONMINACION PARA QUE OPERE UNA AGRAVACION DE LA SANCION QUE SE LE IMPONGA SI LO COMETIERE.

CUANDO EL ORGANO JURISDICCIONAL ESTIME QUE NO ES SUFICIENTE EL APERCIBIMIENTO, EXIGIRA ADEMAS AL SUJETO ACTIVO CAUCION DE NO OFENDER.

CAPITULO XII

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTICULO 42.- LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA CONSISTE EN LA INSERCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO O DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA ENTIDAD. EL ORGANO JURISDICCIONAL DETERMINARA LA FORMA EN QUE SE DEBA HACER.

LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA SE HARA A COSTA DEL ACTIVO, DEL PASIVO SI ESTE LO SOLICITA O DEL ESTADO SI EL ORGANO JURISDICCIONAL LO ESTIMA NECESARIO.

ARTICULO 43.- EL ORGANO JURISDICCIONAL PODRA, A PETICION Y A COSTA DEL SUJETO PASIVO ORDENAR LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN ENTIDAD DIFERENTE O EN DETERMINADO PERIODICO.

ARTICULO 44.- LA PUBLICACION DE SENTENCIA SE ORDENARA, IGUALMENTE A TITULO DE REPARACION Y A PETICION DEL INTERESADO, CUANDO ESTE FUERE ABSUELTO.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 45.- SI EL DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA PUBLICACION DE SENTENCIA FUE COMETIDO POR ALGUN MEDIO DE COMUNICACION, ADEMAS DE LA PUBLICACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE HARA EN EL PERIODICO O MEDIO EMPLEADO PARA COMETER EL DELITO, EN EL MISMO LUGAR Y FORMA.

CAPITULO XIII

VIGILANCIA DE LA POLICIA

ARTICULO 46.- LA VIGILANCIA DE LA POLICIA TENDRA UN DOBLE CARACTER:

I. LA QUE SE IMPONE POR DISPOSICION DE LA LEY;

II. LA QUE PODRA IMPONERSE DISCRECIONALMENTE A LOS RESPONSABLES DE LA COMISION DE LOS DELITOS DE ROBO, LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSOS, Y A LOS

REINCIDENTES O HABITUALES Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE CODIGO.

EN EL PRIMER CASO LA DURACION DE LA VIGILANCIA SERA SEÑALADA EN LA SENTENCIA. EN EL SEGUNDO, LA VIGILANCIA COMENZARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL SENTENCIADO EXTINGA LA PENA DE PRISION, NO PUDIENDO EXCEDER DE TRES AÑOS.

CAPITULO XIV

SEMILIBERTAD

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 47.- EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES CONSISTE EN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS, CONDUCENTES A LA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO, BAJO LA ORIENTACION Y CUIDADO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

LA SEMILIBERTAD IMPLICA ALTERNACION DE PERIODOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SE APLICARA, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEL SIGUIENTE MODO: EXTERNACION DURANTE LA SEMANA EDUCATIVA O DE TRABAJO; SALIDA DE FIN DE SEMANA, CON RECLUSION DURANTE EL RESTO DE ESTA; O SALIDA DIURNA, CON RECLUSION NOCTURNA.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, CONSISTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS NO REMUNERADOS, EN INSTITUCIONES PUBLICAS, EDUCATIVAS O DE ASISTENCIA SOCIAL O EN INSTITUCIONES PRIVADAS ASISTENCIALES. ESTE TRABAJO SE LLEVARA A CABO EN JORNADAS DENTRO DE PERIODOS DISTINTOS AL HORARIO DE LAS LABORES QUE REPRESENTEN LA FUENTE DE INGRESO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SUJETO Y DE SU FAMILIA, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA QUE DETERMINE LA LEY LABORAL Y BAJO LA ORIENTACION Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD PUEDE SER PENA AUTONOMA O SUSTITUTIVO DE LA DE PRISION O DE LA MULTA.

CADA DIA DE PRISION SERA SUSTITUIDO POR UNA JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

LA EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO SERA FIJADA POR EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

POR NINGUN CONCEPTO SE DESARROLLARA ESTE TRABAJO EN FORMA QUE RESULTE DEGRADANTE O HUMILLANTE PARA EL CONDENADO.

CAPITULO XV

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y OTROS

ARTICULO 48.- EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES PERMANENTES EL ORGANO JURISDICCIONAL DISPONDRA LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO APLICABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE PERMANENTE, SERA RECLUIDO EN LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.

EN EL CASO DE QUE LOS INIMPUTABLES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA, EL ORGANO JURISDICCIONAL O EL ENCARGADO DE EJECUCION DE SANCIONES, EN SU CASO, ORDENARA TAMBIEN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO LA SUPERVISION DE AQUELLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROSECUCION DEL PROCESO O DE LA EJECUCION DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO.

ARTICULO 49.- LOS INIMPUTABLES PERMANENTES PODRAN SER ENTREGADOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL O POR LA AUTORIDAD EJECUTORA, EN SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ORDENADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA GARANTIZANDO, POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCION DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O EJECUTORA PODRA RESOLVER SOBRE LA MODIFICACION O CONCLUSION DE LAS MEDIDAS EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITARAN MEDIANTE REVISIONES PERIODICAS, CON LA FRECUENCIA O CARACTERISTICA DEL CASO.

ARTICULO 50.- EN NINGUN CASO LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EXCEDERA DE LA DURACION QUE CORRESPONDA AL MAXIMO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO. SI CONCLUIDO ESE TIEMPO, LA AUTORIDAD EJECUTORA CONSIDERA QUE EL SUJETO CONTINUA NECESITANDO EL TRATAMIENTO, LO PONDRÁ A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES.

CAPITULO XVI

DE LAS OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 51.- RESPECTO A LAS DEMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA SU APLICACION, CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HAGAN EFECTIVAS Y DURACION, REGIRAN LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN CAPITULOS ESPECIALES DE ESTE CODIGO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCION Y LAS PECULIARES DEL SUJETO ACTIVO.

TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 52.- EL ORGANO JURISDICCIONAL FIJARA LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTIME JUSTAS Y PROCEDENTES DENTRO DE LOS LIMITES

SEÑALADOS PARA CADA DELITO, CON BASE EN LA GRAVEDAD DEL ILICITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, TENIENDO EN CUENTA:

I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURIDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO;

II. LA NATURALEZA DE LA ACCION U OMISION Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASION DEL HECHO REALIZADO;

IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCION DEL AGENTE EN LA COMISION DEL DELITO, ASI COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VICTIMA U OFENDIDO;

V. LA EDAD, LA EDUCACION, LA ILUSTRACION, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DEL SUJETO, ASI COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A UN PUEBLO INDIGENA, SE TOMARAN EN CUENTA, ADEMAS, SUS USOS Y COSTUMBRES;

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACION AL DELITO COMETIDO; Y

VII. LAS DEMAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

ARTICULO 53.- NO ES IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO EL AUMENTO DE GRAVEDAD PROVENIENTE DE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL SUJETO PASIVO, SI LAS IGNORABA AL COMETER EL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CUANDO EL IMPUTADO, CON MOTIVO DE LA COMISION DEL DELITO HUBIERE SUFRIDO CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA, QUE HICIEREN NOTORIAMENTE INNECESARIA E IRRACIONAL LA IMPOSICION DE UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE OYENDO EL PARECER DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL DICTAR SENTENCIA PODRA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EN LOS CASOS DE SENILIDAD IO PRECARIO ESTADO DE SALUD, EL JUEZ SE APOYARÁ SIEMPRE EN DICTAMENES DE PERITOS.

ARTICULO 54.- LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS DE LA SANCION PENAL QUE TIENEN RELACION CON EL HECHO U OMISION SANCIONADOS, APROVECHAN O PERJUDICAN A TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER GRADO EN LA COMISION DEL DELITO, SIEMPRE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLAS.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTICULO 11, SE IMPONDRA COMO PENA HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE Y, EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD RESPECTIVA.

ARTICULO 55.- CUANDO ESTE CODIGO PREVEA LA DISMINUCION O EL AUMENTO DE UNA PENA CON REFERENCIA A OTRA, LA PENA SE FIJARA APLICANDO LA DISMINUCION O EL AUMENTO DE LOS TERMINOS MINIMOS Y MAXIMOS DE LA PUNIBILIDAD QUE SIRVA COMO REFERENCIA.

ARTICULO 56.- CUANDO UNA LEY quite a un hecho u omision el caracter de delito que la ley anterior le daba, se pondra en absoluta libertad a los sujetos activos a quienes se este juzgando y a los sentenciados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir su sancion, y cesaran de derecho todos los efectos que debieran producir en lo futuro las resoluciones pronunciadas en su detrimento.

ARTICULO 57.- SIEMPRE QUE CON UN SOLO ACTO EJECUTADO O CON UNA OMISION, SE VIOLEN VARIAS DISPOSICIONES PENALES QUE SEÑALEN SANCIONES DIVERSAS, SE APLICARA LA DEL DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR, LA CUAL PODRA AUMENTARSE HASTA UNA MITAD MAS DEL MAXIMO DE SU DURACION.

ARTICULO 58.- CUANDO UN DELITO PUEDA SER CONSIDERADO BAJO DOS O MAS ASPECTOS Y CADA UNO DE ELLOS MEREZCA UNA SANCION DIVERSA, SE IMPONDRA LA MAYOR.

CUANDO EL HECHO SE REALICE POR PERSONA O PERSONAS QUIENES POR ERROR, IGNORANCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA LEY PENAL O DEL ALCANCE DE ESTA, EN RAZON DEL EXTREMO ATRASO CULTURAL Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DEL SUJETO, O AL AMPARO DE PRACTICAS, TRADICIONES, O GESTIONES COMUNITARIAS, SE LE PODRA IMPONER HASTA LA CUARTA PARTE DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 58 BIS.- CUANDO UN SERVIDOR O EXSERVIDOR PUBLICO DE UNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE UNA CORPORACION POLICIAL, PARTICIPE EN LA COMISION DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 123, 148, 149, 151, 157, 177, 184, 190, 198, 239 BIS Y 306 BIS DE ESTE CÓDIGO, LA PENA SE AUMENTARA EN UNA MITAD MAS DE LAS PENAS PREVISTAS EN CADA UNO DE ELLOS.

CAPITULO II

SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 59.- LA TENTATIVA CONSISTE EN LA RESOLUCION DE COMETER UN DELITO, EXTERIORIZADA EN LA EJECUCION DE TODOS O PARTE DE LOS ACTOS QUE DEBERIAN PRODUCIR COMO RESULTADO EL MISMO U OMITIENDO LOS QUE DEBERIAN EVITARLO, SI AQUEL NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD APLICABLE POR LA TENTATIVA SERA DE HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA QUE CORRESPONDERIA SI EL DELITO QUE EL AGENTE QUISO REALIZAR SE HUBIERE CONSUMADO.

NO SERA PUNIBLE LA TENTATIVA, CUANDO EL DELITO NO SE PUDIERE CONSUMAR POR INIDONEIDAD DE LOS MEDIOS O POR INEXISTENCIA DEL BIEN JURIDICO TUTELADO O DEL OBJETO MATERIAL A NO SER QUE SE TRATE DE LA TENTATIVA DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

SI EL SUJETO ESPONTANEAMENTE DESISTE DE LA EJECUCION O IMPIDE LA CONSUMACION DEL DELITO, NO SE IMPONDRA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ALGUNA POR LO QUE A ESTE SE REFIERE, SALVO QUE LOS ACTOS EJECUTADOS U OMITIDOS

CONSTITUYAN POR SI MISMOS DELITO, EN CUYO CASO SE LE IMPONDRA LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

PARA SANCIONAR LA TENTATIVA EL ORGANO JURISDICCIONAL TOMARA EN CUENTA, ADEMAS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 52 DE ESTE CODIGO, EL MAYOR O MENOR GRADO A QUE SE LLEGO EN LA EJECUCION DEL DELITO Y LA MAGNITUD DEL PELIGRO PRODUCIDO O NO EVITADO AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

ARTICULO 60.- CUANDO EN LOS CASOS DE TENTATIVA NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL DAÑO QUE SE PRETENDIO CAUSAR, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y HASTA CINCUENTA DIAS MULTA, SEGUN PROCEDA.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO III

SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 61.- LOS DELITOS CULPOSOS SE SANCIONARAN CON PRISION DE TRES DIAS A OCHO AÑOS, MULTA HASTA DE CIEN DIAS DE SALARIO Y PODRA, ADEMAS, DECRETARSE SUSPENSION HASTA POR CINCO AÑOS PARA EJERCER PROFESION U OFICIO, O PRIVACION DEFINITIVA DE ESTE DERECHO. EN NINGUN CASO LA PENA, CON EXCEPCION DE LA REPARADORA DEL DAÑO, PODRA EXCEDER DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA FIJADA COMO MAXIMO PARA EL DELITO DOLOSO.

CUANDO A CONSECUENCIA DE ACTOS U OMISIONES CULPOSOS CALIFICADOS COMO GRAVES, QUE SEAN IMPUTABLES AL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO, SE CAUSE MAS DE UN HOMICIDIO O CONCURRA ESTE CON LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA PRISION SERA DE CINCO A VEINTE AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS DE PRIVACION DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR. TAMBIEN SERAN APLICABLES LAS PENAS QUE ESTABLECE ESTE PARRAFO CUANDO TRATANDOSE DE UN VEHICULO QUE NO SEA DE SERVICIO PUBLICO, SU CONDUCTOR CAUSE LOS DAÑOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, ENCONTRANDOSE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NO SE PROCEDERÁ CONTRA QUIEN CULPOSAMENTE OCASIONE LESIONES U HOMICIDIO EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSAGUINEO EN LINEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, SALVO QUE EL TUTOR SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MEDICA O BIEN QUE NO AUXILIARE A LA VICTIMA.

ARTICULO 62.- SE APLICARA UNICAMENTE LA MULTA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR Y SOLO SE ACTUARA A PETICION DEL OFENDIDO:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. CUANDO EL ACTO CULPOSO ORIGINE UNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. CUANDO POR CULPA Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS SE CAUSEN LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MENOS O MAS DE QUINCE DIAS, NO DEJEN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE O SE CAUSE

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR, SIEMPRE QUE DICHO SUJETO ACTIVO NO SE HUBIERE ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRA SUBSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

AL PROPIETARIO, POSEEDOR, ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE UNA FINCA RUSTICA O URBANA QUE PERMITA QUE LOS SEMOVIENTES A SU CUIDADO PERMANEZCAN O TRANSITEN EN LAS ARTERIAS DE CIRCULACION UBICADAS DENTRO DEL ESTADO, SE LE IMPONDRA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS QUE SE OCACIONEN POR LA CULPA ANTES SEÑALADA.

PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO EL ORGANO DE SENTENCIA TOMARA EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 52.

CAPITULO IV

SANCIONES PARA LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 63.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO V

SANCIONES EN CASO DE CONCURSO REAL DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD Y ERROR VENCIBLE

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 64.- EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS, SIN QUE EXCEDA DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN CASO DE DELITO CONTINUADO, SE AUMENTARÁ DE UNA MITAD HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENNA QUE LA LEY PREVEA PARA EL DELITO COMETIDO, SIN QUE EXCEDA DEL MÁXIMO SEÑALADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 65.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 11, SE IMPONDRÁ COMO PENNA HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE Y EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 66.- EN CASO DE QUE EL ERROR A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13 SEA VENCIBLE, SE IMPONDRÁ LA PUNIBILIDAD DEL DELITO CULPOSO SI EL HECHO DE QUE SE TRATA ADMITE DICHA FORMA DE REALIZACIÓN. SI EL ERROR VENCIBLE ES EL PREVISTO EN EL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN, LA PENNA SERÁ HASTA DE UNA TERCERA PARTE DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

CAPITULO VI

SANCIONES A LOS REINCIDENTES

ARTICULO 67.- SERA SANCIONADO CON AGRAVANTES QUIEN COMETA UN DELITO A PESAR DEL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HAYA HECHO DE QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO. EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE HACE EL ORGANO JURISDICCIONAL O EL MINISTERIO PUBLICO A UNA PERSONA, PARA QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO. ESTE APERCIBIMIENTO DEBERA CONSTAR POR ESCRITO. ASIMISMO HABRA REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL SUJETO ACTIVO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR CUALQUIER ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, COMETA OTRO DELITO, SI NO HA TRANSCURRIDO DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O EL INDULTO DE LA MISMA, UN TERMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY.

ARTICULO 68.- LA CONDENA SEÑALADA POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR ORGANO JURISDICCIONAL QUE NO SEA DEL ESTADO, SE TENDRA EN CUENTA SI PROVINIERE DE UN DELITO QUE TENGA ESE CARACTER EN ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 69.- LA REINCIDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, SERÁ TOMADA EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, ASI COMO PARA EL OTORGAMIENTO O NO DE LOS BENEFICIOS DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES QUE LA LEY PREVEE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN EL CASO DE QUE EL INCUPLADO POR ALGÚN DELITO DOLOSO CALIFICADO POR LA LEY COMO GRAVE, FUESE REINCIDENTE POR DOS OCASIONES POR DELITOS DE DICHA NATURALEZA, LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR EL NUEVO DELITO COMETIDO SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES Y HASTA EN UN TANTO MÁS DE LA PENA MÁXIMA PREVISTA PARA ESTE, SIN QUE EXCEDA DEL MÁXIMO SEÑALADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

ARTICULO 70.- EN LAS PREVENCIONES DE LOS ARTICULOS ANTERIORES SE COMPRENDEN LOS CASOS EN QUE EN UNO SOLO DE LOS DELITOS O EN TODOS EXISTA TENTATIVA, SEA CUAL FUERE EL CARACTER CON QUE INTERVENGA EL SUJETO ACTIVO.

ARTICULO 71.- A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARA LA SANCION QUE DEBERIA IMPONERSELES POR EL ULTIMO DELITO COMETIDO, AUMENTADA DESDE UN TERCIO HASTA DOS TERCIOS DE SU DURACION, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, QUIEN TENDRA FACULTAD PARA CAMBIAR EN SU CASO LA RECLUSION POR CONFINAMIENTO. SI LA REINCIDENCIA FUERA RESPECTO DE ILICITOS DE LA MISMA ESPECIE, EL AUMENTO SERA DESDE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO DE LA DURACION DE LA SANCION.

ARTICULO 72.- LA SANCION CORRESPONDIENTE A LOS SUJETOS ACTIVOS HABITUALES SERA EL DOBLE DE LA QUE CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR CORRESPONDA A LOS SIMPLES REINCIDENTES.

CAPITULO VII

RECLUSION PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS

ARTICULO 73.- ADEMAS DE LAS PREVENCIONES HECHAS EN LOS ARTICULOS 49, 50 Y 51 DE ESTE CODIGO, EL ORGANO JURISDICCIONAL Y EJECUTOR DEBERAN TOMAR EN CUENTA:

I. A LOS SORDOMUDOS QUE HAYAN EJECUTADO HECHOS O INCURRIDO EN OMISIONES ESTABLECIDOS COMO DELITOS, SE LES RECLUIRA EN ESCUELA O ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA SORDOMUDOS O EN SU DEFECTO EN EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR TODO EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO PARA SU EDUCACION O INSTRUCCION.

II. LOS ENFERMOS MENTALES QUE HAYAN EJECUTADO ACTOS O INCURRIDO EN OMISIONES DEFINIDOS COMO DELITOS, SERAN RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACION Y SOMETIDOS, CON AUTORIZACION DE FACULTATIVO, A UN REGIMEN DE TRABAJO.

EN IGUAL FORMA, PROCEDERA EL ORGANO JURISDICCIONAL CON LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE, HACIENDOLO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DE LA MISMA MANERA PROCEDERA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCION DE SENTENCIA, EN LOS CASOS EN QUE LOS SENTENCIADOS ENFERMEN MENTALMENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTEN SUJETOS A SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD.

III. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, LAS PERSONAS O ENFERMOS A QUIENES SE APLIQUE RECLUSION, PODRAN SER ENTREGADOS A QUIENES CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA, DEPOSITO O HIPOTECA HASTA POR LA CANTIDAD DE CIEN VECES EL SALARIO, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA GARANTIZAR EL DAÑO QUE PUDIEREN CAUSAR TALES PERSONAS POR NO HABERSE TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU VIGILANCIA.

CUANDO EL ORGANO JURISDICCIONAL ESTIME QUE NI AUN CON LA GARANTIA QUEDA ASEGURADO EL INTERES DE LA SOCIEDAD, AQUELLOS SEGUIRAN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN QUE ESTUVIEREN RECLUIDOS.

CAPITULO VIII

SUBSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 74.- LA PRISION PODRA SER SUSTITUIDA, A JUICIO DEL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, APRECIANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

I. POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SI LA PRISION NO EXCEDE DE CUATRO AÑOS.

II. POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, CUANDO LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS.

III. POR MULTA, SI LA PRISION NO EXCEDE DE DOS AÑOS.

LA MULTA EN NINGUN CASO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO.

LA DURACION DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD NO PODRA EXCEDER DE LA CORRESPONDIENTE A LA PENA DE PRISION SUSTITUIDA.

PARA LA OPERANCIA DEL SUSTITUTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, SERA NECESARIO QUE EL SENTENCIADO OPTE POR ESTE Y ACREDITE LA DISPONIBILIDAD DE LA INSTITUCION DONDE PRESTARA SUS SERVICIOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 75.- PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCION Y LA CONMUTACION DEBERAN CONCURRIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL SENTENCIADO HUBIERA OBSERVADO BUENA CONDUCTA POSITIVA, ANTES Y DESPUES DEL DELITO;

II. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE HAYA DELINQUIDO;

III. QUE HAYA PAGADO LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA, SI HUBIERE SIDO CONDENADO A ELLO;

IV. QUE NO SE TRATE DE DELITO GRAVE; Y

V. CUMPLA CON LAS CONDICIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 85 DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 76.- EL JUEZ DEJARA SIN EFECTO LA SUSTITUCION DECRETADA Y ORDENARA QUE SE EJECUTE LA PENA DE PRISION IMPUESTA, CUANDO EL SENTENCIADO NO CUMPLA CON LAS CONDICIONES QUE LE FUERON SEÑALADAS; PARA ELLO, SE OIRA AL MINISTERIO PUBLICO, SALVO QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE APERCIBIRLO DE QUE SI INCURRE EN NUEVO DELITO, SE HARA EFECTIVA LA SANCION SUSTITUIDA O CUANDO AL SENTENCIADO SE LE CONDENE POR OTRO DELITO. SI EL NUEVO DELITO ES CULPOSO, EL JUEZ RESOLVERA SI SE DEBE APLICAR LA PENA SUSTITUIDA.

EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA PENA DE PRISION SUSTITUIDA, SE TOMARA EN CUENTA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL REO HUBIERA CUMPLIDO LA SANCION SUSTITUTIVA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 77.- EL EJECUTIVO, TRATANDOSE DE DELITOS POLITICOS, PODRA HACER LA CONMUTACION DE SANCIONES DESPUES DE IMPUESTAS EN SENTENCIA IRREVOCABLE, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. CUANDO LA SANCION IMPUESTA SEA LA DE PRISION, SE CONMUTARA POR CONFINAMIENTO POR UN TERMINO IGUAL AL DE LOS DOS TERCIOS DEL QUE DEBERIA DURAR LA PRISION, Y

II. SI FUERE LA DE CONFINAMIENTO, SE CONMUTARA POR MULTA, A RAZON DE UN DIA DE AQUEL POR UN DIA MULTA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 78.- EL REO QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA REUNIA LAS CONDICIONES PARA OBTENER LA SUSTITUCION O CONMUTACION DE LA SANCION Y QUE POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O DEL JUZGADOR NO LE HUBIERE SIDO OTORGADA, PODRA PROMOVER ANTE ESTE QUE SE LE CONCEDA, ABRIENDOSE EL INCIDENTE RESPECTIVO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

CUANDO EL REO ACREDITE PLENAMENTE QUE NO PUEDE CUMPLIR ALGUNA DE LAS MODALIDADES DE LA SANCION QUE LE FUE IMPUESTA POR SER INCOMPATIBLE CON SU

EDAD, SEXO, O CONSTITUCION FISICA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA MODIFICARLA SIEMPRE QUE LA MODIFICACION NO SEA ESENCIAL.

ARTICULO 79.- CON LOS RECURSOS QUE OBTENGA EL ESTADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 29 SE CREARA UN FONDO COMUN PARA SATISFACER LA REPARACION DEL DAÑO QUE NO PUEDA SER PAGADA POR EL SENTENCIADO.

TITULO CUARTO

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I

EJECUCION DE LA SENTENCIA

ARTICULO 80.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS, EN LA FORMA Y TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

ARTICULO 81.- CUANDO EL SENTENCIADO FALLECIERE AL ESTAR CUMPLIENDO UNA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y NO TUVIERE HEREDEROS, CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE TUVIERA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO O POR OTRO CONCEPTO, SE APLICARA AL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO II

LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 82.- EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA AL SENTENCIADO SE CONCEDERA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

ARTICULO 83.- LA LIBERTAD PREPARATORIA NO SE CONCEDERA A LOS REINCIDENTES NI A LOS HABITUALES.

CAPITULO III

CONDENA CONDICIONAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 84.- QUEDA A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA FACULTAD DE SUSPENDER LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA EN LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. QUE EL PROCESADO HUBIERE OBSERVADO BUENA CONDUCTA ANTES Y DESPUES DEL HECHO PUNIBLE;

II. QUE LA PENA IMPUESTA SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

III. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL SENTENCIADO HAYA INCURRIDO EN DELITO DOLOSO; Y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

IV. QUE HAYA PAGADO LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA, SI HUBIERE SIDO CONDENADO A ELLO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 85.- PARA QUE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA SURTA SUS EFECTOS, EL SUJETO ACTIVO DEBERA:

I. OTORGAR CAUCION A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA GARANTIZAR QUE SE PRESENTARA ANTE ESTE CADA VEZ QUE SEA REQUERIDO Y CUANDO MENOS CADA TRES MESES;

II. RESIDIR DENTRO DEL ESTADO E INFORMAR AL JUEZ SOBRE CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA;

III. ASEGURAR QUE DESARROLLARA UNA OCUPACION LICITA DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE FIJE, Y QUE SE ABSTENDRA DE CAUSAR MOLESTIAS AL OFENDIDO O A SUS FAMILIARES; Y

IV. ABSTENERSE DEL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DEL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO QUE LO HAGA POR PRESCRIPCION MEDICA.

SI DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS EL SENTENCIADO NO OTORGA LA FIANZA QUE LE HAYA FIJADO EL ORGANO JURISDICCIONAL, SE PROCEDERA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA SEA SUSPENDIDA SI SE SATISFACE EL REQUISITO DE REFERENCIA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 86.- SI DENTRO DEL TERMINO DE DURACION DE LA PENA IMPUESTA DESDE LA FECHA EN QUE EL SENTENCIADO OBTUVO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO DIERE LUGAR A UN NUEVO PROCESO POR DELITO DOLOSO QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, SE CONSIDERARA EXTINGUIDA LA PENA FIJADA EN AQUELLA; EN CASO CONTRARIO, SE HARA EFECTIVA LA PRIMERA SENTENCIA, ADEMAS DE LA SEGUNDA, EN LA QUE EL SUJETO ACTIVO SERA CONSIDERADO COMO REINCIDENTE. TRATANDOSE DE DELITO CULPOSO, EL JUEZ RESOLVERA MOTIVADA Y FUNDADAMENTE SI DEBE APLICARSE O NO LA PENA SUSPENDIDA.

ARTICULO 87. A LOS SUJETOS ACTIVOS A QUIENES SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL SE LES HARA SABER LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LO QUE SE ASENTARA EN DILIGENCIA FORMAL, SIN QUE LA FALTA DE ESTA IMPIDA EN SU CASO LA APLICACION DE LO PREVENIDO EN EL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 88.- EN CASO DE HABERSE NOMBRADO FIADOR, LA OBLIGACION CONTRAIDA POR ESTE, CONCLUIRA AL TRANSCURRIR EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86.

SI EL SUJETO ACTIVO, DURANTE EL TERMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, FUERE SENTENCIADO CONDENATORIAMENTE POR LA COMISION DE UN NUEVO DELITO DOLOSO, DE PLENO DERECHO SE CONSIDERARA CANCELADA LA FIANZA AL PONERSE EN EJECUCION LA SENTENCIA QUE SE HALLABA SUSPENDIDA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 89.- PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 86 Y 88 SE TENDRA PRESENTE LO SIGUIENTE: SI EL AGRACIADO CON LA CONDENA CONDICIONAL FUERE NUEVAMENTE PROCESADO, Y AL CONCLUIRSE EL PLAZO A QUE DICHOS ARTICULOS SE REFIEREN EL PROCESO NO ESTUVIERE CONCLUIDO, EL PLAZO DE REFERENCIA SE TENDRA POR PRORROGADO HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTICULO 90. CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO, LOS EXPONDRA AL ORGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE QUE ESTE PREVENGA AL SENTENCIADO QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, APERCIBIDO DE QUE SE HARA EFECTIVA LA SENTENCIA, EN CASO DE NO PRESENTARLO.

EN CASO DE MUERTE O INSOLVENCIA DEL FIADOR, ESTARA OBLIGADO EL SENTENCIADO A PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA EL EFECTO Y APERCIBIMIENTO QUE SE EXPRESA EN EL PARRAFO ANTERIOR, SALVO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUBIERTO PARA ENTONCES LA REPARACION DEL DAÑO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 91.- EN CASO DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CONDENADO, CONFORME AL ARTICULO 85 DE ESTE CODIGO, EL JUEZ PODRA HACER EFECTIVA LA PENA DE PRISION SUSPENDIDA O APERCIBIRLO DE QUE, SI VUELVE A FALTAR A ALGUNA DE LAS CONDICIONES FIJADAS, SE HARA EFECTIVA DICHA SANCION.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 92.- EL ORGANO JURISDICCIONAL, AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DECLARARA, EN SU CASO, SI CONCEDE O NO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. SI POR INADVERTENCIA DEL SUJETO ACTIVO, O DE LOS TRIBUNALES, NO SE HUBIERE RESUELTO SOBRE EL PARTICULAR, EL SENTENCIADO PODRA PROMOVER QUE SE LE CONCEDA, ABRIENDO EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, ASI COMO LO CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA DE LA FIANZA, TERMINO Y FORMA DE SU OTORGAMIENTO.

SI EL SENTENCIADO SE ACOGE A LA CONDENA CONDICIONAL SE LE CONCEDERA INMEDIATAMENTE, AUNQUE LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

MUERTE DEL SUJETO ACTIVO

ARTICULO 93.- LA MUERTE DEL SUJETO ACTIVO EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO Y LAS DEL DECOMISO O DESTRUCCION DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO EL DELITO.

CAPITULO II

AMNISTIA

ARTICULO 94.- LA AMNISTIA EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIENDOLA.

LA AMNISTIA BENEFICIARA A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 95.- EL PERDON SOLO PUEDE SER OTORGADO POR EL OFENDIDO O POR EL LEGITIMADO PARA ELLO Y UNA VEZ CONCEDIDO NO PODRA REVOCARSE.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO POR EL TITULO SEPTIMO, CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PODRA CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDON.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

EL PERDON EXTINGUE LA ACCION PENAL CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

I. QUE EL DELITO NO SE PUEDA PERSEGUIR SIN PREVIA QUERELLA, EXCEPTUANDOSE LOS CASOS EN QUE EL EJECUTIVO OTORQUE EL BENEFICIO DEL PERDON;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. QUE EL PERDON SE CONCEDA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

III. QUE SE OTORQUE POR EL SUJETO PASIVO O SU LEGITIMO REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA ELLO O, EN SU DEFECTO, POR TUTOR ESPECIAL DESIGNADO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL.

CUANDO EL PERDON SE OTORQUE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD O INCAPACITADO, EL JUEZ PODRA A SU PRUDENTE ARBITRIO CONCEDERLE O NO EFICACIA Y EN CASO DE NO ACEPTARLO, SEGUIRA LA CAUSA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL IMPUTADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS DE QUE EL OFENDIDO HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS IMPUTABLES Y AL ENCUBRIDOR.

CAPITULO IV

AMNISTIA Y LIBERTAD CON SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO O SENTENCIA

ARTICULO 96.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA INICIAR LEYES SOBRE AMNISTIA O LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA.

ARTICULO 97.- EL GOBERNADOR PODRA DECRETAR LA LIBERTAD CON SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO O LA LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA, A SOLICITUD QUE LE FORMULE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO 98.- SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES APLICABLES, EN LOS DELITOS POLITICOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 96, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRA TOMAR EN CONSIDERACION LAS SOLICITUDES QUE LE FORMULE LA MAYORIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 99.- LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS ARTICULOS DE ESTE CAPITULO, EN NINGUN CASO EXTINGUIRAN LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO 98 DE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO.

CAPITULO V

REHABILITACION

ARTICULO 100.- LA REHABILITACION TIENE POR OBJETO REINTEGRAR AL SENTENCIADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES, POLITICOS O DE FAMILIA QUE HUBIERE PERDIDO EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIA Y REINTEGRARLO EN EL DESEMPEÑO DE UNA PROFESION, CARGO O EMPLEO DE QUE TAMBIEN HUBIESE SIDO PRIVADO O EN CUYO EJERCICIO ESTE SUSPENSO.

LA REHABILITACION NO EXTINGUE LA ACCION PENAL, SINO SOLO EL DERECHO DE EJECUCION.

CAPITULO VI

PRESCRIPCION

ARTICULO 101.- LA PRESCRIPCION ES PERSONAL Y EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS. PARA ELLO BASTARA EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LA PRESCRIPCION PRODUCIRA EFECTOS AUNQUE NO LA ALEGUE EL SUJETO ACTIVO. EL ORGANO JURISDICCIONAL LA DECLARARA DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO.

ARTICULO 102.- EN EL CASO DE INIMPUTABLES LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA PRESCRIBIRA EN UN TERMINO IGUAL AL DE SU DURACION MAS UNA CUARTA PARTE.

ARTICULO 103.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SERAN CONTINUOS Y COMENZARAN A CORRER DESDE EL DIA EN QUE SE COMETIO EL DELITO, SI FUERE CONSUMADO; DESDE QUE CESO, SI FUERE CONTINUO; O DESDE EL DIA EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION, SI SE TRATARE DE TENTATIVA.

ARTICULO 104.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y SE INICIARAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE SUSTRAGA DE LA ACCION DE LA AUTORIDAD, SI LAS SANCIONES SON CORPORALES, Y SI NO LO SON, DESDE LA FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ARTICULO 105.- LA ACCION PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO SI EL DELITO SOLO MERECIERE MULTA; SI EL DELITO MERECIERE ADEMAS SANCION CORPORAL O ESTA FUERE ALTERNATIVA, SE ESTARA EN TODO CASO A LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION CORPORAL; LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO CORRESPONDA A ALGUNA OTRA SANCION ACCESORIA.

SI EL DELITO SOLO MERECIERE DESTITUCION, SUSPENSION, PRIVACION DE DERECHOS O INHABILITACION LA PRESCRIPCION SE CONSUMARA EN EL TERMINO DE DOS AÑOS.

ARTICULO 106.- LA ACCION PENAL QUE NAZCA DE UN DELITO SEA O NO CONTINUO, QUE SOLO PUEDA PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DE PARTE, PRESCRIBIRA EN UN AÑO CONTANDO DESDE EL DIA QUE EL SUJETO PASIVO TENGA CONOCIMIENTO DEL ILICITO Y SUJETO ACTIVO, Y EN TRES AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS; PERO SI LLENADO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERRELLA, YA SE HUBIESE EJERCITADO LA ACCION PENAL ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 107.- CUANDO HAYA ACUMULACION DE DELITOS, LA ACCION PENAL QUE DE ELLO RESULTE, PRESCRIBIRA CUANDO PRESCRIBA EL DE MAYOR PUNIBILIDAD.

ARTICULO 108.- CUANDO PARA DEDUCIR LA ACCION PENAL SEA NECESARIO QUE ANTES SE TERMINE UN JUICIO PENAL DIVERSO, NO COMENZARA A CORRER EL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION SINO HASTA QUE EN EL JUICIO PREVIO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTICULO 109.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SE INTERRUMPIRA POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACION DEL DELITO, AUNQUE POR IGNORARSE QUIENES SEAN LOS SUJETOS ACTIVOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS.

SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCION COMENZARA A CONTARSE DE NUEVO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA DILIGENCIA.

ARTICULO 110.- LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR NO COMPREDEN EL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION, PUES ENTONCES ESTA NO SE INTERRUMPIRA SINO CON LA APREHENSION DEL INCUPLADO.

ARTICULO 111.- SI PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL EXIGIERE LA LEY PREVIA DECLARACION DE ALGUNA AUTORIDAD, LAS GESTIONES QUE A ESE FIN SE PRACTIQUEN ANTES DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, INTERRUMPIRA LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 112.- CUANDO EL SENTENCIADO HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE LA SANCION, SE NECESITARA PARA LA PRESCRIPCION TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTE PARA LA COMPURGACION DE AQUELLA.

ARTICULO 113.- LA PRESCRIPCION DE LA SANCIONES CORPORALES SE INTERRUMPEN CON LA APREHENSION DEL PROFUGO.

LA PRESCRIPCION DE LA SANCIONES PECUNIARIAS PRESCRIBEN EN UN AÑO DESDE QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA Y SOLO SE INTERRUMPE POR EL EMBARGO DE BIENES PARA HACERLAS EFECTIVAS.

LA PRIVACION DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS PRESCRIBIRA EN DOS AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 114.- PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, SE TENDRA COMO BASE EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA SANCION QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO NUNCA SERA INFERIOR A UN AÑO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

LA PRESCRIPCION NO OPERARA CUANDO EL PROCESADO SE ENCUENTRE SUB-JUDICE.

LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PRESCRIBIRAN POR EL TRANSCURSO DE UN TERMINO IGUAL AL DE SU DURACION.

TITULO SEXTO

DELINCUENCIA DE MENORES

CAPITULO UNICO

DE LOS MENORES

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 115.- A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, QUE HAYAN INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES PREVISTAS EN LAS LEYES PENALES, SE LES SUJETARA AL TRATAMIENTO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

LESIONES

ARTICULO 116.-COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSE A OTRA PERSONA CUALQUIER ALTERACION EN SU ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO EMPLEADO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 117.- AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR QUINCE DIAS O MENOS, SE LE IMPONDRA SANCION DE TRES DIAS A CUATRO MESES DE PRISION, O MULTA DE HASTA CINCO DIAS DE SALARIO O AMBAS SANCIONES A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL. SI TARDA EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS SE LE IMPONDRA DE CUATRO MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO.

LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SOLO SE PERSEGUIRAN PREVIA QUERELLA.

ARTICULO 118.-SE IMPONDRA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESION QUE DEJE AL SUJETO PASIVO:

I. CICATRIZ EN PARTE VISIBLE DE LA CARA, PERMANENTEMENTE NOTABLE; Y

II. PERTURBACION DE LAS FUNCIONES ORGANICAS.

ARTICULO 119.- LA SANCION SERA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A SESENTA DIAS DE SALARIO, SI LA LESION DEJA AL OFENDIDO:

I. ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL INCURABLE;

II. PERDIDA O INUTILIZACION DE UN MIEMBRO, SENTIDO O FUNCION;

III. PERDIDA PERMANENTE DEL USO DE LA PALABRA;

IV. DEFORMIDAD INCORREGIBLE;

V. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO QUE REGULARMENTE DESEMPEÑA; Y

VI. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR.

ARTICULO 120.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE VEINTE A SESENTA DIAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 121.- AL RESPONSABLE DE UNA LESIÓN CALIFICADA SE LE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA PARA LA LESIÓN SIMPLE CAUSADA.

ARTICULO 122.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, DEL AUTOR DE LAS LESIONES, Y ESTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARA HASTA UNA MITAD MAS DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDE A LA LESION INFERIDA.

SI LAS LESIONES SON INFERIDAS A UN MENOR DE DOCE AÑOS O INCAPAZ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AUTOR, ADEMAS DE LA PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA LESION PRODUCIDA SE PRIVARA AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA.

NO SERA PUNIBLE EL ACTO CUANDO INVOLUNTARIAMENTE INFIERAN LESIONES QUE TARDEN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO EN EL DERECHO DE CORRECCION DE QUIENES ESTAN FACULTADOS A HACERLO EN ESTRICTA NECESIDAD PARA LA FORMACION DEL PASIVO Y LA PRUDENCIA QUE DEBE OBSERVAR EL RESPONSABLE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 122 BIS.- SI LA VICTIMA, FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS A45 BIS Y 145 TER, EN ESTE ULTIMO CASO SIEMPRE Y CUANDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MINIMO Y EN SU MÁXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, SALVO QUE TAMBIEN SE TIPIFIQUE EL DELIT DE VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPITULO II

HOMICIDIO

ARTICULO 123.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRA PRISION DE OCHO A VEINTE AÑOS.

ARTICULO 124.- PARA LA APLICACION DE LA SANCIONES QUE CORRESPONDA A UN HOMICIDIO SIMPLE, NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, SINO CUANDO SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESION EN EL ORGANOS U ORGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A COMPLICACIONES DETERMINADAS POR LA MISMA LESION Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENER AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS;

II. QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE SESENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO; Y

III. QUE SI SE ENCUENTRA EL CADAVER, DECLAREN DOS PERITOS, DESPUES DE HACER LA NECROPSIA, QUE LA LESION FUE MORTAL, SUJETANDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 125.- SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION AUNQUE SE PRUEBE:

I. QUE SE HABRIA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS;

II. QUE LA LESION NO HABRIA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; O

III. QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCION FISICA DEL SUJETO PASIVO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIO LA LESION.

ARTICULO 126.- NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIO, CUANDO LA MUERTE SEA EL RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESION Y SOBRE LA CUAL ESTA NO HAYA INFLUIDO; O CUANDO LA LESION SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACION DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRURGICAS MAL PRACTICADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL SUJETO PASIVO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 127.- A LOS SUJETOS ACTIVOS DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LES APLICARA LA SANCION DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISION.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 127 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO INTENCIONALMENTE A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O UN ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA DEL ARTÍCULO 127, CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETIERE INTENCIONALMENTE EN CASA HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO O VIOLENCIA, O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 127 TER.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES, LOS JUECES PODRÁN SI LO CREYEREN CONVENIENTE:

I.- DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA POLICIACA Y;

II.- PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR EN EL ESTADO O RESIDIR EN EL.

CAPITULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 128.- CUANDO EL HOMICIDIO SE EJECUTE POR DOS PERSONAS O MAS SIN ACUERDO PREVIO PARA COMETERLO, A TODAS SE LES SANCIONARA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SI EL SUJETO PASIVO RECIBIERE UNA O VARIAS LESIONES MORTALES Y CONSTARE QUIEN O QUIENES LAS INFIRIERON, A ESTOS SE LES APLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA POR EL HOMICIDIO QUE RESULTO, Y A LOS DEMAS, DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION. SI NO CONSTARE QUIEN O QUIENES LAS INFIRIERON, A TODOS SE LES APLICARA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION;

II. CUANDO SEAN VARIAS LAS LESIONES, UNAS MORTALES Y OTRAS NO Y SE IGNORE QUIENES INFIRIERON LAS PRIMERAS PERO CONSTARE QUIENES LESIONARON, A TODOS SE LES APLICARA DE SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISION; A AQUELLOS QUE COMPRUEBEN HABER INFERIDO SOLO LAS SEGUNDAS, SE LES APLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA POR DICHAS LESIONES, AUMENTADA EN DOS AÑOS. SI NO CONSTARE QUIENES INFIRIERON UNAS Y OTRAS, A TODOS SE LES SANCIONARA DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR; Y

III. CUANDO LAS LESIONES SOLO FUEREN MORTALES POR SU NUMERO Y NO SE PUEDA DETERMINAR QUIENES LAS INFIRIERON, SE APLICARAN DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISION A TODOS LOS QUE HUBIEREN ATACADO AL SUJETO PASIVO A PROPOSITO PARA INFERIR LAS LESIONES QUE AQUEL RECIBIO.

ARTICULO 129.- LA RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA O LA AGRESION FISICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICION MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE CONTENDIENTES, CUANDO ACTUEN CON PROPOSITO DE DAÑARSE RECIPROCAMENTE.

AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRA HASTA LA MITAD DE LA PENA DE PRISION SEÑALADA PARA EL DELITO SIMPLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.

ARTICULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS:

I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACION, ALEVOSIA, VENTAJA O TRAICION.

HAY PREMEDITACION, CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES QUE PRETENDE COMETER.

ALEVOSIA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA.

VENTAJA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO CORRE NINGUN RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO O POR UN TERCERO.

TRAICION, CUANDO SE VIOLA CONFIANZA O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABIA PROMETIDO AL SUJETO PASIVO, O LA TACITA PROVENIENTE DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O DE CUALQUIER OTRA RAZON QUE INSPIRE AQUELLA.

II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA;

III. SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS;

IV. SE EJECUTEN O INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD;

V. SE CAUSEN POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;

VI. SE DE TORMENTO AL SUJETO PASIVO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD;

VII. SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y

VIII. CUANDO SE COMETA EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 131.- SE IMPONDRA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION AL QUE COMETA HOMICIDIO CUANDO SORPRENDA A SU CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; O AL CORRUPTOR DE SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O HERMANOS QUE ESTEN BAJO SU POTESTAD O CUSTODIA, EN EL ACTO SEXUAL O UNO PROXIMO A SU CONSUMACION, SIEMPRE QUE EL SUJETO ACTIVO NO HAYA TOLERADO O CONTRIBUIDO A LA REALIZACION DE TALES ACTOS.

SI SOLO SE CAUSA LESIONES, SE SANCIONARA HASTA CON LAS DOS TERCERAS PARTES QUE CORRESPONDA A LA GRAVEDAD DE ESTAS.

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 132.- AL QUE PRESTARE AYUDA O INDUJERE A OTROS PARA QUE SE SUICIDEN, SE LE IMPONDRA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, SI EL SUICIDIO SE CONSUMA; SI LA PRESTARE HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR EL MISMO LA MUERTE, LA PRISION SERA DE DOS A DIEZ AÑOS; Y SI EL INSTIGADO FUERE MENOR DE DOCE AÑOS O INCAPAZ DE COMPRENDER LA RELEVANCIA DE SU CONDUCTA LA PRISION SERA DE SEIS A CATORCE AÑOS.

CAPITULO V

PARRICIDIO

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 133.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LINEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS. SI FALTARE DICHO CONOCIMIENTO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, SIN MENOS CABO DE

OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENUE LA SANCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPITULOS II Y III ANTERIORES.

CAPITULO VI

ABORTO

(SUSPENSION TEMPORAL DE VIGENCIA POR DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 134.- COMETE EL DELITO DE ABORTO EL QUE, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ, CAUSE LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION AUNQUE ESTA SE PRODUZCA FUERA DEL SENO MATERNO, A CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA REALIZADA.

(VIGENCIA TEMPORAL DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 134 BIS.- COMETE EL DELITO DE ABORTO EL QUE, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ, CAUSE LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION AUNQUE ESTA SE PRODUZCA FUERA DEL SENO MATERNO, A CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA REALIZADA.

(SUSPENSION TEMPORAL DE VIGENCIA POR DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 135.- SI SE HICIERE ABORTAR AL SUJETO PASIVO CON SU CONSENTIMIENTO, SE IMPONDRA A ESTE Y A LOS QUE INTERVINIERON, DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION; SI FALTARE EL CONSENTIMIENTO DE LA SUJETO PASIVO, O SI ES MENOR DE EDAD, LA DE LOS PADRES O TUTORES, LA SANCION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FISICA O MORAL, DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION.

(VIGENCIA TEMPORAL DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 135 BIS.- SI SE HICIERI(SIC) ABORTAR AL SUJETO PASIVO CON SU CONSENTIMIENTO, SE IMPONDRA A ESTE Y A LOS QUE INTERVINIEREN, INCLUSIVE MEDICOS CIRUJANOS, COMADRONAS O PARTEROS, DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION; SI FALTARE EL CONSENTIMIENTO DE LA SUJETO PASIVO, O SI ES MENOR DE EDAD, LA DE LOS PADRES O TUTORES, LA SANCION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FISICA O MORAL, DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION.

(SUSPENSION TEMPORAL DE VIGENCIA POR DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 136.- NO ES PUNIBLE EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA CONSECUENCIA DE VIOLACION, SI ESTE SE REALIZA DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA CONCEPCION; CUANDO A CAUSA DEL EMBARAZO LA MADRE CORRA PELIGRO DE MUERTE; O PUEDA DETERMINARSE QUE EL PRODUCTO SUFRE ALTERACIONES GENETICAS O CONGENITAS QUE DEN POR NECESARIO EL NACIMIENTO DE ESTE CON TRASTORNOS FISICOS O MENTALES GRAVES, CUANDO EL ABORTO SE EFECTUE POR RAZONES DE PLANIFICACION FAMILIAR EN COMUN ACUERDO DE LA PAREJA; O EN EL CASO DE MADRES SOLTERAS, SIEMPRE QUE TALES DECISIONES SE TOMEN DENTRO DE

LOS PRIMEROS NOVENTA DIAS DE GESTACION Y PREVIO EL DICTAMEN DE OTROS MEDICOS, CUANDO SEA POSIBLE, Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA; O CUANDO SE PRUEBE QUE EL ABORTO FUE CAUSADO POR LA IMPRUDENCIA DE LA AMBARAZADA.

(VIGENCIA TEMPORAL DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 136 BIS.- NO ES PUNIBLE EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA CONSECUENCIA DE VIOLACION, SI ESTE SE VERIFICA DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA CONCEPCION Y CUANDO LA MADRE EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE, O PUEDA DETERMINARSE QUE EL PRODUCTO SUFRE ALTERACIONES GENETICAS O CONGENITAS QUE DEN POR NECESARIO EL NACIMIENTO DE ESTE CON TRASTORNOS FISICOS O MENTALES GRAVES, PREVIO DICTAMEN DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDOSE EL DICTAMEN DE OTROS MEDICOS, CUANDO FUERE POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA.

(SUSPENSION TEMPORAL DE VIGENCIA POR DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 137.- SI LA ABORTANTE ES MENOR DE EDAD, LA ACCION PENAL SE SEGUIRA A TODOS LOS QUE HAYAN INTERVENIDO PARA PROVOCAR EL ABORTO. PARA LA APLICACION DE LA SANCION A QUE ALUDE EL ARTICULO 135 SE TOMARA EN CONSIDERACION SI AQUELLA DIO SU CONSENTIMIENTO; DE SER ASI LA MENOR QUEDARA SUJETA A LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

SI EL ABORTO PUNIBLE LO REALIZARE UN MEDICO, SUS AUXILIARES O QUIEN PRACTIQUE LAS DISCIPLINAS MEDICAS, ADEMAS DE LAS SANCIONES CORPORALES CORRESPONDIENTES SE LES SUSPENDERAN DE UNO A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

(VIGENCIA TEMPORAL DISPOSICION DE ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE ADICIONES, P.O. 3 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 137 BIS.- SI LA ABORTANTE ES MENOR DE EDAD, LA ACCION PENAL SE SEGUIRA A TODOS LOS QUE HAYAN INTERVENIDO PARA PROVOCAR EL ABORTO, PARA LA APLICACION DE LA SANCION A QUE ALUDE EL ARTICULO 281 SE TOMARA EN CONSIDERACION SI AQUELLA DIO SU CONSENTIMIENTO; DE SER ASI LA MENOR QUEDARA SUJETA A LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA FAMILIA, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS Y ABANDONO DE PERSONAS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DEL 2001)

ARTICULO 138.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A LAS PERSONAS CON QUIENES TENGA ESE DEBER LEGAL SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y SUSPENSION O PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, HASTA POR EL TERMINO DE LA SANCION QUE SE LE IMPONGA.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESION O LA MUERTE, SE PRESUMIRAN ESTAS COMO CULPOSAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDA.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998) (REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA O LA SIMULE, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE AUMENTARA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. EL JUEZ RESOLVERA LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ESTE.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 139.- EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, SE PERSEGUIRA POR QUERRELA DEL SUJETO PASIVO, CUANDO SE TRATE DE CONYUGE; Y DE OFICIO TRATANDOSE DE LOS HIJOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 140.- CUANDO SE TRATE DE ABANDONO DE HIJOS, EL PROCEDIMIENTO SE SUSPENDERA PONIENDOSE EN LIBERTAD AL PROCESADO, SI ESTE LIQUIDA TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS O CELEBRA CONVENIO CON EL REPRESENTANTE DE LOS MENORES DE QUE PAGARA LAS PENSIONES ATRASADAS Y CUMPLIRA CON LAS FUTURAS, OYENDO EN ESTE CASO AL MINISTERIO PUBLICO Y CON APROBACION DEL JUEZ.

SI NO CUMPLE CON LO CONVENIDO, SE LE MANDARA A REAPREHENDER Y SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO.

EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, SI EL OBLIGADO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON ESAS OBLIGACIONES CUANDO MENOS POR EL AÑO SIGUIENTE, EL JUEZ PODRA DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL.

SI YA SE HUBIERA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA SE SUSPENDERA SU EJECUCION (SIC)LIBERTAD AL SENTENCIADO, SI ESTE CUMPLE O SE OBLIGA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS PENSIONES EN LOS MISMOS TERMINOS INDICADOS EN EL PRIMER PARRAFO, HACIENDOLE SABER QUE DE INCURRIR DE NUEVA CUENTA EN INCUMPLIMIENTO, SE HARA EFECTIVA LA SENTENCIA.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGE, POR EL SOLO HECHO DE QUE EL OBLIGADO PAGUE O GARANTICE A SATISFACCION DEL JUEZ LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS, SE DECRETARA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO O DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, EN SU CASO CON LOS MISMOS EFECTOS INDICADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SIN PERJUICIO QUE ANTE EL PERDON SE EXTINGA LA ACCION PENAL.

ARTICULO 141.- AL QUE ABANDONE A UN INCAPAZ DE CUIDARSE ASIMISMO(SIC), O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACION DE CUIDARLOS, SE LE APLICARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION; Y SE LE PRIVARA ADEMAS DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA SI FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL SUJETO PASIVO. SI RESULTARE DAÑO ALGUNO, SE OBSERVARAN LAS REGLAS DE ACUMULACION.

ARTICULO 142.- AL QUE SE ENCUENTRE ABANDONADO O PERDIDO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO, O A UNA PERSONA HERIDA, INVALIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, Y NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL, SE LE APLICARAN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 143.- AL CONDUCTOR DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, O JINETE QUE DEJE EN ESTADO DE ABANDONO, SIN PRESTAR O FACILITAR ASISTENCIA, A LA PERSONA A QUIEN ATROPELLO IMPRUDENTEMENTE, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI RESULTA COMETIDO OTRO DELITO.

ARTICULO 144.- AL QUE ABANDONE A UN MENOR DE SIETE AÑOS QUE SE LE HUBIERE CONFIADO O LO ENTREGUE A UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA O A CUALQUIER PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LO CONFIO O DE LA AUTORIDAD, EN SU DEFECTO, SE LE APLICARA DE UN MES A UN AÑO DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 145.- LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE ENTREGUEN EN UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA A UN MENOR, PERDERAN POR ESTE MOTIVO LOS DERECHOS QUE TENGAN SOBRE LA PERSONA O BIENES DE ESTA, Y ADEMAS QUEDARAN SUJETOS A LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 145 BIS.- POR VIOLENCIA FAMILIAR, SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASI COMO LA OMISIÓN GRAVE, QUE DE MANERA REITERADA SE EJERZA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES.

COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CÓN-YUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSAGUINEO EN LINEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSAGUINEO O AFIN HASTA EL CUARTO GRASDO, ADOPTANTE O ADOPTADO QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VICTIMA.

A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y PERDERA EL DERECHO DE PENSION ALIMENTARIA. ASIMISMO SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO.

ESTE DELITO SE PERSIGUIRA POR QUERELLA DRE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VICTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ, EN QUE SE PERSEGUIRA DE OFICIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 145 TER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y SE SANCIONARÁ CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, DE LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO DE ESA PERSONA, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTE SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA O PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE DICHA PERSONA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN LA MISMA CASA.

TITULO SEGUNDO

PRIVACION DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 146.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA DIAS DE SALARIO: AL QUE SIN ORDEN DE AUTORIDAD

COMPETENTE, Y FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA.

ARTICULO 147.- SE IMPONDRA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE OBLIGUE A OTRO A PRESTARLE TRABAJOS O SERVICIOS PERSONALES, SIN LA RETRIBUCION DEBIDA, YA SEA EMPLEANDO VIOLENCIA FISICA O MORAL O VALIENDOSE DEL ENGAÑO, DE LA INTIMIDACION O DE CUALQUIER OTRO MEDIO; Y

II. AL QUE CELEBRE CON OTRO UN CONTRATO QUE PRIVE A ESTE DE LA LIBERTAD O LE IMPONGA CONDICIONES QUE LO CONSTITUYAN EN UNA ESPECIE DE SERVIDUMBRE, O SE APODERE DE ALGUNA PERSONA Y LO ENTREGUE A OTRO CON EL OBJETO DE QUE ESTE CELEBRE DICHO CONTRATO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)

ARTICULO 148.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIESEN LOS ACTIVOS, SE LE APLICARÁ:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I.- DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DIAS DE MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTUA CON EL PROPÓSITO DE:

- A) OBTENER RESCATE;
- B) DETENER EN CALIDAD DE REHEN A UNA PERSONA Y AMENZARLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA; O
- C) CAUSAR DAÑO O PERJUICIO, A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II.- DE VEINTE A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES MIL A CINCO MIL DIAS DE MULTA; SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCORRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- a) QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO;
- b) QUE EL AUTOR SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO;
- c) QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO, OBREN EN GRUPO DE DOS O MAS PERSONAS;
- d) QUE LA VICTIMA SEA MENOR DE DICIOCHO AÑOS O MAYOR DE SESENTA AÑOS, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL, RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III.- SE APLICARAN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DIAS DE MULTA, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚE CON EL FIN DE TRASLADAR A UN MENOR DE DICIOCHO AÑOS, FUERA DEL TERRITORIO

NACIONAL CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO POR LA VENTA O ENTREGA DEL MENOR.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, AL O A LOS SECUESTRADORES SI LA VÍCTIMA DEL SECUESTRO SE LE CAUSA ALGUNA LESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 118 A 120 DE ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN CASO DE QUE EL SECUESTRADO, SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA HASTA DE SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARÍCULO, Y SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN SEGUNDA, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS Y DE CIENCIENTA A CIENTO CINCUENTA DIAS DE MULTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IV.- SE EQUIPARA AL DELITO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS, LA CONDUCTA DE IMPEDIR A OTRO SU LIBERTAD DE ACTUAR RETENIÉNDOLA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO O EN OTRO LUGAR CON EL PROPÓSITO DE OBLIGARLO POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL A ENTREGAR POR SI O A TRAVÉS DE UN TERCERO POR EL MEDIO QUE SEA, AL SUJETO ACTIVO, DINERO, BIENES, VALORES O CUALQUIER OTRO OBJETO INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN LOS DEMÁS CASOS EN LOS QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRADO, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ÉSTE ARTÍCULO, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES, SERÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y DE DOSCIENTOS CIENCIENTA HASTA QUIENIENTOS DIAS DE MULTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 148 BIS.- SE IMPONDRÁ SE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUIENIENTOS A MIL DIAS MULTA, AL PARTICULAR QUE PRIVE DE LA ILIBERTAD O DETENGA EN CALIDAD DE REHEN, A UN SERVIDOR PÚBLICO CUALQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA O A UN PARTICULAR O AMBOS, CON EL OBJETO DE PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA LA MITAD CUANDO:

- a) SE AMENACE CON PRIVAR DE LA VIDA O CAUSARLE DAÑO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD;
- b) QUE QUIENES LO REALICEN, OBREN EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS
- c) QUE SE REALICE CON VIOLENCIA O SE VEJE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, O AMBAS DE LA PERSONA SECUESTRADA.

d) QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN SEAN MÁS DE DOS PERSONAS.

SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRADO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR NINGUNO DE LOS PROPÓSITOS DEL AGENTE DEL DELITO, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 148 TER.- SE IMPONDRÁ DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A MIL DIAS MULTA, AL QUE EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR EL ARTÍCULO 148 ANTERIOR Y FUERA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LA LEY;

I.- ACTÚE COMO INTERMEDIARIO EN LAS NEGOCIACIONES DE RESCATE, SIN EL ACUERDO DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN A FAVOR DE LA VÍCTIMA;

II.- COLABORE EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS PRETENSIONES O MENSAJES DE LOS SECUESTRADORES FUERA DEL ESTRICTO DERECHO A LA INFORMACIÓN;

III.- ACTÚE COMO ASESOR, CON FINES LUCRATIVOS DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EVITE INFORMAR O COLABORAR CON LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL SECUESTRO.

IV.- ACONSEJE EL NO PRESENTAR LA DENUNCIA DEL SECUESTRO COMETIDO, O BIEN EL NO COLABORAR O EL OBSTRUIR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES;

V.- EFECTÚE EL CAMBIO DE MONEDA NACIONAL POR DIVISAS, O ESTAS POR MONEDA NACIONAL, SABIENDO QUE ES CON EL PROPÓSITO DIRECTO DE PAGAR EL RESCATE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 148 ANTERIOR;

VI.- INTIMIDE A LA VÍCTIMA, A SUS FAMILIARES O A SUS REPRESENTANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL SECUESTRO , PARA QUE NO COLABOREN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 148 QUATER.- AL QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE UN ASCENDIENTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, O DE QUIEN TENGA A SU CARGO DE UN MENOR, AUNQUE ESTA NO HAYA SIDO DECLARADA, ILEGITIMAMENTE LO ENTREGUE A UN TERCERO PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, SE LE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DIAS MULTA.

LA MISMA PENA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE APLICARÁ A LOS QUE OTORGUEN EL CONSENTIMIENTO A QUE ALUDE ESTE NUMERAL Y AL TERCERO QUE RECIBA AL MENOR.

SI LA ENTREGA DEFINITIVA DEL MENOR, SE HACE SIN LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, LA PENA APLICABLE AL QUE LO ENTREGA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, NO EXISTA EL CONSENTIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO INICIAL, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE DE LA PREVISTA EN AQUEL.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE PRIVARA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD , TUTELA O CUSTODIA EN SU CASO, A QUIENES TENIENDO EL EJERCICIO DE ESTOS, COMETAN EL DELITO AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA, A QUIEN ACREDITE QUE RECIBIO AL MENOR PARA INCORPORARLO A SU NÚCLEO FAMILIAR Y OTORGARLE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TAL INCORPORACIÓN.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

AMENAZAS

ARTICULO 149. AL QUE INTIMIDE A OTRO CON CAUSARLE DAÑO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, O EN LA PERSONA O BIENES DE UN TERCERO CON QUIEN EL OFENDIDO TENGA VINCULOS DE AMOR, AMISTAD, PARENTESCO, GRATITUD O CUALQUIER OTRO, SE IMPONDRA PRISION DE TRES MESES A UN AÑO Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LA AMONESTACION QUE DEBERA HACER EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA EFECTOS DE LA AGRAVACION DE LA PENA EN CASO DE CUMPLIRSE LA AMENAZA INFERIDA. ESTE DELITO SOLO SE PERSEGUIRA A PETICION DEL OFENDIDO.

CAPITULO II

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 150.- SE IMPONDRA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE OCHO A VEINTE DIAS DE SALARIO, AL QUE, SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE SE INTRODUZCA CON ENGAÑO O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO, A UN DEPARTAMENTO, VIVIENDA, APOSENTO, O DEPENDENCIA DE UNA CASA HABITADA, O LUGAR PRIVADO, SEA FIJO O MOVIL, O EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS MIENTRAS PERMANEZCAN CERRADOS.

SI EL ILICITO SE COMETE DE NOCHE O SE EMPLEA VIOLENCIA, LA PENALIDAD SE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD MAS.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ESTE DELITO UNICAMENTE SE PERSEGUIRA POR QUERELLA.

CAPITULO III

ASALTO

ARTICULO 151.- AL QUE EN PARAJE SOLITARIO O DESPROTEGIDO HICIERE USO DE VIOLENCIA SOBRE UNA PERSONA CON EL PROPOSITO DE CAUSARLE MAL, OBTENER LUCRO O DE EXIGIR SU CONSENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, INDEPENDIENTEMENTE

DE LA SANCION POR CUALQUIER HECHO DELICTUOSO QUE ADEMAS RESULTE COMETIDO, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A SIETE AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

LLAMASE PARAJE SOLITARIO O DESPROTEGIDO NO SOLO AL QUE ESTA EN DESPOBLADO, SINO TAMBIEN AL QUE SE HALLE DENTRO DE UNA POBLACION SI POR LA HORA O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA NO ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO A QUIEN PEDIR AYUDA O HABIENDOLA NO SE LE OTORGUE.

ARTICULO 152.- SI LOS ASALTANTES ATACAREN A UNA POBLACION, SE APLICARAN DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISION.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

TITULO CUARTO

DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 153.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FISICA O MORAL,, EL MINIMO Y EL MÁXIMO SE AUMENTARÁN HASTA UNA MITAD MÁS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 153 BIS.- AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA, EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

SI SE HICIERE USO DE LA VOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 153 TER.- AL QUE CON FINES LASCIVOS, ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JURARQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES DOCENTES, DOMESTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE LE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y HASTA CUARENTA DIAS MULTA. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO, Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO HASTA POR DOS AÑOS.

SOLO SE PROXCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 154.- SE EQUIPARARÁ AL HOSTIGAMIENTO O AL ABUSO SEXUAL, CUANDO EL SUJETO ACTIVO OBLIGARE A EJECUTAR UN ACTO LÚBRICO SOBRE EL MISMO PASIVO EN LA PERSONA DEL AGENTE O EN LA DE UN TERCERO.

LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 153, 153 TER Y 154, SÓLO SE SANCIONARÁN POR QUERRELLA DEL OFENDIDO; EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 155.- AL QUE TENGA COPULA CON PERSONA HONESTA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL ENGAÑO, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE DIAS DE SALARIO.

NO SE PROCEDERA CONTRA EL ESTUPRADOR SINO POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE; PERO CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA OFENDIDA, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL.

ARTICULO 156.- LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACION COMPRENDERA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LA OFENDIDA Y DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE DE ESA UNION ILICITA, OBSERVANDOSE LAS REGLAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 157.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL TENGA COPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE IMPONDRA LA SANCION DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISION.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TITULO, SE ENTIENDE POR COPULA LA INTRODUCCION TOTAL O PARCIAL POR VIA VAGINAL, ANAL U ORAL DEL ORGANO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SE SANCIONARA CON LA MISMA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, A QUIEN INTRODUZCA POR VIA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL SEA CUAL FUERE EL SEXO DEL OFENDIDO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 157 BIS.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION LA COPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, AUN CUANDO SE HUBIERE OBTENIDO SU CONSENTIMIENTO, SEA CUAL FUERE SU SEXO; CON PERSONA PRIVADA DE RAZON O DE SENTIDO, O QUE, POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA; EN TALES CASOS, LA PENA SERA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISION. CUANDO TRATANDOSE DE ESTOS PASIVOS SE REALICE EN ELLOS LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 158.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO:

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I.- EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA, O INMEDIATA DE DOS O MAS PERSONAS;

II.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUEL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO, EN CONTRA DEL HIJASTRO. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA.

III.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO, SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, Y

IV.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHA LA CONFIANZA EN LA DEPOSITADA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

SE AUMENTARA LA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION CUANDO EL DELITO DE VIOLACION FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, POR ESTE CONTRA AQUEL, POR EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO, O ENTRE HERMANOS. EL SUJETO ACTIVO PERDERA ADEMAS LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA EN SU CASO, Y LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DEL OFENDIDO.

CUANDO EL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLACION DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO, O EJERZA UNA PROFESION, UTILICE PARA DELINQUIR LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO, EMPLEO O PROFESION LE PROPORCIONEN, ADEMAS DE LAS PENAS SEÑALADAS SERA DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TERMINO DE TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESION.

CAPITULO II

RAPTO

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 159.- AL QUE SE APODERERE DE UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, DE LA SEDUCCION O ENGAÑO PARA SATISFACER ALGUN DESEO EROTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE SANCIONARA CON PRISION DE UNO A SEIS AÑOS.

SE IMPONDRA LA MISMA SANCION DEL PARRAFO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA O EL ENGAÑO SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION Y CONSIENTA EN EL RAPTO EL PASIVO, SI ESTE FUERE MENOR DE DIECISEIS AÑOS. SI MEDIARE LA VIOLENCIA LA PENA SE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD MAS.

POR EL SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS EL SUJETO PASIVO QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ESTE EMPLEO LA SEDUCCION.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 160.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON EL PASIVO NO SE PROCEDERA PENALMENTE EN CONTRA DE AQUEL, NI CONTRA SUS COPARTICIPES POR EL DELITO DE RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO O INEXISTENTE EL MATRIMONIO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 161.- NO SE PROCEDERA EN CONTRA DEL SUJETO ACTIVO SINO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

ARTICULO 162.- CUANDO AL RAPTO SE ACOMPAÑE OTRO ILICITO, PERSEGUIBLE DE OFICIO SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTOR POR ESTE DELITO.

CAPITULO III

INCESTO

ARTICULO 163.- SE IMPONDRA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ULTIMOS SERA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION.

SE APLICARA ESTA ULTIMA SANCION EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 163 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS, PREVISTOS EN ÉSTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DE DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DIFAMACION

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 164.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA PERSONA FISICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO O AFECTE SU REPUTACION. SE SANCIONARA AL RESPONSABLE CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO.

ESTE DELITO UNICAMENTE SE PERSEGUIRA POR QUERRELLA.

ARTICULO 165.- AL SUJETO ACTIVO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO LA IMPUTACION SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y

II. CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA IRREVOCABLE, Y EL SUJETO ACTIVO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO, O POR INTERES PRIVADO PERO LEGITIMO Y SIN ANIMO DE DAÑAR.

ARTICULO 166.- NO SE COMETE EL DELITO DE DIFAMACION, SI EL ACUSADO:

I. MANIFIESTA TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

II. EXPRESA SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, ACTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A UNA PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y

III. SE TRATE DEL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO ANTE ORGANO JURISDICCIONAL, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO SE APLICARA ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

SI LA IMPUTACION CALUMNIOSA SE EXTIENDE A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVE HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, SE APLICARAN LAS SANCIONES DEL DELITO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 167.- NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL SUJETO ACTIVO EN LA COMISION DE LOS DELITOS DE DIFAMACION O CALUMNIA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO, O DE QUE AQUEL NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN EL ESTADO O FUERA DE EL.

CAPITULO II

CALUMNIA

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 168.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA EL QUE FORMULE DENUNCIA O QUERRELLA RESPECTO DE UNA PERSONA QUE SABE QUE NO ES LA RESPONSABLE O QUE NO HA REALIZADO EL HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 169.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO:

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

I. AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA;

II. AL PATRON QUE CON EL PROPOSITO DE ELUDIR SUS OBLIGACIONES LABORALES, IMPUTE INDEBIDAMENTE A UNO O MAS DE SUS TRABAJADORES LA COMISION DE UN DELITO;

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

III. AL QUE PRESENTE DENUNCIA O QUERRELLA CALUMNIOSA, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y

IV. AL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO AUTOR DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESE FIN, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD; EN ESTE CASO SE AUMENTARA EN UNO A DOS AÑOS DE PRISION Y LA MULTA POR CINCUENTA DIAS MAS DE SALARIO.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE, SE IMPODRA AL CALUMIADOR LA MISMA SANCION QUE AQUEL.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)
ESTE DELITO UNICAMENTE SE PERSEGUIRA POR QUERELLA.

ARTICULO 170.- NO SE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA DE IMPUTACION AL ACUSADO DE CALUMNIA, NO SE LIBRARA DE LA SANCION CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA IRREVOCABLE QUE HAYA ABSUELTO AL CALUMNIADO DEL MISMO DELITO QUE AQUEL LE IMPUTE, PERO EN TODO CASO, AL ACUSADO DE CALUMNIA LE SERA PERMITIDO APORTAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU INOCENCIA.

ARTICULO 171.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE.

CAPITULO III

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 172.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL RESPONSABLE DE DIFAMACION O CALUMNIA, SINO POR QUERELLA DEL SUJETO PASIVO, EXCEPTO EN EL CASO SIGUIENTE:

SI EL SUJETO PASIVO HA MUERTO Y LA DIFAMACION O LA CALUMNIA FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIENTO, PODRAN FORMULAR QUERELLA EL CONYUGE SUPERSTITE, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO, LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, O LOS HERMANOS DEL OFENDIDO.

CUANDO LA DIFAMACION O LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO, NO SE ATENDERA LA QUERELLA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS SI AQUEL NO LA HUBIERE PRESENTADO EN VIDA PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERAN SUS HEREDEROS.

ARTICULO 173.- SIEMPRE QUE SEA SENTENCIADO EL SUJETO ACTIVO DE DIFAMACION O CALUMNIA, SI LO SOLICITA EL SUJETO PASIVO, SE PUBLICARA LA SENTENCIA HASTA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR ALGUN MEDIO DE DIFUSION, LOS PROPIETARIOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR EL FALLO, Y SE LES IMPONDRA MULTA DE UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO DESPUES DE AQUEL EN EL QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 174.- SE IMPONDRA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO, A LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL, INCURRAN EN ALGUNO DE LOS ILICITOS SIGUIENTES:

I. ATRIBUIR UN RECIEN NACIDO A MUJER QUE REALMENTE NO SEA SU MADRE;

II. HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL UN NACIMIENTO NO VERIFICADO;

III. NO PRESENTAR, LOS PADRES, A UN HIJO SUYO AL REGISTRO CON EL PROPOSITO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL, O DECLARAR FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO O PRESENTARLO OCULTANDO SUS NOMBRES, O EXPRESANDO QUE LOS PADRES SON OTRAS PERSONAS;

IV. SUBSTITUIR A UN NIÑO POR OTRO U OCULTARLO; Y

V. USURPAR EL ESTADO CIVIL DE OTRO CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN.

ARTICULO 175.- EL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS PERDERA EL DERECHO A HEREDAR QUE TUVIERE RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LA COMISION DEL DELITO PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

CAPITULO II

BIGAMIA

ARTICULO 176.- SE IMPONDRA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO AL QUE, ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES. ESTA MISMA SANCION SE APLICARA AL OTRO CONTRAYENTE SI CONOCIA EL IMPEDIMENTO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ESTE DELITO UNICAMENTE SE PERSEGUIRA POR QUERELLA.

TITULO SEPTIMO

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

ARTICULO 177.- COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA, MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.

SE ENTENDERA POR ROBO Y SE SANCIONARA COMO TAL:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADA DOLOSAMENTE POR EL DUEÑO, SI LA COSA SE HALLA EN PODER DE OTRA A TITULO DE PRENDA O DEPOSITO, DECRETADO POR AUTORIDAD O HECHO CON SU INTERVENCION, O MEDIANTE CONTRATO PUBLICO O PRIVADO;

II. EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA O DE CUALQUIER OTRO FLUIDO, SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDE DISPONER DE AQUELLOS;

III. LA SUSTRACCION, DESTRUCCION, MUTILACION O APODERAMIENTO DE ACTUACIONES JUDICIALES O DE ALGUN DOCUMENTO DE PROTOCOLO, OFICINAS O ARCHIVOS PUBLICOS, O QUE CONTENGAN OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

IV. EL APODERAMIENTO DE FRUTOS PENDIENTES DE ARBOLES O PLANTAS O DE ESTAS CUANDO SEAN APROVECHABLES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 177 BIS.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DIAS MULTA, AL QUE DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL ROBO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ÉSTE POSEA, ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA, ADQUIERA O RECIBA LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL ROBO, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EL VALOR INTRÍNSECO DE ÉSTOS SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 177 TER.- AL QUE COMERCIALICE EN FORMA HABITUAL OBJETOS ROBADOS, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIAS Y EL VALOR INTRÍNSECO DE AQUELLOS SEA SUPERIOR A QUIENIENTAS VECES EL SALARIO, SE LES SANCIONARÁ CON UNA PRISIÓN DE SEIS A TRECE AÑOS Y DE CIEN A MIL DIAS MULTA.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 178.- PARA LA APLICACION DE LA PENA RESPECTIVA SE TENDRA POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APODERE DE LA COSA ROBADA, AUNQUE DESPUES LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO, SE IMPONDRA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO.

II. CUANDO EXCEDA DE TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO, PERO NO DE SETECIENTOS, LA SANCION SERA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA HASTA CIEN DIAS DE SALARIO;

III. CUANDO EXCEDA DE SETECIENTOS DIAS DE SALARIO, LA SANCION SERA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 178 BIS.- PARA ESTABLECER LA CUANTÍA QUE CORRESPONDA A LOS DELITOS PREVISTOS EN ÉSTE TÍTULO, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN EL QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

ARTICULO 179.- PARA ESTIMAR LA CUANTIA DEL ROBO SE ATENDERA UNICAMENTE AL VALOR INTRINSECO DEL OBJETO DEL APODERAMIENTO, PERO SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE POSIBLE FIJAR SU VALOR, SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A CINCO AÑOS.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, CUANDO NO FUERE POSIBLE DETERMINAR SU MONTO, SE APLICARAN DE TRES DIAS A DOS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 180.- SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, FISICA O MORAL A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO SE APLICARAN LAS REGLAS DE LA ACUMULACION.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FISICA EN EL ROBO A LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL CUANDO EL SUJETO ACTIVO AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE, PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.

ARTICULO 181.- POR VIOLENCIA A LAS COSAS SE ENTIENDE LA FRACTURA, LA HORADACION O LA EXCAVACION INTERIORES O EXTERIORES, EL USO DE LLAVES FALSAS O MAESTRAS, EL ESCALAMIENTO Y TODA OPERACION SIMILAR PARA LA PERPETRACION DEL DELITO.

ARTICULO 182.- PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION SE TENDRA AL ROBO, EJECUTADO CON VIOLENCIA:

I. CUANDO ESTA SE HAGA A UNA PERSONA DISTINTA DE LA ROBADA, QUE SE HALLE EN COMPAÑIA DE ELLA;

II. CUANDO EL SUJETO ACTIVO LA EMPLEE DESPUES DE CONSUMADO EL ROBO, PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO;

III. CUANDO EL DELITO SE EJECUTE POR DOS O MAS SUJETOS;

IV. CUANDO SE EJECUTE DE NOCHE;

V. CUANDO LOS SUJETOS ACTIVOS LLEVEN ARMAS; Y

VI. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE HAGA PASAR COMO SERVIDOR PUBLICO O SIMULE UNA ORDEN DE AUTORIDAD.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)
ARTICULO 183.- SE IMPONDRA PRISION DE DOCE A VEINTICINCO AÑOS Y DE QUIENIENTOS A DOS MIL DIAS MULTA, AL QUE SE APODERE DE DINERO, DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS DE DÉBITO, CRÉDITO O QUE CONTENGAN OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRASMISIÓN DE DERECHOS O MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DE UNA INSTITUCION FINANCIERA O QUE PRESTE EL SERVICIO DE BANCA O CRÉDITO, O COMERCIALICE DIVISAS U OTROS VALORES, O TENGA FUNCIONES RECAUDATORIAS U OTRA, EN QUE SE CONSERVEN Y RESGUARDEN ESTOS, ASI COMO CUANDO EL

APODERAMIENTO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONAS QUE CUSTODIEN O TRANSPORTEN AQUELLAS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI EL ROBO A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO SE EJECUTARE POR DOS O MAS PERSONAS, O CON VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AGREGARÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.}

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SE EQUIPARA AL DELITO SEÑALADO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, Y SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES AL QUE SUSTRAJERE DINERO, OBJETOS O VALORES DE UNA CAJA AL SERVICIO DEL PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE EN LUGAR CERRADO O ABIERTO, O BIEN SE APODERE DE DICHA CAJA, RETIRÁNDOLA DEL LUGAR EN QUE ESTUVIERE UBICADA, QUE SIRVA PARA REALIZAR OPERACIONES DE RETIRO, CANJE O DEPÓSITO DE DOCUMENTOS, VALORES O DINERO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

A QUIEN PORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ÉSTE ARTÍCULO, SE LE CONSIDERARÁ COPARTICIPE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ÉSTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS, PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO, O DE EJECUCIÓN DE PENAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO, SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MAS Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN PERÍODO DE PRISIÓN IMPUESTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 184.- SE SANCIONARA CON PENA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS DE MULTA, AL QUE A SABIENDAS Y CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA COMISION DE OTROS DELITOS:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I. DESMANTELE ALGUN O ALGUNOS VEHICULOS ROBADOS, O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II. ENAJENE, O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHÍCULO O VEHICULOS ROBADOS;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III. DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACION DE UN VEHICULO ROBADO;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

)IV. OCULTE O TRASLADE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS DE UN LUGAR A OTRO DEL ESTADO, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, AL DISTRITO FEDERAL O AL EXTRANJERO; Y

V. UTILICE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS EN LA COMISION DE OTRO U OTROS DELITOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

A QUIEN APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE LE CONSIDERARÁ COPARTICIPE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ÉSTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO, O DE EJECUCIÓN DE PENAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS, Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTICULO 185.- EL ROBO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE SUYO O POR ESTE CONTRA AQUEL, NO PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL CONTRA DICHAS PERSONAS; SI ADEMAS TUVIERE INTERVENCION EN EL ROBO ALGUNA OTRA, NO APROVECHARA A ESTA LA EXCUSA ABSOLUTORIA, Y PARA QUE SE LE SANCIONE ES NECESARIO QUE LO PIDA EL SUJETO PASIVO; PERO SI ADEMAS DEL ROBO SE COMETIO OTRO DELITO, SE APLICARA LA SANCION QUE PARA ESTE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 186.- EL ROBO SOLO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DEL SUJETO PASIVO, CUANDO SEA COMETIDO POR PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO O PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, O SEA REALIZADO ENTRE CONYUGES.

ARTICULO 187.- NO SE SANCIONARA AL QUE, SIN EMPLEAR ENGAÑO O MEDIOS VIOLENTOS SE APODERE UNA SOLA VEZ DE LOS OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER DE MOMENTO SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES, SIEMPRE QUE SU VALOR NO EXCEDA EL DE CINCO DIAS DE SALARIO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 187 BIS.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO, SEA RESTITUIDO POR EL SUJETO ACTIVO ESPONTANEAMENTE Y PAGUE ESTE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE IMPONDRA SANCION ALGUNA, SI NO SE HA EJECUTADO EL ROBO POR MEDIO DE VIOLENCIA.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 188.- AL QUE SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGITIMO POSEEDOR, O ACREDITE HABERLA TOMADO CON CARACTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIARSELA O VENDERLA, SE APLICARA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE NO HABERSE NEGADO A DEVOLVERLA SI SE LE REQUIRIO A ELLO. ADEMAS PAGARA AL SUJETO PASIVO, COMO REPARACION DEL DAÑO, EL DOBLE DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO O INTERESES DE LA COSA USADA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 189.- ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTICULOS 178 AL 180 DE ESTE CODIGO, SE APLICARA AL SUJETO ACTIVO DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION, CUANDO REALICE EL ILICITO:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

I. CUANDO SE COMETA EN UN LUGAR CERRADO;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II. CUANDO LO COMETA UN DEPENDIENTE O UN DOMESTICO CONTRA SU PATRON O ALGUNO DE LA FAMILIA DE ESTE, EN CUALQUIER PARTE QUE LO REALICE;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCION, POR UN DOMESTICO SE ENTIENDE: EL INDIVIDUO QUE POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA U OTRO ESTIPENDIO O SERVICIO, GAJES O EMOLUMENTOS, SIRVA A OTRO AUN CUANDO NO VIVA EN LA CASA DE ESTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III. CUANDO UN HUÉSPED O COMENSAL, O ALGUNO DE SU FAMILIA, O DE LOS CRIADOS QUE LO ACOMPAÑEN, LO COMETA EN LA CASA DONDE RECIBE HOSPITALIDAD, OBSEQUIO O AGASAJO;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IV. CUANDO LO COMETA EL DUEÑO O ALGUNO DE SU FAMILIA EN LA CASA DEL PRIMERO, CONTRA SUS DEPENDIENTES O DOMESTICOS, O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (DEROGADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

V.- CUANDO LO COMETAN LOS DUEÑOS, DEPENDIENTES, ENCARGADOS O CRIADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, EN LOS LUGARES EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL PUBLICO, Y EN LOS BIENES DE OS HUÉSPEDES O CLIENTES;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VI. CUANDO SE COMETA POR LOS OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES O DISCÍPULOS, EN LA CASA TALLER O ESCUELA EN LA QUE HABITUALMENTE TRABAJEN O APRENDAN, O EN LA HABITACIÓN, BODEGA U OTRO LUGAR AL QUE TENGA LIBRE ENTRADA POR EL CARÁCTER INDICADO;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VII.- CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VICTIMA EN UN VEHÍCULO PARTICULAR O EN UN TRANSPORTE PUBLICO;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VIII.- CUANDO SE COMETA APROVECHANDO LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUZCA POR CATASTROFE O DESORDEN PUBLICO;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IX.- CUANDO SE COMETA POR UNA O VARIAS PERSONAS ARMADAS, O QUE UTILICEN O PORTE

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

X.- CUANDO SE TRATE DE PARTES DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA O EN OTRO LUGAR DESTINADOS A SU GUARDA O REPARACIÓN;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XI.- CUANDO SE REALICE SOBRE EMBARCACIONES, AEREONAVES O COSAS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XII.- CUANDO SE COMETA SOBRE EQUIPAJES O VALORES DE VIAJEROS, EN CUALQUIER LUGAR DURANTE EL TRANSCURSO DEL VIAJE;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XIII.- CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS DE PROTOCOLO, OFICINA O ARCHIVOS PUBLICOS, DE DOCUMENTOS QUE CONTANGAN OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRANSMISIONES DE DEBERES, QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN

PREVIA O JUDICIAL, CON AFECTACIÓN DE ALGUNA FUNCION PUBLICA, SI EL DELITO LO COMETE EL SERVIDOR PUBLICO DE LA OFICINA EN QUE SE ENCUENTRE EL EXPEDIENTE O DOCUMENTO, SE LE IMPONDRA ADEMÁS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICO, DE UNO A CINCO AÑOS;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XIV.- CUANDO EL AGENTE SE VALGA DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XV.- CUANDO SE COMETA EN EDIFICIOS, VIVIENDAS, APOSENTOS O CUARTOS, QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS PARA CASA HABITACIÓN, COMPRENDIÉNDOSE EN ESTA DENOMINACIÓN, NO SOLO LOS QUE ESTEN FIJOS EN LA TIERRA, SINO TAMBIEN LOS MOVILES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTEN CONSTRUIDOS; Y

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XVI.- CUANDO EL APODERAMIENTO RECAIGA SOBRE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA O EN LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 189 BIS.- EN TODO CASO DE ROBO, SI EL ORGANO JURISDICCIONAL LO CREYERE JUSTO, PODRA SUSPENDER AL SUJETO ACTIVO DE UN MES A SEIS AÑOS EN LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SINDICO O INTERVENTOR O EN CONCURSOS O QUIEBRAS, ALBACEA, ASESOR Y REPRESENTANTE DE AUSENTE; O EN EL EJERCICIO DE CUALQUIER PROFESION DE LAS QUE EXIGEN TITULO.

CAPITULO II

ABIGEATO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)

ARTICULO 190.- COMETE EL DELITO DE ABIGEATO EL QUE SE APODERE DE UNA O MAS CABEZAS DE GANADO AJENO, CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIE, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR EN QUE SE COMETA EL APODERAMIENTO. EL DELITO SE SANCIONARA CONFORME A LO SIGUIENTE:

(REFORMADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)

I. SI EL ROBO FUERE DE UNA CABEZA DE GANADO SE IMPONDRA DE TRES AÑOS SEIS MESES A SIETE AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE DIAS DE SALARIO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. SI EL ROBO FUERE DE DOS A DIEZ CABEZAS, CON LA SANCION DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

III. SI EXCEDIERE DE DIEZ Y NO DE QUINCE CABEZAS, CON SANCION DE OCHO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA DIAS DE SALARIO; Y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

IV. SI EL NUMERO DE CABEZAS FUERE MAYOR DE QUINCE, CON SANCION DE DIEZ A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICINCO A CIEN DIAS DE SALARIO.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)

ADEMAS DE LA PENA QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE APLICARA AL SUJETO ACTIVO, DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION, CUANDO REALICE LA CONDUCTA EN CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD DE UNA RELACION DE SERVICIO, TRABAJO O CONTRACTUAL SOBRE LOS SEMOVIENTES, ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL OFENDIDO;

B) APROVECHANDOSE DE LAS CONDICIONES DE CONFUSION QUE SE PRODUZCAN POR DESORDEN PUBLICO O INVASION DE LOS TERRENOS DONDE PASTEN LOS SEMOVIENTES; Y

C) SI EL APODERAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE VERIFICA CON VIOLENCIA, O POR LA NOCHE, O POR DOS O MAS INDIVIDUOS.

ARTICULO 191.- AL ROBO DE GANADO ASNAL SE APLICARA LA MITAD DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, EN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 192.- EL ROBO DE GANADO MENOR: OVEJUNO, CABRIO O PORCINO, SE SANCIONARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. SI EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDE DE CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO SE IMPONDRA PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO;

II. SI EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDE DE CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO SE IMPONDRA DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DIAS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 193.- SE APLICARA PRISION DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA HASTA DE MIL DIAS DE SALARIO A QUIEN:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I. HIERE, SEÑALE ANIMALES AJENOS, DESTRUYA O MODIFIQUE LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE AQUELLOS;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II. EXPIDA U OTORGUE FACTURAS, DOCUMENTOS O GUIAS FALSOS, SIMULANDO VENTA O PRETENDA ACREDITAR UNA PROPIEDAD INEXISTENTE, PARA EFECTUAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN SOBRE GANADO;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III. HAGA CONDUCIR ANIMALES QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD, SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO;

(ADICINADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IV.- COMERCIE, ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA, O HAGA CONDUCIR ANIMALES, PIELES O CUEROS ROBADOS, QUE ESTUVIEREN BORRADAS O ALTERADAS LA MARCA, FIERRO O HUELLA;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

V.- DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACIÓN DE UN ANIMAL O ANIMALES ROBADOS, O SUS PRODUCTOS;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VI.- TRASLADAR EL O LOS ANIMALES, PIELES O CUAROS ROBADOS DE UN LUGAR A OTRO DEL ESTADO, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, O AL EXTRANJERO;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VII.- TENIENDO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES O APROVECHÁNDOSE DE SU CARGO, PARTICIPE, ENCUBRA, PERMITA, TOLERE O AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VIII.- APORTAR RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ESPECIE, O COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN O FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

CAPÍTULO III

ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 194.- AL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO DE CUALQUIER COSA AJENA, MUEBLE, DE LA QUE SE LE HAYA TRASMITIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, SE LE IMPONDRÁ LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO EL MONTO DEL ABUSO NO EXCEDA DE MIL DÍAS DE SALARIO;

II. PRISIÓN DE CUATRO A SIETE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, SI EL MONTO ES MAYOR DE MIL DÍAS DE SALARIO.

SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE HASTA TREINTA DÍAS DE MULTA.

ARTÍCULO 195.- SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR AL QUE:

I. DISPONGA DE UNA COSA MUEBLE DE SU PROPIEDAD, SI NO TIENE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y A VIRTUD DE CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO.

ARTÍCULO 196.- EL ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE, O POR ESTE CONTRA AQUEL, NO PRODUCE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 197.- EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SOLAMENTE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO.

CAPÍTULO IV

EXTORSIÓN

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTÍCULO 198.- AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, OBTENIENDO UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO Y CAUSANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARÁN PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LAS PENAS SE AUMENTARAN HASTA EN UN TANTO MAS, SI EL CONSTREÑIMIENTO SE REALIZA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA O POR SERVIDOR PUBLICO, EX SERVIDOR PUBLICO, O POR MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN ESTE CASO, SE IMPONDRAN ADEMÁS AL SERVIDOR O EX SERVIDOR PUBLICO Y AL MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN JUDICIAL, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS. SI SE TRATARE DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADS MEXICANAS EN SITUACIÓN DE RETIRO, SE LE INHABILITARA DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR SU CARGO O COMISION PUBLICOS. RESPECTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SITUACIÓN DE RESERVA O EN ACTIVO, SE DARA AVISO MEDIANTE EL DESGLOSE RESPECTIVO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LA INSTITUCIÓN ARMADA A QUE PERTENEZCA EL DELINCUENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 198 BIS.- A QUIEN SIMULE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, CON AMENAZAS DE SU VIDA O DAÑO A SU PERSONA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE O CON LA INTENCIÓN DE QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA, SE LE IMPONDRA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE MULTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LA MISMA PENA SE APLICARA A CUALQUIERA QUE COLABORE EN LA COMICION DE ESTE DELITO.

CAPITULO V

FRAUDE

ARTICULO 199.- A QUIEN ENGAÑANDO A ALGUIEN O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, OBTENGA ILICITAMENTE ALGUNA COSA AJENA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO, SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE CIEN DIAS DE SALARIO CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO;

II. PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A NOVENTA DIAS DE SALARIO CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE DOSCIENTOS PERO NO DE MIL DIAS DE SALARIO; Y

III. PRISION DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDE DE MIL DIAS.

ARTICULO 200.- SE APLICARAN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR:

I. AL QUE POR TITULO ONEROSO ENAJENE ALGUNA COSA, SABIENDO QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER MODO, SI HA RECIBIDO EL PRECIO, EL ALQUILER, LA CANTIDAD EN QUE LA GRAVO, PARTE DE ELLOS O UN LUCRO EQUIVALENTE;

II. AL QUE OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, OTORGANDOLE O ENDOSANDOLE A NOMBRE PROPIO O DE OTRO, UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLE;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III. AL QUE LIBRE UN CHEQUE, CONTRA UNA CUENTA BANCARIA QUE SEA RECHAZADO POR LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD QUE PRESTE EL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO CORRESPONDIENTE, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR NO TENER EL LIBRADOR CUENTA EN LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD RESPECTIVA, O POR CARECER ESTE, DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO. LA CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA CUENTA O A LA FALTA DE FONDOS SUFICIENTES, DEBERA REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE POR PERSONA ESPECIFICAMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, POR LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

(ADICIONANDO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NO SE PROCEDERA CONTRA EL AGENTE, CUANDO EL LIBRAMIENTO NO HUBIERE TENIDO COMO FIN EL PROCURARSE ILÍCITAMENTE UNA COSA U OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

IV. AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE EL IMPORTE;

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

V. AL QUE COMPRE UNA COSA MUEBLE OFRECIENDO PAGAR SU PRECIO AL CONTADO Y REHUSE, DESPUES DE RECIBIRLA, HACER EL PAGO O DEVOLVER LA COSA, SI EL VENDEDOR LE EXIGIERE LO PRIMERO DENTRO DE QUINCE DIAS DE HABERLE HECHO ENTREGA DE LA COSA;

VI. AL QUE HUBIERE VENDIDO UNA COSA MUEBLE Y RECIBIDO SU PRECIO, SI NO LA ENTREGA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DEL PLAZO CONVENIDO O NO DEVUELVE SU IMPORTE DENTRO DEL MISMO TERMINO, EN EL CASO DE QUE SE EXIJA ESTO ULTIMO;

VII. EL QUE VENDA A DOS PERSONAS UNA MISMA COSA SEA MUEBLE O INMUEBLE, Y RECIBA EL PRECIO DE LA PRIMERA O DE LA SEGUNDA ENAJENACION, DE AMBAS O DE PARTE DE EL, U OBTENGA CUALQUIER OTRO LUCRO CON PERJUICIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR;

VIII. AL QUE, VALIENDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONOMICAS DE UNA PERSONA; OBTENGA DE ESTA INTERESES SUPERIORES AL PORCENTUAL PROMEDIO ESTABLECIDO POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO O INSTITUCIONES SIMILARES;

IX. AL QUE PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO PONGA EN CIRCULACION FICHAS, TARJETAS U OTROS OBJETOS DE CUALQUIER MATERIA COMO SIGNOS CONVENCIONALES EN SUSTITUCION DE LA MONEDA LEGAL;

X. AL QUE POR SORTEOS, RIFAS, LOTERIAS, AHORROS MUTUOS, PROMESAS DE VENTA O CUALQUIER OTRO MEDIO, SE QUEDE CON TODO A(SIC) CON PARTE DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS, SIN ENTREGAR LA MERCANCIA U OBJETO OFRECIDO; O HABIENDO OBTENIDO UN LUCRO SUSCRIBA ALGUN DOCUMENTO CAMBIARIO SABRIENDO QUE CARECE DE BIENES PARA PAGARLO;

XI. AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEE EN LA CONSTRUCCION DE LA MISMA, MATERIALES EN CANTIDAD O CALIDAD INFERIOR A LA CONVENIDA, O MANO DE OBRA INFERIOR A LA ESTIPULADA, VOLUMEN Y RELACION DE GASTOS DIFERENTES A LA OBRA REALMENTE EJECUTADA YA SEA QUE SE ADVIERTAN LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS DURANTE EL DESARROLLO O AL PRESENTARSE UNA ESTIMACION DE OBRA EJECUTADA;

XII. AL VENDEDOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION O DE CUALQUIER ESPECIE QUE, HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LOS MISMOS, NO LOS ENTREGUE EN SU TOTALIDAD O CALIDAD CONVENIDA;

XIII. AL QUE VENDA O TRASPASE UNA NEGOCIACION SIN AUTORIZACION DE LOS ACREEDORES DE ELLA Y SIN QUE EL NUEVO ADQUIRIENTE SE COMPROMETA A RESPONDER DE LOS CREDITOS, SIEMPRE QUE ESTOS ULTIMOS RESULTEN INSOLUTOS. CUANDO LA ENAJENACION SEA HECHA POR UNA PERSONA MORAL, SERAN PLENAMENTE RESPONSABLES LOS QUE AUTORICEN AQUELLA Y LOS DIRIGENTES, ADMINISTRADORES O MANDATARIOS QUE LA EFECTUEN;

XIV. AL QUE EXPLOTE LAS PREOCUPACIONES, LAS SUPERSTICIONES O LA IGNORANCIA DEL PUEBLO POR MEDIO DE SUPUESTA EVOCACION DE ESPIRITUS, ADIVINACIONES O CURACIONES;

XV. AL QUE EJECUTE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA, DRAMATICA O ARTISTICA, CONSIDERADOS COMO FALSIFICACION EN LAS LEYES RELATIVAS;

XVI. AL QUE VALIENDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONOMICAS DE UN TRABAJADOR A SU SERVICIO, LE PAGUE CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA POR LAS LABORES QUE EJECUTE, O LE HAGA OTORGAR RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE QUE AMPARE SUMAS DE DINERO SUPERIORES A LAS QUE EFECTIVAMENTE ENTREGA;

XVII. AL QUE HABIENDO RECIBIDO MERCANCIAS CON SUBSIDIO O FRANQUICIA PARA DARLES UN DESTINO DETERMINADO, LAS DISTRAJERA DE SU DESTINO O EN CUALQUIER FORMA DESVIRTUE LOS FINES PERSEGUIDOS CON EL SUBSIDIO O LA FRANQUICIA;

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XVIII. A LOS INTERMEDIARIOS, EN OPERACIONES DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DE GRAVAMENES REALES SOBRE ESTOS QUE OBTENGAN DINERO, TITULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO O A CUENTA DE EL, PARA CONSTITUIR ESE GRAVAMEN, SI NO LOS DESTINAREN EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACION CONCERTADA, POR SU DISPOSICION EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO SE ENTENDERA QUE UN INTERMEDIARIO NO LE HA DADO EL DESTINO DEBIDO O HA DISPUESTO EN TODO O EN PARTE DEL DINERO, TITULOS O VALORES OBTENIDOS POR EL IMPORTE DEL PRECIO O A CUENTA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA TRASLACION DE DOMINIO O DEL GRAVAMEN REAL, SI NO HA REALIZADO SU DEPOSITO EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., O EN OTRA INSTITUCION DE DEPOSITO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCION A FAVOR DE SU PROPIETARIO O POSEEDOR, O QUE NO LO HUBIESE ENTREGADO DENTRO DE ESTE TERMINO AL VENDEDOR O AL DEUDOR DEL GRAVAMEN REAL O DEVUELTO AL COMPRADOR O AL ACREEDOR DEL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPODRAN A LOS GERENTES, DIRECTIVOS, MANDATARIOS CON FACULTADES DE DOMINIO O DE ADMINISTRACION, ADMINISTRADORES DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO CUMPLAN O HAGAN CUMPLIR LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. EL DEPOSITO SE ENTREGARA POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., O LA INSTITUCION DE DEPOSITO DE QUE SE TRATE, A SU PROPIETARIO O AL COMPRADOR.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DEVUELVA A LOS INTERESADOS LAS CANTIDADES DE DINERO OBTENIDAS CON SU ACTUACIÓN, ANTES DE QUE SE FORMULEN CONCLUSIONES EN EL PROCESO RESPECTIVO, LA PENA QUE SE LE APLICARÁ SERÁ DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN.

XIX. AL QUE VALIENDOSE DEL CARGO QUE OCUPE EN EL GOBIERNO, UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA, O DE PARTICIPACION ESTATAL, O EN CUALQUIERA AGRUPACION DE CARACTER SINDICAL, O DE SUS RELACIONES CON LOS SERVIDORES PUBLICOS O DIRIGENTES DE DICHS ORGANISMOS, OBTENGA DINERO, VALORES, DADIVAS, OBSEQUIOS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A CAMBIO DE:

A). PROMETER DEFENSA O PROTECCION SINDICAL, O PROPORCIONAR UN TRABAJO, UN ASCENSO O AUMENTO DE SALARIO EN TALES ORGANISMOS;

B). OFERTAR SERVICIOS DE GESTORIA QUE IMPLIQUEN O HAGAN PRESUPONER CAPACIDAD PARA PRIVILEGIAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CONCESIONES O PERMISOS;

C). OTORGAR SIN DERECHO CONCESIONES O PERMISOS TEMPORALES O PERMANENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE;

D). OTORGAR O PROMETER MAS DE UNA CONCESION O PERMISO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, RESPECTO DE PERSONAS FISICAS.

XX. AL QUE SIMULE LA CALIDAD DE CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O NO EXPLOTE DE MANERA PERSONAL SIN CAUSA JUSTIFICADA LA CONCESION O PERMISO Y OBTENGA LUCRO DE ELLO SIN EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD;

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XXI. AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, UN ACTO O ESCRITO JUDICIAL, CON PERJUICIO DE OTRO O PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO,

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XXII. AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA CAUSE PERJUICIO PUBLICO O PRIVADO AL FRACCIONAR Y TRANSFERIR LA PROPIEDAD, LA POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE UN TERRENO URBANO O RUSTICO, PROPIO O AJENO, CON O SIN CONSTRUCCIONES, SIN EL PREVIO PERMISO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, O CUANDO EXISTIENDO ESTE NO SE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS EN EL SEÑALADOS. PARA LOS EFECTOS PENALES SE ENTIENDE POR FRACCIONAR, LA DIVISION DE TERRENOS EN LOTES;

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XXIII. AL QUE NO CUMPLIERE EN TODO O EN PARTE, DENTRO DEL TIEMPO Y CON LAS CALIDADES Y CANTIDADES CONVENIDAS LOS SUMINISTROS QUE POR LEY O CONTRATO ESTUVIERE OBLIGADO A PROPORCIONAR A LOS PODERES, DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

LA MISMA SANCION SE APLICARA AL PRODUCTOR, PROVEEDOR, INTERMEDIARIO, REPRESENTANTE Y DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN OCASIONADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XXIV. AL QUE PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS SIN CONTAR CON EL REGISTRO DE INCORPORACION CORRESPONDIENTE, CUANDO ASI SE REQUIERA Y COBRE

COLEGIATURAS O CUOTAS DE CUALQUIER INDOLE. EN ESTE CASO, EL DELITO SE PERSEGUIRA DE OFICIO SIN QUE SE REQUIERA QUERRELLA DE PARTE AFECTADA; Y

(ADICIONADA P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

XXV. AL QUE A SABIENDAS DE QUE NO HA DEVENGADO UN SALARIO O SIMULARE REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS LABORES A QUE ESTA OBLIGADO POR NOMBRAMIENTO, CONTRATO O CUALQUIER RELACION DE TRABAJO Y LO COBRE O HAGA EFECTIVO.

LA MISMA SANCION, SE APLICARA AL SUPERIOR JERARQUICO O AL SERVIDOR PUBLICO QUE OCASIONE O PROPICIE LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

SE ESTABLECE LA DENUNCIA POPULAR PARA ESTE CASO SIENDO ESTA DISPOSICION, APLICABLE A LOS ORGANISMOS PARAESTATALES, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O ENTIDADES SUBSIDIADAS POR EL GOBIERNO, Y EN GENERAL, A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XXVI.- A LOS CONSTRUCTORES O VENDEDORES DE EDIFICIOS O CASAS EN CONDOMINIO QUE OBTENGAN DINERO, TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO, O A CUENTA DE EL, SI NO LOS DESTINARE EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA, POR SU DISPOSICIÓN EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ES APLICABLE A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN LO DETERMINADO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO DE LA FRACCIÓN XXVIII DE ESTE ARTÍCULO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XXVII.- AL QUE PARA OBTENER ALGÚN BENEFICIO, PARA SI O PARA UN TERCERO, POR CUALQUIER MEDIO ACCEDA, ENTRE O SE INTRODUZCA A LOS SISTEMAS O PROGRAMAS DE INFORMÁTICA DEL SISTEMA FINANCIERO E INDEBIDAMENTE REALICE OPERACIONES, TRANSFERENCIAS O MOVIMIENTO DE DINERO O DE VALORES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS RECURSOS NO SALGAN DE LA INSTITUCIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 200 BIS.- AL QUE POR CUALQUIER MOTIVO TENIENDO A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN O EL CUIDADO DE BIENES AJENOS, CON ANIMO DE LUCRO, PERJUDIQUE AL TITULAR DE ÉSTOS, ALTERANDO LAS CUENTAS O CONDICIONES DE CONTRATO, HACIENDO APARECER OPERACIONES O GASTOS INEXISTENTES O EXAGERANDO LOS REALES, OCULTANDO O RETENIENDO VALORES, O EMPLEÁNDOLOS INDEBIDAMENTE O A SABIENDAS REALICE OPERACIONES PERJUDICIALES AL PATRIMONIO DEL TITULAR EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO, SE LE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL FRAUDE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 200 TER.- AL QUE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, CON RESPECTO A SUS ACREEDORES, SE LE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DIAS MULTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN CASO DE QUIEBRA, SE ATENDERÁ A LO PREVISTO POR LA LEY ESPECIAL.

ARTICULO 201.- EL DELITO DE FRAUDE SE PERSEGUIRA POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CONCEDER EL PERMISO O LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, QUIENES PODRAN OTORGAR EL PERDON JUDICIAL, CUANDO EL

INFRACTOR SATISFAGA LOS REQUISITOS DE LA LEY APLICABLE, ACREDITE EL PAGO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN CAUSADO Y DE LAS MULTAS IMPUESTAS.

CAPITULO VI DESPOJO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 202.- SE APLICARA PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO O EMPLEANDO ENGAÑO O FURTIVIDAD:

I. OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE EL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA;

II. OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE SE HALLE EN PODER DE OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGITIMA, O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN DERECHOS DEL OCUPANTE;

III. DESVIE O HAGA USO DE LAS AGUAS PROPIAS O AJENAS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITA, HAGA USO DE UN DERECHO REAL SOBRE AGUAS QUE NO LE PERTENEZCAN O ALTERE CUALQUIER CLASE DE SEÑALES O MOJONES DESTINADOS A FIJAR LIMITES DE LOS PREDIOS CONTIGUOS, PRIVADOS O PUBLICOS SI CON ELLO SE PERSIGUE UN FIN ILICITO;

IV. EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN DERECHOS LEGITIMOS DEL OCUPANTE DE DICHAS AGUAS.

SI EL DESPOJO SE REALIZA POR DOS O MAS PERSONAS O CON VIOLENCIA, SE LE IMPONDRA PRISION DE SEIS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

A LOS ACTORES INTELECTUALES, ADEMAS DE LA PENA SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, SE LES IMPONDRA UNA MITAD MAS DE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 203.- LAS SANCIONES PREVISTAS SE IMPONDRAN AUNQUE EL DERECHO A LA POSESION ESTE CONTROVERTIDO, PERO SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA, EN TODO CASO, EL SUJETO ACTIVO RESTITUYE LA POSESION, SUS ACCESORIOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIESE CAUSADO, SE REDUCIRA A LA MITAD LA SANCION QUE LE CORRESPONDERIA POR EL DELITO COMETIDO.

CAPITULO VII

DAÑOS

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 204.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO DESTRUYA O DETERIORE UNA COSA AJENA O PROPIA, EN PERJUICIO DE OTRO, SE LE IMPONDRA DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINCE A CIEN DIAS DE SALARIO.

SI EL DAÑO RECAE EN BIENES DE VALOR CIENTIFICO, ARTISTICO, CULTURAL O DE UTILIDAD PUBLICA, ENTENDIENDOSE ESTA EN LOS TERMINOS CON QUE LO DEFINE LA LEY DE LA MATERIA, O SE COMETE POR MEDIO DE INUNDACION O INCENDIO, LA PRISION SE AUMENTARA EN UNA MITAD MAS DE LA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL DELITO PREVISTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, SOLO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

ARTICULO 205.- AL QUE ATENTANDO CONTRA EL PATRIMONIO ECOLOGICO DEL ESTADO INCENDIE UN PREDIO RUSTICO; RECOLECTE, RECICLE, DERRUMBE O PROCESE SIN AUTORIZACION LEGAL PRODUCTOS Y ESPECIES DE LA FLORA Y FAUNA DE LA ENTIDAD, SE LE IMPONDRA SANCION DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION PROCEDIENDOSE ADEMAS A APLICAR LAS SANCIONES QUE DETEMINA EL ARTICULO 31 DE ESTE CODIGO, EN LO APLICABLE.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACION CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO OBEDEZCA A SITUACIONES CONSUECUDINARIAS O POR RAZONES OBVIAS EN LA PREPARACION, SIEMBRA Y CULTIVO DE GRANOS BASICOS SIEMPRE QUE DE AVISO U OBTENGA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

PARA LA PERSECUCION DE ESTE DELITO SE CONCEDE ACCION POPULAR.

ARTICULO 206.- SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EL SUJETO ACTIVO RESTITUYE EL OBJETO DEL DELITO O, NO SIENDO ESTO POSIBLE, CUBRE SU VALOR O LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE REDUCIRA A LA MITAD LA SANCION QUE LE CORRESPONDERIA POR EL DELITO COMETIDO, SIEMPRE QUE NO SEA REINCENTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 207.- SE SANCIONARA CON TRES DIAS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;

II. AL QUE PUBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS;

III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL;

IV. A QUIEN DENIGRE U OFENDA, SIN BASE NI JUSTIFICACION E INVENTANDO HECHOS O ACIERTOS A ALGUN INDIVIDUO O PERSONA MORAL; Y

V. A QUIEN ATENTE CONTRA LOS SIMBOLOS PATRIOS O VALORES HISTORICOS NACIONALES O DEL ESTADO.

EN EL CASO DE LA FRACCION ANTERIOR LA PENA SE AUMENTARA EN UN TANTO MAS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 207 BIS.- SE IMPORNDRÁ PENA DE UNO A CIENCO AÑOS DE PRISIÓN DE CIENCUENTA A DOSCIENTOS DIAS MULTA Y DE VEINTICINCO A CIEN DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, AL QUE POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO

CIVIL, RAZA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSESIÓN ECONÓMICA, CARÁCTER FÍSICO, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD:

I.- PROVOQUE O INCITE AL ODIIO O A LA VIOLENCIA;

II.- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES, MERCANTILES O EMPRESARIALES, NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN SE CONSIDERA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL;

III.- DEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, CUANDO DICHAS CONDUCTAS TENGAN POR RESULTADO UN DAÑO MATERIAL O MORAL, O

IV.- NIEGUE O RESTRINJA DERECHOS LABORALES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE SIENDO SERVIDOR PÚBLICO, INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE O SERVICIO AL QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE LE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NO SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, TODAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ESTE DELITO, SOLAMENTE SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 207 TER.- COMETE EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES DETENGA Y MANTENGA OCULTA A UNA O VARIAS PERSONAS, O BIEN AUTORICE, APOYE O CONSCIENTA QUE OTROS LO HAGAN, SIN RECONOCER LA EXISTENCIA DE TAL PRIVACIÓN, O NEGÁNDOSE A INFORMAR DE MANERA PRECISA SOBRE SU PARADERO, IMPIDIENDO CON ELLO EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS LEGALES Y DE LAS GARANTÍAS PROCESALES PERTINENTES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

A QUIEN COMETE EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUIENCE A CUARENTA AÑOS, MULTA DE TRESCIENTOS A QUIENIENTOS DIAS DE SALARIO, ASÍ COMO CON LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, HASTA POR DOS TANTOS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL PARTICULAR QUE POR ORDEN, AUTORIZACIÓN O CON APOYO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARTICIPE EN LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRIMER PÁRRAFO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUIENIENTOS DIAS DE SALARIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ESTAS PENAS PODRÁN SER DISMINUIDAS HASTA EN UNA TERCERA PARTE, CUANDO QUIEN HUBIERE PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, SUMINISTRE INFORMACIÓN QUE PERMITA ESCLARECER LOS HECHOS, Y HASTA EN UNA MITAD CUANDO CONTRIBUYA A LOGRAR LA APARICIÓN CON VIDA DE LA VICTIMA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA Y LA PENA QUE SE IMPONGA JUDICIALMENTE AL RESPONSABLE DE LA MISMA, NO ESTARÁN SUJETAS A PRESCRIPCIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 207 QUATER.- NO SE CONSIDERARÁ COMO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA O TORTURA, LAS MOLESTIAS O PENALIDADES QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES, QUE SEAN INHERENTES O INCIDENTALES A ESTAS O DERIVADAS DE UN ACTO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES O INCAPACITADOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 208.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AL QUE INDUZCA, PROCURE U OBLIGUE A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDADO A QUIEN NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS, SEXUALES, A LA PRACTICA DE LA EBRIEDAD O A QUE COMETA HECHOS DELICTUOSOS. AL AUTOR DE ESTE DELITO DE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DIAS MULTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE OBLIGUE O INDUZCA, A LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENCUENTA A DOSCIENTOS DIAS MULTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NO SE ENTENDERA POR CORRUPCIÓN DE MENORES, LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER INDOLE QUE DISEÑEN, IMPARTAN O AVALEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES LEGALMENTE CONSTITUÍDAS QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCIÓN REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CUANDO DE LA PRACTICA REITERADA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, EL MENOR O INCAPAZ ADQUIERA LOS HABITOS DEL ALCOHOLISMO, FÁRMACO-DEPENDENCIA, O SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN, LA PENA SERÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A SEISCIENTOS DIAS MULTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 208 BIS.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE PROCURE, FACILITE O INDUZCA POR CUALQUIER MEDIO A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, A RELIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL

LASCIVOS O SEXUALES, CON EL OBJETO Y FIN DE VIDEO GRABARLO, FOTOGRAFIARLO O EXHIBIRLO MEDIANTE ANUNCIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, CON O SIN EL FIN DE OBTENER UN LUCRO, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DIAS MULTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE FILME, GRABE, IMPRIMA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES, EN QUE PARTICIPEN UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUIENIENTOS A TRES MIL DIAS MULTA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ, A QUIENES CON FINES DE LUCRO O SIN EL, ELABORE, REPRODUZCA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, O DIFUNDA EL MATERIAL A QUE SE REFIEREN LAS ACCIONES ANTERIORES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR PORNOGRAFÍA INFANTIL, LA REPRESENTACIÓN SEXUALMENTE EXPLICITA DE IMÁGENES DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 209.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIO. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ, CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS, MULTA DE QUIENIENTOS A MIL DIAS DE SALARIO, ADEMÁS CON CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO EN CASO DE REINCIDENCIA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

INCURRIRAN EN LA MISMA PENA, LOS PADRES O TUTORES QUE ACEPTEN QUE SUS HIJOS MENORES, RESPECTIVAMENTE BAJO SU GUARDA, SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO, SE CONSIDERARÁ COMO EMPLEADO EN LA CANTINA, TABERNA Y CENTRO DE VICIO AL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, QUE POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA, POR COMISIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, POR OTRO ESTIPENDIO, GAJE O EMOLUMENTO O GRATUITAMENTE PRESTE SUS SERVICIOS EN TAL LUGAR.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 209 BIS.- LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE DUPLICARÁN, CUANDO EL DELINCUENTE TENGA PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD, POR AFINIDAD O CIVIL, O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VICTIMA, AUNQUE NO EXISTIERA PARENTESCO ALGUNO, ASI COMO POR EL TUTOR O CURADOR. ASIMISO, PERDERA LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE TODOS SUS DESCENDIENTES, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE CORRESPONERIAN POR SU RELACIÓN CON LA VICTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERA TENER RESPECTO DE LOS BIENES DE ESTE.

LOS DELINCUENTES DE QUE SE TRATA EN ESTE CAPITULO, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TUTORES O CURADORES.

ARTICULO 210.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE CONTRAE ESTE CAPITULO SE EJECUTEN POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA, LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN PODRAN AUMENTARSE HASTA QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO.

CAPITULO III

LENOCINIO

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 211.- AL QUE COMETA EL DELITO DE LENOCINIO SE LE APLICARA PRISION DE CUATRO A OCHOS AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO. LA SANCION SE AUMENTARA EN CUATRO AÑOS DE PRISION CUANDO EL AUTOR DEL DELITO CUENTE CON LA COLABORACION O PROTECCION DE LA POLICIA JUDICIAL, DE LA POLICIA PREVENTIVA, DE CUALQUIERA OTRA CORPORACION POLICIACA Y DE VIGILANCIA, O DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 212, 213 Y 214 DE ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 212.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I. TODA PERSONA QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA, SIN SU CONSENTIMIENTO, POR MEDIO DE COMERCIO SEXUAL; SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE EL, UN LUCRO CUALQUIERA; O ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DESTINADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCION;

II. EL QUE INDUZCA O INICIE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION; Y

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III. EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTITIBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 213.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA MENOR DE EDAD O INCAPACITADA, SE APLICARA AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONSIENTA, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, LA PENA SERA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUIENIENTOS A DOS MIL DIAS DE SALARIO. SI EL AGENTE EMPLEARE O SE VALIERA DE UNA FUNCIÓN PUBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS Y LA MULTA HASTA MIL QUIENIENTOS DIAS MÁS.

ARTICULO 214.- SI EL SUJETO ACTIVO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, LA SANCION SERA DE DIEZ A QUINCE AÑOS Y EL SENTENCIADO SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE EL SUJETO PASIVO Y BIENES DE ESTE.

SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA LA DENUNCIA DE ESTE DELITO Y LOS TIPIFICADOS EN LOS ARTICULOS 211, 212 Y 213.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 214 BIS.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAIS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CIEN A QUIENIENTOS DIAS MULTA. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

CAPITULO IV

PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

ARTICULO 215.- (DEROGADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

REBELION

ARTICULO 216.- SE APLICARA PRISION DE DOS A VEINTE AÑOS A LOS QUE NO SIENDO MILITARES EN EJERCICIO, CON VIOLENCIA Y USO DE ARMAS TRATEN DE:

I. ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO O LAS INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN;

II. IMPEDIR LA ELECCION, RENOVACION, FUNCIONAMIENTO O INTEGRACION DE ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO, USURPARLES SUS ATRIBUCIONES O IMPEDIRLES EL LIBRE EJERCICIO DE ESTAS;

III. SEPARAR DE SU CARGO O IMPEDIR EL DESEMPEÑO DE ESTE A ALGUN SERVIDOR PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL, O

IV. SUSTRAR DE LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO TODA O UNA PARTE DE ALGUNA POBLACION DEL ESTADO O ALGUN CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 217.- SE APLICARA LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR AL QUE RESIDIENDO EN TERRITORIO OCUPADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SIN MEDIAR VIOLENCIA PROPORCIONE A LOS REBELDES ARMAS, MUNICIONES, DINERO, VIVERES, MEDIOS DE TRANSPORTE O DE COMUNICACION, O IMPIDA QUE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO RECIBAN ESTOS AUXILIOS. SI RESIDIERE EN TERRITORIO OCUPADO POR LOS REBELDES LA PRISION SERA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS.

AL SERVIDOR PUBLICO QUE TENIENDO POR RAZON DE SU CARGO DOCUMENTOS E INFORMES DE INTERES ESTRATEGICO LOS PROPORCIONE A LOS REBELDES, SE LE IMPONDRAN DE CINCO A TREINTA AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 218.- SE APLICARA PRISION DE CUATRO A DIEZ AÑOS AL QUE:

I. EN CUALQUIER FORMA O POR CUALQUIER MEDIO INVITE A UNA REBELION;

II. RESIDIENDO EN TERRITORIO OCUPADO POR EL GOBIERNO OCULTE O AUXILIE A LOS ESPIAS O EXPLORADORES DE LOS REBELDES SABRIENDO QUE LOS SON O MANTENGA RELACIONES CON LOS REBELDES PARA PROPORCIONARLES NOTICIAS CONCERNIENTES A LAS OPERACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO U OTRAS QUE LES SEAN UTILES; Y

III. VOLUNTARIAMENTE SIRVA EN UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL LUGAR OCUPADO POR LOS REBELDES SALVO QUE ACTUE BAJO VIOLENCIA O POR RAZONES HUMANITARIAS.

ARTICULO 219.- A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A LOS REBELDES QUE DESPUES DEL COMBATE CAUSEN DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE ORDENES, LA MUERTE DE LOS PRISIONEROS, SE LES APLICARA PRISION DE QUINCE A TREINTA AÑOS.

ARTICULO 220.- LOS REBELDES NO SERAN RESPONSABLES DE LOS HOMICIDIOS NI DE LAS LESIONES INFERIDAS EN EL ACTO DE UN COMBATE, PERO DE LOS QUE CAUSEN FUERA DEL MISMO LO SERAN TANTO EL QUE LOS MANDE COMO EL QUE LOS PERMITA PUDIENDO EVITARLOS, Y LOS QUE INMEDIATAMENTE LOS EJECUTEN.

NO SE APLICARA PENA A LOS QUE DEPONGAN LAS ARMAS ANTES DE SER TOMADOS PRISIONEROS, SI NO HUBIESE COMETIDO ALGUNO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II

CONSPIRACION, SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTICULO 221.- HAY CONSPIRACION SIEMPRE QUE DOS O MAS PERSONAS RESUELVAN, DE CONCIERTO, COMETER ALGUNO DE LOS DELITOS PRECISADOS EN ESTE TITULO Y ACUERDEN LOS MEDIOS PARA LLEVAR A EFECTO SU DETERMINACION. LA SANCION APLICABLE SERA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION O CONFINAMIENTO POR EL MISMO TIEMPO, Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO.

CUANDO SE CONCIERTE QUE LOS MEDIOS DE LLEVAR A CABO UNA REBELION SEAN EL HOMICIDIO, EL ROBO, EL PLAGIO, EL DESPOJO O EL SAQUEO, SE IMPONDRAN A LOS CONSPIRADORES DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 222.- (REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 223.- (REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 224.- (DEROGADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 225.- INCURREN EN ASONADA O MOTIN LOS QUE PRETEXTANDO HACER USO DE UN DERECHO, SE REUNAN TUMULTUARIAMENTE Y CON EMPLEO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, O SOBRE LAS COSAS, AMENACEN A LA AUTORIDAD, A SUS AGENTES O A LOS SERVIDORES PUBLICOS CUANDO SE HALLAREN EJERCRIENDO LAS FUNCIONES DE SU CARGO O EN OCASION DE ELLAS PARA INTIMIDARLOS U OBLIGARLOS A TOMAR UNA

DETERMINACION O A LOS QUE OBSTRUYEN PARA ESE FIN LAS VIAS DE COMUNICACION TERRESTRE, PLUVIALES O AEREAS. AL QUE COMETA ESTE DELITO SE LE IMPONDRA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 20 A 50 DIAS DE SALARIO.

TITULO DECIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

EVASION DE PRESOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 226.- SE APLICARA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION AL QUE FAVORECIERE LA EVASION DE ALGUN ARRAIGADO, DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO. SI EL ARRAIGADO, DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO LO FUERE POR DELITO GRAVE, A LA PERSONA QUE FAVORECIERE SU EVASIÓN SE LE IMPONDRÁN DE SIETE A QUIENCE AÑOS DE PRISIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI QUIEN PROPICIA LA EVASIÓN FUERE SERVIDOR PÚBLICO, SE LE INCREMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE DE LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SEGÚN CORRESPONDA. ADEMÁS, SERÁ DESTITUIDO DEL EMPLEO Y SE LE INHABILITARA PARA OTROS DURANTE UN PERÍODO DE OCHO A DOCE AÑOS.

ARTICULO 227.- EL ARTICULO ANTERIOR DEJA EXENTOS DE TODA SANCION A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES O CONCUBINOS, HERMANOS DEL PROFUGO, Y A SUS PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, EXCEPTO EL CASO DE QUE HAYAN PROPORCIONADO LA FUGA POR MEDIO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.

ARTICULO 228.- SE APLICARA HASTA UNA MITAD MAS DE LA SANCION ANTES SEÑALADA AL QUE PROPORCIONE AL MISMO TIEMPO O EN UN SOLO ACTO, LA EVASION A VARIAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. Y SI EL SUJETO ACTIVO PRESTARE SUS SERVICIOS EN EL ESTABLECIMIENTO SE IMPONDRA TRES CUARTAS PARTES MAS DE LA SANCION SIMPLE Y QUEDARA, ADEMÁS, DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO.

ARTICULO 229.- SI LA REAPREHENSION DEL PROFUGO SE LOGRARE POR GESTIONES DEL QUE FAVORECIO LA EVASION, SE LE APLICARA A ESTE DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, SEGUN LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO AL DETENIDO, PROCESADO O SENTENCIADO.

ARTICULO 230.- AL EVADIDO NO SE APLICARA SANCION ALGUNA, SINO CUANDO OBRE DE CONCIERTO CON OTRO U OTROS REUNIDOS Y SE FUGUE ALGUNO DE ELLOS O EJERCIERE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O COSAS, EN CUYO CASO LA PENA APLICABLE SERA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 230 BIS.- SE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN ESTANDO SUJETO A ARRAIGO DOMICILIARIO LO QUEBRANTE EVADIÉNDOSE.

EN ESTE CASO, AL SER LOCALIZADO EL EVASOR DEL ARRAIGO, DICHA MEDIDA SE EMPEZARÁ A COMPUTAR DE NUEVA CUENTA SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, BASTANDO PARA ELLO EL AVISO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE AL JUEZ CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA REDETENCIÓN.

CAPITULO II

QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

ARTICULO 231.- A QUIEN QUEBRANTE LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, NO SE LE APLICARA PENA ALGUNA, SALVO QUE HAGA USO DE LA VIOLENCIA O CAUSE DAÑO, O SE ENCUENTRE EN LAS HIPOTESIS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO SIGUIENTE, EN CUYO CASO SE LE APLICARA PRISION DE SEIS MESES O HASTA DE CINCUENTA DIAS DE MULTA.

AL QUE FAVOREZCA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE LE IMPONDRA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION. SI SE TRATA DE UN SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA, LA SANCION ANTERIOR SE AUMENTARA EN UNA MITAD MAS Y LA PRIVACION DEL CARGO.

ARTICULO 232.- SE IMPONDRA DE UNO A SEIS MESES DE PRISION:

I. AL SENTENCIADO SOMETIDO A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD QUE NO PROPORCIONE A ESTA DOS O MAS INFORMES QUE SE LE PIDAN SOBRE SU CONDUCTA;

II. A QUIEN SE HUBIESE PROHIBIDO IR A DETERMINADO LUGAR O RESIDIR EN EL, SI VIOLARE LA PROHIBICION.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 233.- EL SENTENCIADO A CONFINAMIENTO QUE SALGA DEL LUGAR QUE SE LE HAYA FIJADO PARA SU RESIDENCIA ANTES DE EXTINGUIRLO, SE LE APLICARA PRISION POR EL TIEMPO QUE LE FALTE PARA EXTINGUIR EL CONFINAMIENTO.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 234.- EL SENTENCIADO SUSPENDIDO EN SU PROFESION U OFICIO O INHABILITACION PARA EJERCERLO, QUE QUEBRANTE LA SANCION, PAGARA UNA MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARA LA MULTA Y ADEMAS SE LE APLICARA PRISION DE UNO A SEIS AÑOS.

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 235.- A QUIEN PORTE, FABRIQUE O ACOPIE DE MANERA ILICITA INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDEN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y HASTA SESENTA DIAS DE MULTA Y DECOMISO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE POR ACOPIO LA REUNION DE TRES O MAS DE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 236.- SE APLICARA HASTA UN AÑO DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO, AL QUE PORTE FUERA DE SU AMBITO UTILITARIO CON INTENCION DAÑINA, CUALQUIER INSTRUMENTO QUE PUDIERA SER UTILIZADO PARA AGREDIR, AUN CUANDO ESTE TENGA APLICACION EN ACTIVIDADES DOMESTICAS, LABORALES O RECREATIVAS.

CAPITULO IV

ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO

ARTICULO 237.- SE IMPONDRA DE DIEZ A CUARENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIEN DIAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN AL QUE REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, COSAS, O SERVICIOS PUBLICOS, UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TOXICAS, ARMAS DE FUEGO, INCENDIO, INUNDACION O CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO QUE PRODUZCA ALARMA, TEMOR O TERROR EN LA POBLACION, EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PUBLICA O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO O PRESIONAR A ESTE PARA QUE TOMA UNA DETERMINACION.

SE APLICARA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION Y HASTA SESENTA DIAS MULTA, AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE UN TERRORISTA Y DE SU IDENTIDAD, NO LO HAGA SABER A LAS AUTORIDADES.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO V

DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 238.- AL QUE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MAS PERSONAS CON EL PROPÓSITO DE DELINQUIR, SE LE IMPONDRÁ, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS MULTA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SI EL MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, ES O HA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, LA PENA A LA QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS EN SU CASO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITÁNDOSE DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CUANDO LA ASOCIACIÓN O ALGUNO DE SUS MIEMBROS, UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA DELINQUIR, LA PENA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CUANDO LAS MISMAS TRES O MÁS PERSONAS, TENGAN ALGUNA FORMA DE AUDITORIA O PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN DOS O MÁS DELITOS.

ARTICULO 239.- SE ENTIENDE POR PANDILLA LA REUNION HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE DOS O MAS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES ANTISOCIALES, COMETAN EN COMUN ALGUN ILICITO.

CUANDO SE COMETAN UNO O MAS ILICITOS SE APLICARA A LOS PANDILLEROS, ADEMAS DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDA POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS, LA SANCION DE UNO O CINCO AÑOS DE PRISION.

EN ESTE ARTICULO REGIRA EL MISMO CRITERIO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 239 BIS.- CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, ACUERDEN ORGANIZARSE O SE ORGANICEN PARA REALIZAR EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE POR SI PO UNIDAS A OTRAS TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES DE ESTE CÓDIGO, SERÁN CONSIDERADOS POR ESE SOLO HECHO COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130; PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146; ASALTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 151 Y 152; SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 148; ROBO A BANCOS O INSTITUCIONES FINANCIERAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183; ROBO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184; ROBO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 189 FRACCION PRIMERA; ABIGEATO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 190 Y 193; CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACITADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208; PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208 BIS; LENOCINIO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 212 A 214; ATENTANDOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 266; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306 BIS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 239 TER.- SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO O DELITOS QUE SE COMETAN, AL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SE LE APLICARAN LAS PENAS SIGUIENTES.

I.- A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUIENIENTOS A QUIENCE MIL DIAS MULTA;

II.- A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A OCHO MIL DIAS MULTA

LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD MÁS CUANDO:

- A) SE TRATE DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ADEMÁS, SE IMPONDRÁN A DICHO SERVIDOR PÚBLICO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS;
O

B) SE UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA COMETER CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 209 QUATER.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SE DUPLICARÁN RESPECTO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 240.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO TENDRAN APLICACION SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES QUE NO DEBAN SANCIONARSE POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN RAZON DE QUEDAR COMPRENDIDOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

ARTICULO 241.- SE LLAMAN CAMINOS PUBLICOS LAS VIAS DE TRANSITO HABITUALMENTE DESTINADAS AL USO PUBLICO, SEA QUIEN FUERE EL PROPIETARIO Y CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO DE LOCOMOCION QUE SE PERMITA Y LAS DIMENSIONES QUE TUVIEREN, CON EXCLUSION DE LOS TRAMOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES.

ARTICULO 242.- AL QUE quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará la pena de un mes a un año de prisión, si no resultare daño alguno; si se causare este, se aplicará además la pena correspondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 243.- SE IMPONDRA DE TRES DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE, PARA DETENER LOS VEHICULOS EN UN CAMINO PUBLICO, PONGA ALGUN OBSTACULO PARA IMPEDIR SU LIBRE TRANSITO;

II. AL QUE PROVOQUE EL INCENDIO DE UN VEHICULO DESTINADO AL TRANSPORTE DE CARGA;

III. AL QUE INUNDARE, EN TODO O EN PARTE UN CAMINO PUBLICO O ECHARE SOBRE EL LAS AGUAS DE MODO QUE CAUSE DAÑO; Y

IV. AL QUE DESTRUYA EN TODO O EN PARTE O PARALICE POR OTRO MEDIO DIFERENTE A LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, UN PUENTE, UN DIQUE, UNA CALZADA O CAMINO.

ARTICULO 244.- AL QUE, PARA LA EJECUCION DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE VALGA DE EXPLOSIVOS, SE LE APLICARA PRISION DE QUINCE A TREINTA AÑOS.

LA MISMA PENA SE IMPONDRA AL QUE INCENDIARE UNA EMBARCACION U OTRO VEHICULO, SI SE ENCONTRAREN OCUPADOS POR UNA O MAS PERSONAS; SI A ESTAS SE LES CAUSARE ALGUN DAÑO SE APLICARA, ADEMAS LA SANCION DEL DELITO QUE CORRESPONDA, LA QUE NO DEBERA EXCEDER DE CUARENTA AÑOS. SI EN EL VEHICULO O EMBARCACION QUE SE INCENDIE NO SE HALLARE PERSONA ALGUNA, LA PENA SERA DE DOS A OCHO AÑOS.

ARTICULO 245.- SE IMPONDRA PRISION HASTA DE SEIS MESES, Y MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE VIOLE DOS O MAS VECES EL REGLAMENTO DE TRANSITO POR CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR CON TEMERIDAD MANIFIESTA, PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA, LA SALUD PERSONAL O BIENES AJENOS. PUDIENDO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD, SUSPENDER LA LICENCIA HASTA POR UN AÑO.

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. CUANDO SE CAUSE DAÑO POR MEDIO DE CUALQUIER VEHICULO, MOTOR O MAQUINARIA, ADEMAS DE APLICAR LAS PENAS POR EL DELITO QUE RESULTE, PUDIENDO A JUICIO DEL JUEZ, SUSPENDER AL SUJETO ACTIVO PARA MANEJAR AQUELLOS APARATOS POR UN TIEMPO DE UN MES A UN AÑO. EN CASO DE REINCIDENCIA LA SUSPENSION SE DUPLICARA.

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

III. AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES COMETA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE TRANSITO AL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR. ADEMAS, SE LE SUSPENDERA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR.

CAPITULO II

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 246.- SE APLICARA DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCO A QUINCE DIAS DE SALARIO AL QUE INDEBIDAMENTE ABRA UNA COMUNICACION ESCRITA O INDEBIDAMENTE INTERCEPTE UNA COMUNICACION ESCRITA QUE NO ESTE DIRIGIDA A EL.

NADIE SERA SANCIONADO POR EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SINO EN VIRTUD DE QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

ARTICULO 247.- NO SE CONSIDERARA PUNIBLE EL HECHO DE QUE LOS QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA ABRAN O INTERCEPTEN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS A SUS HIJOS MENORES DE EDAD O A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN BAJO SU TUTELA O GUARDA.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 248.- LA DISPOSICION DEL ARTICULO 246 NO COMPRENDE LA CORRESPONDENCIA QUE CIRCULA POR LA ESTAFETA, RESPECTO DE LA CUAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION POSTAL.

ARTICULO 249.- AL EMPLEADO DE UNA OFICINA O ESTACION RADIO-TELEFONICA QUE CONCIENTEMENTE DEJARE DE TRANSMITIR UN MENSAJE QUE SE ENTREGUE CON ESE

OBJETO O DE COMUNICAR AL DESTINATARIO EL QUE RECIBIERA DE OTRA OFICINA O ESTACION, SE LE IMPONDRA DE QUINCE DIAS A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE CINCO A QUINCE DIAS DE SALARIO. SI RESULTARE PERJUICIO SE ESTARA AL DELITO QUE EN ESTE CASO SE HUBIERE COMETIDO APLICANDOSE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 250.- AL QUE, SIN CAUSA LEGITIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE, O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARA DE QUINCE DIAS A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 251.- AL QUE SIN EXCUSA SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A EMITIR SU DECLARACION, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA ESTA, NO SERA CONSIDERADO COMO SUJETO DE PRETENSION PUNITIVA EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR; PERO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDECIENCIA DESPUES DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ELLAS, SE APLICARA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 252.- SE APLICARA HASTA UN AÑO DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCO DIAS DE SALARIO AL QUE, EMPLEANDO LA FUERZA, EL AMAGO, O LA AMENAZA, SE OPONGA A QUE LA AUTORIDAD PUBLICA O SUS AGENTES EJERZAN ALGUNA DE LAS FUNCIONES O RESISTA AL CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGITIMO EJECUTADO EN FORMA LEGAL Y PACIFICO, EN EL QUE NO MEDIE EL EXCESO DE LA FUERZA POLICIACA.

ARTICULO 253.- SE EQUIPARA A LA RESISTENCIA Y SE LE IMPONDRA LA MISMA SANCION QUE ESTA, LA COACCION HECHA A LA AUTORIDAD PUBLICA POR MEDIO DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, PARA OBLIGARLA A QUE EJECUTE UN ACTO OFICIAL SIN LOS REQUISITOS LEGALES, U OTRO QUE NO ESTE EN SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 254.- AL QUE, DEBIENDO SER EXAMINADO EN JUICIO Y SIN QUE LE APROVECHEN LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO O POR EL DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA, SE NIEGUE A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY AL DECLARAR, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE CINCO A VEINTE DIAS DE SALARIO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE IMPONDRA PRISION DE UNO A SEIS MESES.

ARTICULO 255.- CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DE APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SOLO SE CONSUMARA EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIEREN AGOTADO LOS MEDIOS DE APREMIO.

CAPITULO II

OPOSICION A QUE SE EFECTUE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO

ARTICULO 256.- AL QUE PROCURE CON ACTOS MATERIALES IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA OBRA O TRABAJO PUBLICO, MANDADOS HACER CON LOS REQUISITOS LEGALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARA DE DIEZ DIAS A SEIS MESES DE PRISION.

SI EL DELITO SE COMETE POR VARIOS SUJETOS LA SANCION SERA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION SI SOLO SE HICIERE UNA SIMPLE OPOSICION, PERO SI MEDIARE VIOLENCIA PODRA AUMENTARSE LA SANCION HASTA POR DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE QUINCE DIAS DE SALARIO.

CAPITULO III

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 257.- AL QUE INDEBIDAMENTE RETIRE, DESTRUYA O DE CUALQUIER MODO QUEBRANTE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN LEGITIMA DE LA AUTORIDAD PUBLICA COMPETENTE SE LE APLICARA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y DE VEINTE A SESENTA DIAS DE MULTA.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 258.- AL QUE COMETA ALGUN DELITO EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS EN EL ACTO DE EJERCER SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, SE LES APLICARA DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION, ADEMÁS DE LA QUE LE CORRESPONDA POR EL ILICITO COMETIDO.

TITULO DECIMO TERCERO

FALSEDAD

CAPITULO I

FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES Y MARCAS

ARTICULO 259.- SE IMPONDRÁ PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCO A TREINTA DIAS MULTA AL QUE CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O PARA CAUSAR DAÑO, FALSIFIQUE, ALTERE, HAGA DESAPARECER O INTRODUZCA SIN AUTORIZACION, SELLOS Y FACSIMILES, TROQUELES SEAN DEL ESTADO, MUNICIPIOS, NOTARIOS O CORREDORES PUBLICOS.

SI LOS OBJETOS FALSIFICADOS O ALTERADOS SON PROPIEDAD DE UN PARTICULAR SEA PERSONA FISICA O MORAL, LA SANCION SERA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y DE CINCO A VEINTE DIAS MULTA.

AL QUE USE INDEBIDAMENTE CUALQUIERA DE LOS OBJETOS ARRIBA SEÑALADOS SE LE APLICARA LAS PENAS PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 260.- LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS SE SANCIONARA CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO, SIEMPRE QUE EL FALSARIO OBTENGA O SE PROPONGA OBTENER UN BENEFICIO O CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO, AL MUNICIPIO, O A UN PARTICULAR, Y QUE HAYA HECHO LA FALSIFICACION SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN PUEDA RESULTARLE DAÑO O PERJUICIO.

ARTICULO 261.- EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE COMETE POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I. PONIENDO UNA FIRMA O RUBRICA FALSA, O ALTERANDO EL CONTEXTO, FECHA O CIRCUNSTANCIA DE VALIDEZ DE UN DOCUMENTO DESPUES DE FIRMADO;

II. APROVECHANDO UNA FIRMA O RUBRICA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO, CREANDO, MODIFICANDO O EXTENDIENDO UNA OBLIGACION; EXPIDIENDO O REDACTANDO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O EN CUYO CONTENIDO SE CAMBIE EL SENTIDO DE LA CONVENCION O SE INFIERA UNA FALSEDAD QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A UN PARTICULAR;

III. AÑADIENDO O ALTERANDO CLAUSULAS O DECLARACIONES, O ASENTANDO COMO CIERTOS HECHOS FALSOS O COMO CONFESADOS LOS QUE NO LO ESTAN SI EL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTEN SE EXTENDIERE PARA HACERLOS CONSTAR Y COMO PRUEBAS DE ELLOS;

IV. EXPIDIENDO UN TESTIMONIO SUPUESTO DE DOCUMENTOS QUE NO EXISTEN DANDOLE A OTRO EXISTENTE QUE CARECE DE LOS REQUISITOS LEGALES, SUPONIENDO FALSAMENTE QUE LOS TIENE; O DE OTRO QUE CARECE DE ELLOS, O AGREGANDO O SUPRIMIENDO EN LA COPIA, ALGO QUE IMPORTE UNA VARIACION SUBSTANCIAL; Y

V. ALTERANDO UN PERITO TRADUCTOR O PALEOGRAFO EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO AL TRADUCIRLO O DESCIFRARLO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 262.- TAMBIEN SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 263 DE ESTE CODIGO:

A. TRATANDOSE DE DOCUMENTOS EN GENERAL:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I. EL QUE PARA EXIMIRSE DE UN SERVICIO DEBIDO LEGALMENTE O DE UNA OBLIGACION IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD O OMPEDIMENTO QUE NO TIENE, COMO EXPEDIDO POR UN MÉDICO, SEA QUE EXISTA REALMENTE LA PERSONA A QUIEN LA ATRIBUYA, YA SEA ESTA IMAGINARIA O YA TOME

EL NOMBRE DE UNA PERSONA REAL, ATRIBUYÉNDOLES FALSAMENTE LA CALIDAD DE MÉDICO O CIRUJANO;

II. EL QUE HAGA USO DE UNA CERTIFICACION VERDADERA EXPEDIDA PARA OTRO COMO SI LO HUBIERA SIDO EN SU FAVOR, O ALTERE A LA QUE A EL SE LE EXPIDIO;

III. LOS ENCARGADOS DEL SERVICIO TELEFONICO O DE RADIOTELEFONIA ESTATALES, QUE SUPONGAN O FALSIFIQUEN UN DESPACHO DE ESA CLASE; Y

IV. AL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE ALGUN DOCUMENTO FALSO, SEA PUBLICO O PRIVADO.

B. TRATANDOSE DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS:

I. SE IMPONDRA PENA HASTA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE UN AÑO DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO A LA PERSONA QUE:

A). FALSIFIQUE, ROBE, TRAFIQUE O ALTERE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL;

B). PARA OBTENER LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE ATRIBUYE NOMBRE, APELLIDO O CALIDAD FALSOS, O CON SU TESTIMONIO CONCURRA A QUE SE OBTENGA O ENTREGUEN DICHS DOCUMENTOS EN DESACUERDO CON LA REALIDAD.

CUANDO EN LA CONDUCTA QUE TIPIFIQUEN LOS INCISOS ANTERIORES, INTERVENGAN SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL REGISTRO CIVIL, LA PENA SE INCREMENTARA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 20 A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL COMETERSE EL DELITO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

V.- EL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA UNA CERTIFICACIÓN DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTE EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VI.- EL MÉDICO QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO BASTANTE, PARA DISPENSARLA DE PRESTAR UN SERVICIO QUE EXIGE LA LEY, O DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE ESTA IMPONE O PARA ADQUIRIR UN DERECHO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 262 BIS.- SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A CUATROCIENTOS DIAS MULTA, AL QUE SIN CONSETIMIENTO DE QUIEN ESTA FACULTADO PARA ELLO:

I.- PRODUZCA, IMPRIMA, ENAJENE, DISTRIBUYA, ALTERE O FALSIFIQUE, AÚN GRATUITAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O PARA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO;

II.- ADQUIERA, UTILICE, POSEA O DETENTE, INDEBIDAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, A SABIENDAS DE QUE SON ALTERADOS O FALSIFICADOS;

III.- ADQUIERA, UTILICE, POSEA O DETENTE INDEBIDAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTA FACULTADO PARA ELLO;

IV.- ALTERE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS DE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS; O

V.- ACCEDA INDEBIDAMENTE A LOS EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS, PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O PARA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO.

LAS MISMAS PENAS, SE IMPONDRAN A QUIEN UTILICE INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN COFIDENCIAL O RESERVADA DE LA INSTITUCIÓN O PERSONA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA PARA EMITIR TARJETAS TÍTULOS O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS.

SI EL SUJETO ACTIVO ES EMPLEADO O DEPENDIENTE DEL OFENDIDO, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD.

EN EL CASO, DE QUE SE ACTUALICEN OTROS DELITOS CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CAPITULO III

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTICULO 263.- SE IMPONDRA DE DOS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE INTERROGADO FORMALMENTE POR AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD; O QUE EL TESTIGO EXAMINADO FORMALMENTE POR AUTORIDAD JUDICIAL, EN SU TESTIMONIO FALTARE A LA VERDAD U OCULTARE MALICIOSAMENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA PROBAR LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD.

LA SANCION SERA DE SEIS MESES A NUEVE AÑOS DE PRISION PARA EL TESTIGO FALSO INTERROGADO EN JUICIO CRIMINAL, CUANDO AL SUJETO PASIVO SE LE IMPONGA SANCION DE MAS DE DIEZ AÑOS DE PRISION A CAUSA DEL TESTIMONIO FALSO AL QUE SE LE HAYA DADO FUERZA PROBATORIA;

II. AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN UN JUICIO, O LOS OBLIGUE, COMPROMETA O INTIMIDE PARA ELLO; O PRESENTE TESTIGOS FALSOS CONOCIENDO ESTA CIRCUNSTANCIA;

III. AL QUE, EXAMINADO FORMALMENTE POR AUTORIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NEGARE SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO PRIVADO O PUBLICO; Y

IV. AL QUE, SABIENDO NOTORIAMENTE LA INEXISTENCIA DE UN HECHO CRIMINAL FORMULE QUERRELLA ESCRITA O POR COMPARESCENCIA QUE TENGA COMO RESULTADO EL INICIO DE UNA AVERIGUACION Y EL PROCESO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE UNA PERSONA. EN ESTE CASO SE APLICARA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y HASTA DE SESENTA DIAS MULTA.

ARTICULO 264.- EL COMPARECIENTE, TESTIGO, PERITO O INTERPRETE QUE SE RETRACTE ESPONTANEAMENTE DE SUS FALSAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN LA INSTANCIA EN QUE LAS HUBIESE EMITIDO, SOLO PAGARA UNA MULTA DE CINCO A VEINTE DIAS DE SALARIO, PERO SI FALTARE A LA VERDAD A LA HORA DE RETRACTARSE DE SU DECLARACION, SE LE DUPLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, CONSIDERANDOLO COMO REINCIDENTE.

LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE EL SUJETO SEA EXAMINADO SOBRE LA CALIDAD O CANTIDAD ESTIMATIVA DE UNA COSA, O CUANDO TENGA EL CARACTER DE INDICIADO.

ARTICULO 265.- SE IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A UN AÑO Y MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD; Y

II. AL QUE PARA ELUDIR LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA O NOTIFICACION DE CUALQUIER CLASE O LA CITACION DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO.

CAPITULO IV

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES E INSIGNIAS

ARTICULO 266.- AL QUE INDEBIDAMENTE SE ATRIBUYA Y EJERZA FUNCIONES PROPIAS DE UN SERVIDOR PUBLICO. SE LE APLICARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y DE VEINTE A SESENTA DIAS DE MULTA.

ARTICULO 267.- AL QUE, SIN SERLO, SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA, OFREZCA PUBLICAMENTE SUS SERVICIOS COMO TAL O REALICE ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA PROFESION SIN TENER EL TITULO CORRESPONDIENTE, OSTENTANDOSE POR MEDIO DE PLACAS, TARJETAS, PAPEL MEMBRETADO, ANUNCIOS U OTRA FORMA DE PUBLICIDAD PARA OFERTAR DICHOS SERVICIOS, OBTENER ALGUN BENEFICIO O CAUSAR ALGUN DAÑO, SE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 268.- AL QUE USARE UNIFORMES OFICIALES, CONDECORACIONES, GRADOS JERARQUICOS DISTINTOS O INSIGNIAS A QUE NO TENGA DERECHO, CON EL PROPOSITO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O LESIONANDO LA DIGNIDAD O RESPETO DE LA CORPORACION O LA INVESTIDURA A QUE CORRESPONDAN AQUELLOS, SE LE IMPONDRAN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y DE VEINTE A CIEN DIAS DE MULTA.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 269.- SI EL FALSARIO HICIERE USO DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS FALSOS QUE SE DETALLAN EN ESTE TITULO, SE ACUMULARAN LA FALSIFICACION Y EL DELITO QUE POR MEDIO DE ELLOS SE HUBIERE COMETIDO.

ARTICULO 270.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO SOLO SE APLICARAN EN LO QUE NO ESTUVIERE PREVISTO EN LAS LEYES ESPECIALES O NO SE OPUSIERAN A LO ESTABLECIDO EN ELLAS.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

EJERCICIO INDEBIDO, ABANDONO DE FUNCIONES Y COALICION DE FUNCIONARIOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 271.- PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE TITULO, Y EN GENERAL PARA CUALQUIER DELITO COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, ES SERVIDOR PUBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑA UN ÉMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ORGANISMOS ELECTORALES DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EN LOS ORGANOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, O QUE MANEJEN RECURSOS ECONOMICOS ESTATALES O MUNICIPALES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA PERPETRACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 271 BIS.- PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE TÍTULO, EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA, EN SU CASO, SI EL SERVIDOR PÚBLICO ES TRABAJADOR DE BASE O DE CONFIANZA, SU ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SU NIVEL JERARQUICO, SUS ANTECEDENTES DE SERVICIO, SUS PERCEPCIONES, SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SU GRADO DE INSTRUCCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, ASI COMO EL MONTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO O DEL DAÑO CAUSADO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 271, 273 BIS Y 277 DEL PRESENTE CÓDIGO, SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERAN AUMENTADAS HASTA EN UN MITAD Y ADEMÁS, SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 272.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

I. ACEPTEN O EJERZAN LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO; CARGO O COMISION, SIN HABER TOMADO POSESION LEGITIMA DEL MISMO;

II. CONTINUEN EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DESPUES DE SABER QUE HA CONCLUIDO EL TERMINO DE SU NOMBRAMIENTO O COMISION, SE HAN REVOCADO ESTOS O QUE SE LE HAYA SUSPENDIDO O DESTITUIDO;

III. SIMULARE TENER ALGUNA OTRA COMISION, EMPLEO O CARGO DIFERENTE DEL QUE REALMENTE TUVIERE; EJERZA FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN, SE ABSTENGA DE CONOCER LAS QUE LE COMPETEN O SE EXCEDA EN EL EJERCICIO DE LAS QUE TIENE CONFERIDAS; Y

IV. SIN HABERSELE ADMITIDO LA RENUNCIA DE UNA COMISION, EMPLEO O CARGO, O ANTES DE QUE SE PRESENTE LA PERSONA QUE HA DE REEMPLAZARLE, LO ABANDONE SIN CAUSA JUSTIFICADA POR TRES DIAS O MAS.

A LOS QUE COMETAN EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS SE LE IMPONDRA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A SESENTA DIAS DE SALARIO.

COMETEN EL DELITO DE COALICION CUANDO TRES O MAS SERVIDORES PUBLICOS SE UNAN Y TOMEN MEDIDAS CONTRARIAS A UNA LEY O REGLAMENTO, PARA IMPEDIR SU EJECUCION O PARA HACER DIMISION DE SUS PUESTOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR, ENTORPECER O SUSPENDER LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

V.- TENIENDO CONOCIMIENTO POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE QUE PUEDAN RESULTAR GRAVEMENTE AFECTADOS, EL PATRIMONIO O LOS INTERESES DE ALGUNO DE LOS ORGANOS LOCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS O DE SUS MUNICIPIOS, POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN Y NO INFORME POR ESCRITO A SU SUPERIOR JERARQUICO O LO EVITE SI ESAT DENTRO DE SUS FACULTADES; O

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VI.- POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, SUSTRAGA, DESTRUYA, OCULTE, UTILICE O INUTILICE ILÍCITAMENTE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN; Y

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VII.- TENIENDO OBLIGACIÓN POR RAZONES DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUSTODIAR, VIGILAR, PROTEGER O DAR SEGURIDAD A PERSONAS, LUGARES, INSTALACIONES U OBJETOS, INCUMPLIENDO SU DEBER, EN CUALQUIER FORMA, PROPICIE DAÑO A LAS PERSONAS, O LOS LUGARES, INSTALACIONES U OBJETOS, O PERDIDA O SUSTRACCIÓN DE OBJETOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SE LE IMPONDRAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIENCUENTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN EN SU CASO, E INHABILITACIÓN DE UNO A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL INFRACTOR DE LAS FRACCIONES III AL VII, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A QUIENIENTOS DIAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 272 BIS.- COMETE EL DELITO DE COALICIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS, LOS QUE TENIENDO TAL CARÁCTER, SE COALIGUEN PARA TOMAR MEDIDAS CONTRARIAS A UNA LEY O REGLAMENTO E IMPEDIR SU EJECUCIÓN, O PARA HACER DIMISIÓN DE SUS PUESTOS CON EL FIN DE IMPEDIR, ENTORPECER O SUSPENDER LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

AL QUE COMETA EL DELITO DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A QUIENIENTOS DIAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTICULO 273.- SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y DESTITUCION O INHABILITACION DE FUNCIONES HASTA POR DOS AÑOS, A LOS FUNCIONARIOS, FEDATARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE INCURRAN EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO O DISPOSICION DE CARACTER GENERAL, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL, PIDAN AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEEN CON ESE OBJETO;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

II. CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIEREN VIOLENCIA FISICA O MORAL A UNA PERSONA, LA VEJAREN, LA INSULTAREN O EMPLEEN TERMINOS OFENSIVOS CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES O AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

III. CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDEN O NIEGUEN A LOS PARTICULARES EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGAN OBLIGACION DE PRESTARLES O IMPIDAN LA PRESENTACION DE SOLICITUDES O RETARDEN POR NEGLIGENCIA O DOLO EL CURSO DE ESTAS;

IV. CUANDO FUERA DE PROCEDIMIENTO LEGAL DESTRUYAN LOS SELLOS QUE ELLOS MISMOS U OTRA AUTORIDAD HAYAN FIJADO;

V. CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA REQUERIDOS LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD CIVIL PARA QUE LE PRESTEN AUXILIO, SE NIEGUEN INDEBIDAMENTE A DARSELO;

VI. CUANDO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES HAGAN QUE SE LES ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LES HAYA CONFIADO Y SE LOS APROPIEN O DISPONGAN DE ELLOS INDEBIDAMENTE;

VII. CUANDO CON CUALQUIER PRETEXTO EXIJAN Y OBTENGAN DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS Y OTROS SERVICIOS;

VIII. CUANDO NO CUMPLAN CUALQUIER DISPOSICION QUE LEGALMENTE LES COMUNIQUE SU SUPERIOR, O UN ACUERDO U ORDEN DEL MISMO SIN CAUSA FUNDADA PARA ELLO;

IX. CUANDO EJECUTEN ACTOS O DICTEN ACUERDOS, IMPLIQUEN VIOLACION AL DERECHO O CONTRARIEN ACTUACIONES PRODUCIDAS EN JUICIO, Y QUE PRODUZCAN DAÑO O CONCEDAN ALGUNA VENTAJA A CUALQUIERA PERSONA, SIEMPRE QUE NO OBREN POR ERROR DE OPINION;

X. CUANDO DESECHEN, RETARDEN O ENTORPEZCAN MALICIOSAMENTE, O POR NEGLIGENCIA O DESCUIDO, EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XI. CUANDO DESEMPEÑEN ALGUN OTRO EMPLEO OFICIAL, UN PUESTO O CARGO PARTICULAR, QUE LA LEY LES PROHIBA; O LITIGUEN POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA CUANDO LA LEY PROHIBA EL EJERCICIO DE SU PROFESION; DIRIJAN O ACONSEJEN A LAS PERSONAS QUE ANTE ELLOS LITIGUEN;

XII. CUANDO ESTANDO ENCARGADOS DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SIN LOS REQUISITOS LEGALES RECIBAN COMO PRESO O DETENIDO A UNA PERSONA, O LA MANTENGAN PRIVADA DE LA LIBERTAD Y SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

XIII. ORDENAR INDEBIDAMENTE LA LIBERTAD DE ALGUNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE OTRAS AUTORIDADES O PRESIONAR A ESTAS PARA QUE SE LOGRE ESA LIBERTAD;

XIV. CUANDO NO OBSTANTE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD NO LA DENUNCIAREN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O NO LA HICIEREN CESAR SI IMPEDIRLO ESTUVIERA EN SUS ATRIBUCIONES;

XV. CUANDO FALSIFIQUEN O INTERVENGAN EN LA FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES U OTROS TITULOS O DOCUMENTOS DE CREDITO LEGALMENTE EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LOS AYUNTAMIENTOS O CUALQUIER OFICINA PUBLICA DE HACIENDA O INSTITUCION DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO O CONTROLADA POR ESTE, O INTRODUCZCAN AL ESTADO O PONGAN EN CIRCULACION LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, A SABIENDAS DE SU FALSEDAD;

XVI. CUANDO MEDIANTE ENGAÑO HICIEREN QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PUBLICO QUE NO HABRIA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO, O CUANDO EXPIDAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UNA CERTIFICACION DE HECHOS FALSOS, O DEN FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

XVII. CUANDO RINDAN INFORME EN QUE AFIRMEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD UNA FALSEDAD;

XVIII. CUANDO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYEREN A UNA PERSONA, TITULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECEN;

XIX. CUANDO AUTORICEN, PROTEJAN O DEN ASISTENCIA A LOCALES DE JUEGOS PROHIBIDOS;

XX. CUANDO SUSTRAYAN CON FINES ILICITOS UN EXPEDIENTE DE LA OFICINA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS O DE OTRA EN QUE INTERVENGAN POR RAZON DE SUS

FUNCIONES, O QUE LLEGUEN A SU PODER POR ESE MOTIVO; ALTEREN, ARRANQUEN UNA O MAS DE SUS HOJAS O PARTE DE ELLAS, O LAS INUTILICEN DE CUALQUIER MANERA O EJECUTEN ALGUNO DE LOS ACTOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE, CON CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE HALLE BAJO LA RESPONSABILIDAD Y DOMINIO DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE.

LOS GASTOS PARA REPONER EL EXPEDIENTE O EL DOCUMENTO SE INCLUIRAN EN LA REPARACION DEL DAÑO;

XXI. CONOCER DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL O ABSTENERSE DE CONOCER DE LOS QUE LE CORRESPONDAN SIN TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO;

XXII. CUANDO LAS CORPORACIONES POLICIAICAS, DE INVESTIGACION O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD NO DEN AL MINISTERIO PUBLICO LA INTERVENCION OPORTUNA QUE LES CORRESPONDA EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS;

XXIII. CUANDO SE ABSTENGAN DE HACER LA CONSIGNACION DE ALGUNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE DETENIDA Y A SU DISPOSICION COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISION DE UN DELITO CON ARREGLO A LA LEY; O NO DICTAR DENTRO DEL TERMINO LEGAL EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE LIBERTAD SEGUN CORRESPONDA;

XXIV. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO SE ABSTENGA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LE IMPONGA ESA OBLIGACION; Y

XXV. APROVECHAR EL PODER, EL EMPLEO O EL CARGO PARA SATISFACER INDEBIDAMENTE ALGUN INTERES PROPIO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

XXVI.- DAR A CONOCER A QUIEN NO TENGA DERECHO, DOCUMENTOS, CONSTANCIAS O INFORMACIÓN QUE OBREN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN UN PROCESO PENAL Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEAN CONFIDENCIALES.

ARTICULO 274.- CUANDO SE TRATE DE CORPORACIONES POLICIAICAS CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION Y FUNCION, CUYOS MIEMBROS DETENGAN A ALGUIEN UTILIZANDO INNECESARIAMENTE LA BRUTALIDAD POLICIAICA PARA LOGRAR SU DETENCION; LO ATORMENTEN DE CUALQUIER FORMA PARA OBTENER UNA CONFESION O LO MANTENGAN INCOMUNICADO A PARTIR DE SU DETENCION LEGAL O ILICITA, SE APLICARA A LOS SUJETOS ACTIVOS EN ORDEN A LA GRAVEDAD, DAÑOS Y CONSECUENCIAS DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS, PRISION DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO, DESTITUCION DEL CARGO, EMPLEO O COMISION Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONFESION ASI OBTENIDA.

LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARAN A LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LOS RESPONSABLES, QUE HAYAN ORDENADO O CONSENTIDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS COMO ILICITAS.

ARTICULO 275.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, SE DENOMINA "BRUTALIDAD POLICIAICA" A LA CONDUCTA CRUEL Y DESPIADADA QUE POR MEDIO DE METODOS CORPORALES, MECANICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PROVOQUEN SUFRIMIENTO MATERIAL O MENTAL, DEJE CICATRICES VISIBLES O INTERNAS O LESIONEN CENTROS NERVIOSOS U ORGANOS, O ATROFIEN FUNCIONES ORGANICAS A CAUSA DE ESE EJERCICIO DEL AGENTE ACTIVO SOBRE EL PASIVO ESTANDO BAJO EL PODER DE SU CORPORACION.

ARTICULO 276.- LA SANCION SERA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, DESTITUCION Y MULTA DE VEINTE A CIEN DIAS DE SALARIO PARA LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN ESTE CAPITULO QUE DICTEN UNA RESOLUCION DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA DELIBERADAMENTE INJUSTA, CON VIOLACION DE ALGUN PRECEPTO DE LA LEY O MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y SE PRODUZCA CON ELLO, DAÑO EN LA PERSONA, EL HONOR O BIENES DE ALGUIEN, O EN PERJUICIO DEL INTERES SOCIAL.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 276 BIS.- COMETE EL DELITO DE INTIMIDACIÓN:

I.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, INHIBA O INTIMIDE A CUALQUIER PERSONA PARA EVITAR QUE ESTA O UN TERCERO DENUNCIE, FORMULE QUERRELLA O APORTE INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA SANCIONADA POR LA LEGISLACIÓN PENAL, O POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO; Y

II.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON MOTIVO DE LA QUERRELLA, DENUNCIA O INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTERIOR REALICE UNA CONDUCTA U OMITA UNA LICITA DEBIDA, QUE LESIONE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS QUE LAS PRESENTEN O APORTEN, O DE ALGUN TERCERO, CON QUIEN DICHAS PERSONAS GUARDEN ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR, DE NEGOCIOS O AFECTIVO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE INTIMIDACIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRESIÓN, MULTA POR UN MONTO DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPITULO III

COHECHO

ARTICULO 277.- SE IMPONDRA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y DE TREINTA A NOVENTA DIAS DE MULTA, AL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SOLICITE O RECIBA INDEBIDAMENTE PARA SI O PARA OTRA, DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA O ACEPTA UNA PROMESA PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

IGUALES SANCIONES SE IMPONDRAN AL PARTICULAR QUE ESPONTANEAMENTE DE U OFREZCA DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA U OTORGUE PROMESA A UN SERVIDOR PUBLICO O INTERPOSITA PERSONA PARA LOGRAR LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DADIVA, PROMESA O PRESTACION NO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO SE APLICARA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y DE TREINTA A NOVENTA DIAS MULTA, PERO SI EXCEDE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO O NO SEA VALUABLE, SE APLICARAN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION Y HASTA TRESCIENTOS DIAS DE MULTA, SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCION E INHABILITACION EN AMBOS CASOS, HASTA POR EL TERMINO DE LA SANCION PRIVATIVA PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO, FUNCION O COMISION.

EN NINGUN CASO SE DEVOLVERA A LOS SUJETOS ACTIVOS EL DINERO O DADIVAS ENTREGADOS, EL IMPORTE DE LOS CUALES SE APLICARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO IV

PECULADO Y CONCUSION

ARTICULO 278.- COMETE EL DELITO DE PECULADO TODO SERVIDOR PUBLICO, AUNQUE SEA EN COMISION O POR TIEMPO LIMITADO, QUE PARA USOS PROPIOS O AJENOS DISTRAIGA DE SU OBJETO, DINERO, VALORES, FINCAS, O CUALQUIERA OTRA COSA PERTENECIENTE AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A UN PARTICULAR, SI POR RAZON DE SU CARGO LOS HUBIESE RECIBIDO EN ADMINISTRACION, EN DEPOSITO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

ARTICULO 279.- LA SANCION SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION SI DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DESCUBRIO EL ILICITO DEVOLVIERE EL INculpADO LO SUSTRaidO, PERO SI NO HACE LA DEVOLUCION CORRESPONDIENTE, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO NO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO O NO SEA VALUABLE, SE LE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION; SI EL VALOR DE LO SUSTRaidO O DISPUESTO EXCEDE DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO, SE IMPONDRAN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y EN TODO CASO, AL RESPONSABLE DEL DELITO SE LE DESTITUIRA E INHABILITARA HASTA POR EL TIEMPO DE LA SANCION IMPUESTA, PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION ADEMÁS DE UNA SANCION PECUNIARIA HASTA POR QUINIENTOS DIAS DE SALARIO ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO.

ARTICULO 280.- COMETE EL DELITO DE CONCUSION EL SERVIDOR PUBLICO QUE CON EL CARACTER DE TAL, Y A TITULO DE IMPUESTO O CONTRIBUCION, RECARGO, RENTA, REDITO, SALARIO O EMOLUMENTO, EXIJA POR SI O POR MEDIO DE OTRO, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIER OTRA COSA QUE SEPA QUE NO SE ADEUDA O EN MAYOR CANTIDAD QUE LA SEÑALADA POR LA LEY, Y SE LE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION CUANDO EL VALOR DE LO ENTREGADO NO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO; CUANDO EXCEDA DE QUINIENTOS DIAS SE LE IMPONDRA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y EN AMBOS CASOS, ADEMÁS DE LA DESTITUCION E INHABILITACION POR EL TIEMPO DE LA SANCION IMPUESTA PARA EL DESEMPEÑO DE LA COMISION, CARGO O EMPLEO, SE LE APLICARA AL ACTIVO UNA SANCION PECUNIARIA HASTA POR TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO.

CAPITULO V

ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 281.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS:

I. EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION INDEBIDAMENTE OTORQUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS O EXENCIONES, EFECTUE COMPRAS O VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS O DE OTRO TIPO AL PROPIO SERVIDOR PUBLICO, A SU CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, DESCENDIENTE O ASCENDIENTES, PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES HASTA EL CUARTO GRADO, A CUALQUIER

TERCERO CON EL QUE TENGA VINCULOS AFECTIVOS, ECONOMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA, SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICO O LAS PERSONAS REFERIDAS TOMEN PARTE; Y

II. AL SERVIDOR PUBLICO QUE, VALIENDOSE DE LA INFORMACION QUE POSEA POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION SEA O NO MATERIA DE SUS FUNCIONES Y QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, HAGA POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA INVERSIONES, ENAJENACIONES O ADQUISICIONES, O CUALQUIER OTRO ACTO QUE LE PRODUZCA ALGUN BENEFICIO ECONOMICO INDEBIDO, EN LO PERSONAL O EN BENEFICIO DE ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PRIMERA FRACCION.

EL ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS SE SANCIONARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

CUANDO LA CUANTIA DEL BENEFICIO ILICITO OBTENIDO O CONCEDIDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO EXCEDA DE MIL DIAS DE SALARIO SE IMPONDRA PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO. SI LA CUANTIA EXCEDE DE MIL DIAS DE SALARIO SE IMPONDRA AL SUJETO ACTIVO PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO, DESTITUCION E INHABILITACION PARA EL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO O COMISION HASTA POR EL TIEMPO DE LA SANCION IMPUESTA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO V BIS

TRAFICO DE INFLUENCIA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 281 BIS.- COMETE EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA:

I.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, PROMUEVA O GESTIONE LA TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN ILICITA DE NEGOCIOS PÚBLICOS, AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

III.- CUALQUIER PERSONA QUE PROMUEVA LA CONDUCTA ILICITA DEL SERVIDOR PÚBLICO, O SE PRESTE A LA PROMOCIÓN O GESTIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y

III.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, INDEBIDAMENTE SOLICITE O PROMUEVA CUALQUIER RESOLUCIÓN O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO MATERIA DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE OTRO SERVIDOR PÚBLICO, QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA SI O PARA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A QUE HACE REFERENCIA LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 281 DE ESTE CÓDIGO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPITULO VI

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 282.- COMETE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO QUIEN CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO NO PUEDA ACREDITAR EL LEGITIMO AUMENTO DE SU PATRIMONIO O LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES A SU NOMBRE O DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS.

INCURREN EN RESPONSABILIDAD, ASIMISMO, QUIEN HAGA FIGURAR COMO SUYOS LOS BIENES QUE EL SERVIDOR PUBLICO ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

AL SERVIDOR PUBLICO QUE COMETA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. DECOMISO DE AQUELLOS BIENES CUYA PROCEDENCIA NO SE LOGRE ACREDITAR, PARA APLICARLO A LA REPARACION DEL DAÑO;

II. CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDE EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO NO EXCEDA DE CINCO MIL DIAS DE SALARIO, SE IMPONDRA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE NOVENTA A MIL DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO;Y

III. CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDE EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EXCEDA DE CINCO MIL DIAS DE SALARIO SE IMPONDRA PRISION DE SEIS A DOCE AÑOS Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS A DOS MIL DIAS DE SALARIO.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

EN LO CONDUCENTE, SE APLICARA A ESTE CAPITULO LO DISPUESTO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO DECIMO QUINTO

REVELACION DE SECRETOS

CAPITULO UNICO

REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 283.- SE APLICARA SANCION DE DOS A CUATRO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CUARENTA DIAS DE SALARIO AL QUE SIN JUSTA CAUSA, CON PERJUICIO DE ALGUIEN Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.

ARTICULO 284.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A OCHO AÑOS, MULTA DE VEINTE A CIEN DIAS DE SALARIO Y SUSPENSION DE PROFESION O INHABILITACION EN SU CASO, CUANDO LA REVELACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES O TECNICOS O POR SERVIDORES PUBLICOS, Y EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARACTER INDUSTRIAL O MERCANTIL.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 284 BIS.- A QUIEN REVELE, DIVULGUE O UTILICE INDEBIDAMENTE O EN PERJUICIO DE OTRO, INFORMACIÓN O IMÁGENES OBTENIDAS EN UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA, SE LE APLICARÁN SANCIONES DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A SEISCIENTOS DIAS MULTA.

TITULO DECIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO I

CONTAGIO Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES

ARTICULO 285.- AL QUE, SABIENDO QUE ESTA ENFERMO DE SIFILIS O DE UN MAL VENEREO EN PERIODO INFECTANTE, O DE ALGUNA OTRA ENFERMEDAD FACILMENTE TRANSMISIBLE PERO CURABLE Y TENGA RELACION SEXUAL CON ALGUNA PERSONA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DIRECTO PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE ESTA, SE LE IMPONDRA PRISION HASTA DE CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LA SANCION CORRESPONDIENTE SI CAUSA EL CONTAGIO; Y SERA SOMETIDO AL TRATAMIENTO MEDICO CORRESPONDIENTE.

SI EL MAL GRAVE ES DE LOS INCURABLES QUE CONLLEVEN A LA MUERTE, Y SE TRANSMITE POR FALTAR A UN DEBER DE CUIDADO, O DOLOSAMENTE, LA PENA SERA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISION.

SI EL MAL FUERE TRANSMITIDO EN UN CENTRO HOSPITALARIO PUBLICO O PRIVADO U OTRO DE SERVICIOS MEDICOS, SE CONDENARA A LA INSTITUCION AL PAGO DE DAÑOS; INDEMNIZACION O SOSTENIMIENTO MEDICO QUIRURGICO HASTA LA RECUPERACION DEL PASIVO, SIN PERJUICIO DE LA SANCION PRIVATIVA QUE CORRESPONDA AL CAUSANTE DEL CONTAGIO.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGES, SOLO PODRA PROCEDERSE POR QUERELLA DEL SUJETO PASIVO.

SE PRESUME EL CONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD CUANDO EL SUJETO ACTIVO PRESENTA LESIONES O MANIFESTACIONES EXTERNAS PROVOCADAS POR LA MISMA, FACILMENTE PERCEPTIBLES, O CUANDO, CONOCEDOR DE SU PADECIMIENTO ESTA SIENDO TRATADO MEDICAMENTE.

CAPITULO II

ATENTADOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGIA DEL ESTADO

ARTICULO 286.- SE IMPONDRA PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CIEN DIAS DE SALARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE RESULTE POR EL ILICITO QUE OCASIONE:

I. AL QUE INTENCIONALMENTE PROPAGUE CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD, SEA CUALES FUEREN LOS MEDIOS DE QUE SE VALGA; Y

II. AL QUE INTENCIONALMENTE PROPAGUE UNA EPIZOOTEA(SIC), PLAGA, PARASITOS O GERMENES NOCIVOS A LOS CULTIVOS AGRICOLAS.

ARTICULO 287.- SE APLICARA DE UN MES A UN AÑO Y MULTA DE CINCO A VEINTE DIAS, AL CONDUCTOR DE VEHICULOS MOTORIZADOS QUE POR TERCERA VEZ HAYAN SIDO SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO, POR CONTAMINAR EL AMBIENTE DE LA POBLACION A CAUSA DEL MAL ESTADO DEL MOTOR, EXPULSION DE HUMO O USO DE ESCAPES ABIERTOS QUE PRODUZCAN RUIDO EXCESIVO, SIN PERJUICIO DE SUSPENDER

TEMPORALMENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y AUMENTAR GRADUALMENTE LA SANCION EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 288.- SE SANCIONARA CON SUSPENSION TEMPORAL O DEFINITIVA A LA FABRICA O INDUSTRIA DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CON MOTIVO DEL PROCESAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS CONTAMINEN EL AMBIENTE ATMOSFERICO, LAS AGUAS DE RIOS, ARROYOS, LAGOS O PLAYAS; O PROVOQUEN DESEQUILIBRIO BIOLOGICO EN LA FAUNA O FLORA DE CHIAPAS, BIEN SEA POR HUMO, GASES TOXICOS O EXCEDENTES FISICOS O QUIMICOS DISPERSOS O HACINADOS A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA O DESACATO A LAS DISPOSICIONES Y LEYES DE LA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION CORPORAL QUE LE RESULTE AL RESPONSABLE DIRECTO DEL DELITO O LOS DELITOS COMETIDOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 288 BIS.- ECOCIDIOS ES LA CONDUCTA DOLOSA, CONSISTENTE EN CAUSAR UN DAÑO GRAVE AL AMBIENTE, POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS O LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 289.- SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL DIAS SALARIO AL QUE:

I.- OCUPE, USE, APROVECHE O DETERIORE UN ÁREA NATURAL DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO O EL ECOSISTEMA DEL SUELO DE CONSERVACIÓN;

II.- NO REPARE LOS DAÑOS ECOLÓGICOS QUE OCASIONE, AL AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, AREAS NATURALES PROTEGIDAS O AL SUELO DE CONSERVACIÓN, POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA DE LA MATERIA. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O MANEJO DE MINERALES O DE CUALQUIER DEPOSITO DEL SUBSUELO, CUANDO NO SE REFORESTE EL ÁREA O NO DE RESTAURE EL SUELO, SUBSUELO, CONOS VOLCÁNICOS Y ESTRUCTURAS GEOMORFOLOGICAS AFECTADAS;

III.- TRAFIQUE EN LOS ASUNTOS NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN, CON UNA O MÁS ESPECIES O SUBESPECIES SILVESTRES DE FLORA O FAUNA TERRESTRES O ACUATICAS, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, AMENZADAS, RARAS O SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL:

IV.- AL QUE AUXILIE, COOPERE, CONSIENTA O PARTICIPE EN LA TRANSPORTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, PROCESAMIENTO O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LOS BOSQUES, Y SELVAS DE LA ENTIDAD O DE ESPECIES DE LA FAUNA DE ESTAS REGIONES.

V.- EN LOS CASOS NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN, TRANSPORTE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y SE AFECTE CON ESTE MOTIVO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O DEL AMBIENTE; Y

VI.- POR CUALQUIER OTRO MEDIO O ACTIVIDAD, PONGA EN RIESGO LA SALUD DE LA POBLACIÓN O LA INTEGRIDAD DE ALGUNA ESPECIE ANIMAL O VEGETAL, DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA O UNA ZONA CONSIDERABLE DEL AMBIENTE RURAL O URBANO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

LOS VEHÍCULOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS BIENES U OBJETOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO,

SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DISPONDRÁ EL ASEGURAMIENTO QUE CORRESPONDA, Y DURANTE EL PROCESO PROMOVERÁ SU FORMAL DECOMISO. LOS BIENES DECOMISADOS SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN PODRÁ DISPONER DE ELLOS, PERVIÓ AVALUO TÉCNICO DE LOS MISMOS Y A LA VEZ OTORGARÁ GARANTÍA DE PAGO DE ESA CUANTÍA, PARA EL CASO DE QUE LOS PROCESADOS RESULTEN ABSUELTOS POR SENTENCIA DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

DEL MONTO TOTAL DEL VALOR DEL DECOMISO, SE ENTREGARÁ AL DENUNCIANTE EL QUIENCE POR CIENTO Y A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPEN EN LA INCAUTACIÓN, EL VEINTICINCO POR CIENTO, PUDIENDO SUMAR LOS PORCENTAJES SI LAS ACCIONES CONCURREN EN UNA MISMA PERSONA O EN UN MISMO GRUPO DE PERSONAS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EL REMANENTE SERÁ DESTINADO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 290.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS QUE A CONTINUACIÓN SE CONSIGNAN:

I.- INVADA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ES DECIR, LAS ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, LOS PARQUES LOCALES Y URBANOS ESTABLECIDOS EN EL ESTADO PARA LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL;

II.- ATENTE CONTRA LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, TALES COMO LAS ORIENTADAS A MANTENER LA DIVERSIDAD GENÉTICA Y LA CALIDAD DE VIDA, INCLUIDO EL USO NO DESTRUCTIVO DE LOS ELEMENTOS NATURALES, CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS QUE LES DIERON ORIGEN;

III.- CAUSE PERDIDA O MENOSCABO EN CUALQUIER ELEMENTO NATURAL O EN EL ECOSISTEMA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY RESPECTIVA O EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS AMBIENTALES;

IV.- GENERE O DESCARGUE MATERIA O ENERGÍA, EN CUALQUIER CANTIDAD, ESTADO FÍSICO O FORMA QUE AL INCORPORARSE, ACUMULARSE O ACTUAR EN LOS SERES VIVOS, EN LA ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, SUBSUELO, O CUALQUIER ELEMENTO NATURAL, AFECTE NEGATIVAMENTE SU COMPOSICIÓN O CONDICIÓN NATURAL;

V.- CONTAMINE, DESTRUYA LA CALIDAD DEL SUELO, ÁREAS VERDES EN EL SUELO URBANO, HUMEDALES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN O AGUAS EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA;

VI.- EMITA GASES, VAPORES O POLVOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO, QUE DAÑEN O PUEDAN DAÑAR A LA SALUD HUMANA, LA FAUNA, LA FLORA, LOS RECURSOS NATURALES; LOS ECOSISTEMAS O LA ATMÓSFERA, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS;

VII.- DESCARGUE, DEPOSITE O INFILTRE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO, LÍQUIDOS QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS, DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS U OTRAS SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES, RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS O INDUSTRIALES NO PELIGROSOS O PELIGROSOS, EN LOS SUELOS DE CONSERVACIÓN, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, BARRANCAS, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO, MANANTIALES, CANALES, VASOS DE PRESAS, HUMEDALES O AGUAS QUE DAÑEN O PUEDAN DAÑAR A LA SALUD HUMANA, LA FLORA, LA FAUNA, LOS RECURSOS NATURALES O LOS ECOSISTEMAS;

VIII.- GENERE EMISIONES DE ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA, OLORES, RUIDOS O VIBRACIONES QUE DAÑEN LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; ASI COMO LA GENERACIÓN DE CONTAMINACIÓN VISUAL;

IX.- CAUSE LA EROSIÓN, DETERIORO, DEGRADACIÓN O CAMBIO DE LAS CONDICIONES FÍSICAS NATURALES DE LOS SUELOS DE CONSERVACIÓN, DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DE LAS BARRANCAS, AREAS VERDES EN SUELO URBANO, HUMEDALES O VASOS DE PRESAS;

X.- DESMONTE O DESTRUYA LA VEGETACIÓN NATURAL, CORTE, ARRANQUE, DERRIBE, TALE ÁRBOLES, REALICE APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS FORESTALES, O HAGA INDEBIDAMENTE CAMBIOS DE USO DE SUELO EN SUELOS DE CONSERVACIÓN, AREAS NATURALES PROTEGIDAS, AREAS VERDES EN SUELO URBANO, PARQUES, JARDINES, Y EN AREAS VERDES EN SUELO URBANO, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

XI.- AL QUE OCASIONE INCENDIOS EN BOSQUES, SELVAS, PARQUES, AREAS FORESTALES, AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, BARRANCAS Y AREAS VERDES EN SUELO URBANO;

XII.- AUTORICE, ORDENE O CONSIENTA LA OMISIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)
ARTICULO 291.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL DIAS DE SALARIO AL QUE:

I.- PROPICIE, CONDUZCA, INCITE O REALICE LA OCUPACIÓN DE PREDIOS CON FINES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

II.- AL QUE VENDA LOS PREDIOS SITUADOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, ZONAS FORESTALES, BOSQUES, SELVAS, PARQUES, AREAS VERDES EN SUELO URBANO O BARRANCAS;

III.- PARTICIPE EN LA OCUPACIÓN DE PREDIOS CON USOS DIFERENTES AL DE SU VOCACIÓN, O A LOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, ZONAS FORESTALES, BOSQUES, SELVAS, PARQUES, AREAS VERDES EN SUELO URBANO O BARRANCAS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
ARTÍCULO 292.- SE IMPONDRÁ MULTA DE MIL A VEINTE MIL DIAS DE SALARIO Y DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, A LAS EMPRESAS O INDUSTRIAS, A SUS RESPONSABLES, QUE REALICEN U OMITAN LAS CONDUCTAS QUE A CONTINUACIÓN SE CONSIGNAN;

I.- NO UTILICE O DEJE DE UTILIZAR LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES MÓVILES QUE GERENEN CONTAMINANTES;

II.- NO INSTALE, NO UTILICE ADECUADAMENTE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y NO REUTILICE LAS AGUAS TRATADAS;

III.- NO MANEJE ADECUADAMENTE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS POR LAS MISMAS, O RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS; Y;

IV.- AL QUE OPERE EN FORMA INDEBIDA, EQUIPOS Y/O PROGRAMAS DE COMPUTO UTILIZADOS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 292 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y ADEMÁS SE LE HABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR CINCO AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

I.- INDEBIDAMENTE CONCEDA LICENCIA O AUTORIZACIÓN, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD REGLAMENTADA, EN CONDICIONES QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN O QUE SEAN NOCIVAS A LOS RECURSOS NATURALES, O CON MOTIVO DE SUS INSPECCIONES HUBIERE SILENCIADO LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS;

II.- INTERVENGA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN EJERCICIO, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, O APROVECHÁNDOSE DE SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA PENA DE PRISIÓN AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, SI EL SERVIDOR PÚBLICO MANTIENE UNA CALIDAD DE GARANTE RESPECTO DE LOS BIENES TUTELADOS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 292 TER.- EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO SEA DE MANERA CULPOSA, LA PENA APLICABLE SERÁ ÚNICAMENTE LA EQUIVALENTE A LA MULTA QUE CORRESPONDA COMO DELITO DOLOSO;

II.- EN EL CASO DE QUE EL INculpADO, CAREZCA DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON LA MULTA IMPUESTA, ESTE DEBERÁ REALIZAR TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD, LOS CUALES ESTARÁN RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE O EN LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES CUANDO ELLO SEA POSIBLE;

III.- LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERAN PROPORCIONAR AL JUEZ LOS DICTÁMENES TÉCNICOS O PERICIALES QUE SE REQUIERAN CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO.

IV.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, CONSISTIRÁ EN EL RESTABLECIMIENTO DEL DETERIORO ORIGINADO AL SUELO, AGUA, AIRE, FLORA Y FAUNA, BOSQUES Y SELVAS.

AL QUE SE NIEGUE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL SUELO, AGUA, FLORA Y FAUNA, BOSQUES Y SELVAS, SE LE IMPONDRÁ DE MIL A VEINTE MIL DÍAS MULTA Y DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, TAMBIÉN SON PUNIBLES SI SE COMETEN EN GRADO DE TENTATIVA.

TITULO DECIMO SEPTIMO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO 293.- LOS MEDICOS, CIRUJANOS Y DEMAS PROFESIONALES Y AUXILIARES, INCURREN EN RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN EN LA PRACTICA DE SU PROFESION, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

I. ADEMAS DE LAS SANCIONES FIJADAS PARA LOS DELITOS QUE RESULTEN CONSUMADOS, SEGUN SEAN INTENCIONALES, IMPRUDENCIALES O PRETERITENCIONALES, SE LES APLICARA SUSPENSION DE UN MES A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, O DEFINITIVA EN CASO DE REINCIDENCIA Y GRAVEDAD DE LA MISMA; Y

II. ESTARAN OBLIGADOS A LA REPARACION DEL DAÑO POR SUS ACTOS PROPIOS Y POR LOS DE SUS AYUDANTES, ENFERMEROS O PRACTICANTES, CUANDO ESTOS OBREN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE AQUELLOS.

ARTICULO 294.- LAS MISMAS SANCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARAN A LOS MEDICOS QUE HABIENDO OTORGADO RESPONSABILIDAD PARA HACERSE CARGO DE LA ATENCION DE UN LESIONADO O ENFERMO, LO ABANDONE EN SU TRATAMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, O NO RECIBE LA AUTORIZACION DEL PACIENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA, Y A LOS QUE TENIENDO CELEBRADO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ALGUNA PERSONA, SE NIEGUEN A PRESTARLOS CON GRAVE PERJUICIO PARA LA VIDA O PARA LA SALUD DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 295.- SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DIAS DE SALARIO PARA CUANDO HAYA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS MEDICOS EN EJERCICIO A PRESTAR SUS SERVICIOS OPORTUNA Y DILIGENTEMENTE CUANDO PARA ELLO SEAN REQUERIDOS; EN CASOS GRAVES EN QUE PELIGRE LA VIDA LA SALUD DE UN ENFERMO, CONSTITUIRA UN DELITO CULPOSO, QUEDANDO AL ARBITRIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD EN CADA CASO, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, PREVIO DICTAMEN QUE EMITAN DOS FACULTATIVOS EN LA MATERIA DE LOS CUALES UNO LO SERA EL MEDICO LEGISTA DESIGNADO POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTICULO 296.- SE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DIAS DE SALARIO A LOS DIRECTORES, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER CENTRO HOSPITALARIO CUANDO INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I. IMPEDIR LA SALIDA DE UN PACIENTE, DE UN RECIEN NACIDO, A LA MADRE DE ESTE O DE AMBOS, CUANDO ESTOS O SUS FAMILIARES LO SOLICITEN, ADUCIENDO EL ACTIVO ADEUDOS DE CUALQUIER INDOLE; Y

II. RETARDAR O NEGAR POR CUALQUIER MOTIVO LA ENTREGA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 297.- LA MISMA SANCION A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR SE IMPONDRA A LOS ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O PROPIETARIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS QUE RETARDEN O NIEGUEN LA ENTREGA DE UN CADAVER ADUCIENDO ADEUDOS DE CUALQUIER INDOLE.

ARTICULO 298.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DIAS DE SALARIO, A LOS QUE SUSTRAYAN O TRASPLANTEN ORGANOS O PARTES DEL CUERPO HUMANO SIN LA AUTORIZACION DEL PACIENTE O DE QUIEN

CORRESPONDA DARLA, Y SIN LOS REQUISITOS LEGALES, PARA REALIZAR INJERTOS O PARA COMERCIAR CON ELLOS.

SI LA EXTIRPACION O EL TRASPLANTE SE REALIZARE EN PERSONA PLAGIADA O SECUESTRADA, A LOS RESPONSABLES SE INCREMENTARA UN TERCIO DE LA SANCION PREVISTA EN ESTE ARTICULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 148 DE ESTA LEY.

ARTICULO 299.- A LOS ENCARGADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE FARMACIAS QUE AL SURTIR UNA RECETA SUSTITUYAN EL MEDICAMENTO SEÑALADO EN LA MISMA POR OTRO QUE CAUSE DAÑO O SEA EVIDENTEMENTE INAPROPIADO PARA EL PADECIMIENTO PARA EL QUE SE PRESCRIBIO AQUEL, ASI COMO A LOS QUE EXPENDAN MEDICAMENTOS CUYA FECHA DE CADUCIDAD NO SE HAYA ACTUALIZADO, SE LES IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION SIN PERJUICIO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y DE LA SANCION QUE RESULTARE A CAUSA DE SU CONDUCTA ILICITA.

ARTICULO 300.- IGUALMENTE SERAN RESPONSABLES LOS QUE CAUSEN DAÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ARTE O ACTIVIDAD TECNICA, AJUSTANDO LA TIPICIDAD DE SU CONDUCTA A LO PREVISTO POR ESTE CAPITULO O A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO EL EVENTO Y SOBREVINIERON LOS RESULTADOS DEL MISMO.

CAPITULO II

DELITOS DE LICENCIADOS EN DERECHO, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTICULO 301.- SE SANCIONARA CON APERCIBIMIENTO, SUSPENSION DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA DIAS DE SALARIO A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, A QUIENES DIRIJAN O PATROCINEN A LOS LITIGANTES, O A ESTOS, CUANDO COMETAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I. ALEGAR, A SABIENDAS, HECHOS FALSOS, LEYES INEXISTENTES O DEROGADAS;

II. PEDIR TERMINOS PARA PROBAR LO QUE NOTORIAMENTE NO PUEDE PROBARSE O NO APROVECHA A SU PARTE; PROMOVER INCIDENTES QUE MOTIVEN LA SUSPENSION DEL JUICIO, RECURSOS MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES O QUE DE CUALQUIERA OTRA MANERA CONSTITUYAN DILACIONES QUE SEAN NOTORIAMENTE ILEGALES;

III. PATROCINAR O AYUDAR A DIVERSOS CONTENDIENTES O PARTES CON INTERESES OPUESTOS, EN EL MISMO NEGOCIO O NEGOCIOS CONEXOS A ACEPTAR EL PATROCINIO DE ALGUNO Y ADMITIR DESPUES EL DE LA PARTE CONTRARIA;

IV. AL QUE SIN HABER SUSCRITO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES OBTENGA DINERO, VALORES, O CUALQUIERA OTRA COSA OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O DE UN REO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO EN UN ASUNTO CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTAS, SEA POR QUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

V. POR CONCRETARSE, UN DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO, DESPUES DE ACEPTAR EL CARGO A SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL SINPROMOVER(SIC) MAS PRUEBAS NI DIRIGIRLO EN SU DEFENSA; Y

VI.A LOS DEFENSORES QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO PROMUEVAN LAS PRUEBAS CONDUCENTES EN DEFENSA DE LOS SUJETOS ACTIVOS QUE LOS DESIGNEN. AL DE

OFICIO SE LE DESTITUIRA, ADEMAS, DE SU EMPLEO. PARA ESTE EFECTO EL ORGANO JURISDICCIONAL COMUNICARA LA FALTA RESPECTIVA A LA AUTORIDAD DE QUIEN DEPENDA SU NOMBRAMIENTO, PARA SU DESTITUCION.

TITULO DECIMO OCTAVO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 302.- SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE CINCO A QUINCE DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE OCULTE, DESTRUYA, SEPULTE O EXHUME UN CADAVER O UN FETO HUMANO, SIN LA ORDEN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA DARLA O SIN LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES CORRESPONDIENTES; Y

II. AL QUE OCULTE, DESTRUYA O SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE SEPULTE O MANDE SEPULTAR EL CADAVER DE UNA PERSONA A LA QUE SE HAYA DADO MUERTE VIOLENTA O QUE HAYA FALLECIDO A CONSECUENCIA DE GOLPES, HERIDAS U OTRAS LESIONES. SI EL SUJETO ACTIVO CONOCIA ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LE AUMENTARA LA SANCION HASTA UNA CUARTA PARTE MAS DE LAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 303.- SE IMPONDRA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA DIAS DE SALARIO:

I. AL QUE SUSTRAGA O ESPARZA LAS CENIZAS DE UN CADAVER O RESTOS HUMANOS; Y

II. AL QUE VIOLE UNA SEPULTURA O FERETRO O PROFANE UN CADAVER O RESTOS HUMANOS CON ACTOS DE VILIPENDIO, MUTILACION, OBSENIIDAD(SIC), O REALICE ACTOS DE NECROFILIA.

TITULO DECIMO NOVENO

ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 304.- SE APLICARAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A TREINTA DIAS DE SALARIO AL QUE:

I. NO PROCURE POR LOS MEDIOS LICITOS QUE TENGA A SU ALCANCE IMPEDIR LA CONSUMACION DE LOS DELITOS QUE SABE QUE VAN A COMETERSE O SE ESTAN COMETIENDO, O NO DENUNCIEN LOS QUE YA SE CONSUMARON, SI ELLOS SON DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

SE EXCEPTUAN DE SANCION AQUELLOS QUE NO PUEDAN CUMPLIR TAL OBLIGACION SIN PELIGRO DE SU PERSONA O INTERESES, O DE LA PERSONA O BIENES DEL CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O DE ALGUN PARIENTE EN LINEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O LOS QUE ESTEN LIGADOS POR EXTREMA GRATITUD, RESPETO O AMISTAD Y LOS QUE NO PUEDAN SER COMPELIDOS POR LAS AUTORIDADES A REVELAR SECRETOS QUE SE LES HUBIESE CONFIADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION O ENCARGO.

(F. DE E., P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1990)

II. NO HAYA TOMADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN RECIBIO UNA COSA MUEBLE EN VENTA O PRENDA TENDRIA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, SI RESULTARE ROBADA;

III. REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS. EN RELACION CON ESTA PERSECUCION RIGE LA EXCEPCION A QUE SE CONTRAE EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION PRIMERA DE ESTE PRECEPTO;

IV. PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL ILICITO; Y

V. OCULTE AL DELINCUENTE O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, O IMPIDA QUE SE INVESTIGUE ESTE.

ARTICULO 305.- SE SANCIONARA CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS AL SUJETO ACTIVO QUE ADQUIERA UN BIEN MUEBLE ROBADO A SABIENDAS QUE LO ES, SIN TOMAR LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES Y PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS, O SIN TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO ADQUIERE ES PROPIETARIA O TIENE DERECHO A DISPONER DE EL. SE INCLUYE EN ESTA HIPOTESIS A LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN LA CELEBRACION DE TALES ACTOS SI SON CONOCEDORES DE AQUELLA CIRCUNSTANCIA.

SE PRESUME QUE NO SE TOMARON LAS PRECAUCIONES NI LAS PROVIDENCIAS INDISPENSABLES CUANDO POR LA EDAD O CONDICION ECONOMICA DEL QUE PROPONE LOS BIENES, POR LA NATURALEZA O VALOR DE ESTOS O POR EL PRECIO EN QUE SE OFRECEN, SE INFIERA QUE NO ES PROPIETARIO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 306.- EL ORGANO JURISDICCIONAL, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL HECHO, LAS CARACTERISTICAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO Y LAS DEMAS QUE CONSIGNAN LOS ARTICULOS 53 Y 54 DE ESTE CODIGO, PODRA IMPONER EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO, LA MITAD DE LA SANCION QUE CORRESPONDA, DEBIENDO HACER CONSTAR LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA PARA DETERMINAR TAL SANCION.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
TÍTULO DECIMONOVENO BIS

CAPITULO UNICO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 306 BIS.- SE IMPONDRÁ DE CONCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DIAS MULTA, AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, REALICE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

ADQUIERA, ENAJENE, ADMINISTRE, CUSTODIE, CAMBIE, DEPOSITE, DE EN GARANTÍA, INVIERTA, TRANSPORTE O POR CUALQUIER MEDIO TRANSFIERA RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CON CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILICITA, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS; OCULTARLO O PRETENDER OCULTAR, ENCUBRIR O IMPEDIR CONOCER EL ORIGEN, LOCALIZACIÓN, DESTINO O PROPIEDAD DE DICHOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES O ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILICITA EN ELLOS.

LA PENA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERÁ AUMENTADA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA ILICITA SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTE CASO, SE IMPONDRÁN A DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE QUE SON PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILICITA LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O CERTEZA DE QUE PROVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O REPRESENTAN LAS GANANCIAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, Y NO PUEDA ACREDITARSE SU LEGITIMA PROCEDENCIA.

TITULO VIGESIMO

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 307.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SE ENTIENDE POR:

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

I. FUNCIONARIOS ELECTORALES, A QUIENES EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ESTATAL ELECTORAL INTEGREN LOS ORGANOS QUE CUMPLEN FUNCIONES ELECTORALES;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

II. FUNCIONARIOS PARTIDISTAS, A LOS DIRIGENTES Y LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ESTATAL ELECTORAL;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

III. CANDIDATOS, A LOS CIUDADANOS REGISTRADOS FORMALMENTE COMO TALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IV. DOCUMENTOS PUBLICOS ELECTORALES, A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS RELATIVAS AL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, BOLETAS ELECTORALES, PAQUETES ELECTORALES Y EXPEDIENTES DE CASILLA, LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS SESIONES DE COMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL, LOS QUE EMITAN LOS ORGANOS ELECTORALES EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y LOS DEMAS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL; Y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

V. MATERIALES ELECTORALES, A LOS BIENES MUEBLES, MARCADOR DE CREDENCIALES, LIQUIDO INDELEBLE, URNAS, UTILES DE ESCRITORIO, CANCELES O MODULOS PARA LA EMISION DEL VOTO Y LOS DEMAS AUTORIZADOS PARA SU UTILIZACION EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 308.- POR LA COMISION DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO SE PODRA IMPONER ADEMAS DE LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES; DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION, INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS, PARA EJERCER UNA FUNCION PUBLICA Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS HASTA POR CINCO AÑOS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 309.- SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO AL QUE:

I. VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;

II. VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

III. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL IMPUESTA A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES, INDUZCA EL SENTIDO DE SU VOTO; O HAGA PROSELITISMO EN FAVOR DE UN PARTIDO O CANDIDATO;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IV. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES, EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, EL TRASLADO Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS ELECTORALES, O EL ADECUADO EJERCICIO DE LAS TAREAS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

V. SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA, PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VI. VOTE CON UNA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUE NO SEA TITULAR;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VII. INTRODUCZA EN LAS URNAS O SUSTRAGA DE ESTAS, ILICITAMENTE, UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, O SE APODERE, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES, O IMPIDA DE CUALQUIER FORMA SU TRASLADO O ENTREGA A LOS ORGANOS COMPETENTES;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VIII. OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR, QUE COMPROMETA EL VOTO EN FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLITICO O CANDIDATO;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IX. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL IMPIDA LA INSTALACION DE UNA CASILLA, O ASUMA CUALQUIER CONDUCTA QUE TENGA COMO FINALIDAD IMPEDIR LA INSTALACION NORMAL DE ESTA CASILLA; O

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

X. SIN LLENAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, USE PARA UNA ORGANIZACION EL NOMBRE DEL PARTIDO O CONTINUE USANDO(SIC) DESPUES DE HABER SIDO CANCELADO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 310.- SE IMPONDRA SANCION PECUNIARIA DE HASTA 500 DIAS DEL SALARIO MINIMO VIGENTE, EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO A LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS, QUE POR CUALQUIER MEDIO INDUZCAN AL ELECTORADO A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLITICO, O A LA ABSTENCION, EN LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 311.- SE IMPONDRA PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE:

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

I. SE ABSTENGA DE CUMPLIR, SIN CAUSA PLENAMENTE JUSTIFICADA CON LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE SU CARGO, EN PERJUICIO DEL PROCESO ELECTORAL;

II. OBSTRUYA EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACION SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

III. ALTERE LOS RESULTADOS ELECTORALES, SUSTRAYA O DESTRUYA BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IV. NO ENTREGUE O IMPIDA LA ENTREGA OPORTUNA DE BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES, SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

V. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL IMPUESTA A LOS ELECTORES, LOS INDUZCA A LA ABSTENCION O A VOTAR, EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO, EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VI. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, INSTALE, ABRA O CIERRE UNA CASILLA FUERA DE LOS TIEMPOS Y FORMAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, LA INSTALE EN LUGAR DISTINTO AL LEGALMENTE SEÑALADO, O IMPIDA SU INSTALACION;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VII. SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY, EXPULSE U ORDENE EL RETIRO DE LA CASILLA ELECTORAL DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, O COARTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES CONCEDE;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VIII. A SABIENDAS DE QUE UN CIUDADANO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, LE PERMITA O TOLERE EMITIR SU VOTO;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IX. PERMITA O TOLERE SE INTRODUCAN EN LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

X. PROPAGANDA, DE MANERA PUBLICA Y DOLOSA, NOTICIAS FALSAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

XI. RECOJA EN CUALQUIER TIEMPO, SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY, CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CIUDADANOS; O

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

XII. EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL VIOLE, DE CUALQUIER MANERA, EL DERECHO DEL CIUDADANO A EMITIR SU VOTO EN SECRETO.

EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I, II, IV Y VII SE REQUERIRA RESOLUCION FUNDADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL O DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LA QUE, EN SU CASO, DEBERA EMITIRSE EN UN TERMINO DE 15 DIAS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA ACCION U OMISION.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 312.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, AL FUNCIONARIO PARTIDISTA O AL CANDIDATO QUE:

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

I. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LOS ELECTORES, LOS INDUZCA A LA ABSTENCION O A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;

II. REALICE PROPAGANDA ELECTORAL MIENTRAS CUMPLE SUS FUNCIONES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

III. SUSTRAYA, DESTRUYA, ALTERE, OCULTE O HAGA USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

IV. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL OBSTACULICE EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACION O DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA MISMA O CON ESE FIN AMENACE A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

V. PROPAGANDA, DE MANERA PUBLICA Y DOLOSA, NOTICIAS FALSAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VI. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL IMPIDA LA INSTALACION, APERTURA O CIERRE DE UNA CASILLA; O

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

VII. OBTenga Y UTILICE A SABIENDAS Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO, FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS PARA SU CAMPAÑA ELECTORAL.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 313.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, AL SERVIDOR PUBLICO QUE:

I. OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS, DE MANERA EXPRESA HACIENDO USO DE SU AUTORIDAD O JERARQUIA, A ABSTENERSE O EMITIR SU VOTO, EN FAVOR O EN CONTRA, DE UN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO;

II. CONDICIONE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, A LA ABSTENCION O EMISION DEL SUFRAGIO, EN FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO; O

III. PROPORCIONE APOYO O PRESTE ALGUN SERVICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS O A SUS CANDIDATOS, A TRAVES DE SUS SUBORDINADOS, USANDO DE MANERA ILEGAL EL TIEMPO CORRESPONDIENTE A SUS LABORES.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 314.- SE IMPONDRA SANCION DE SUSPENSION DE SUS DERECHOS POLITICOS HASTA POR SEIS AÑOS A QUIENES HABIENDO SIDO ELECTOS PARA UN PUESTO ESTATAL O MUNICIPAL, NO SE PRESENTEN SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO A DESEMPEÑAR EL CARGO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 315.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE DISTRAIGA DE SU OBJETO DINERO, VALORES, FONDOS, BIENES, SERVICIOS, O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTES AL ESTADO, QUE TENGA A SU DISPOSICION EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, AL APOYO DE UN PARTIDO POLITICO O DE UN CANDIDATO, SE SANCIONARA CON LA PUNIBILIDAD SIGUIENTE:

I. CUANDO EL MONTO DE LOS DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO; Y

II. CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE EXCEDA EL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO.

(ADICIONADO P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 316.- AL FUNCIONARIO PARTIDISTA O A LOS ORGANIZADORES DE ACTOS DE CAMPAÑA QUE, A SABIENDAS APROVECHE ILICITAMENTE DINERO, VALORES, FONDOS, BIENES, SERVICIOS, O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTES AL ESTADO, SE SANCIONARA CON LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- ESTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR A LOS 50 DIAS SIGUIENTES A SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO; Y

SEGUNDO.- SE ABROGA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 50 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, Y SE DEROGAN LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 9 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1990.- D.P.- ING. MARIO BUSTAMANTE GRAJALES.- D.S. LIC. MARIO H. ZAPATA PEREZ.- D.S. LIC. JOSE DEL C. INURRETA GONZALEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE CODIGO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA.- JUAN LARA DOMINGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 3 DE ENERO DE 1991.

DECRETO DE ADICIONES AL CODIGO PENAL

ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS TRANSITORIOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

TERCERO.- SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 134, 135, 136 Y 137, HASTA EN TANTO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EMITA OPINION DEFINITIVA AL RESPECTO, LA CUAL SERA CONSIDERADA EN EL DICTAMEN FINAL QUE SOBRE EL TEMA EMITA EL CONGRESO.

CUARTO.- SE OTORGA VIGENCIA TEMPORAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, A LOS ARTICULOS 276, 277, 278 Y 279 DEL CODIGO PENAL PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, QUE FUE ABROGADO Y SE INTEGRAN AL PRESENTE CODIGO CON LOS NUMEROS 134-BIS, 135-BIS, 136-BIS Y 137-BIS, RESPECTIVAMENTE.

TRANSITORIO

UNICO.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994.

UNICO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LOS TIPOS PENALES DEL CAPITULO V DEL TITULO DECIMO SEPTIMO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO CUARTO.- SE APLICARAN LOS TIPOS PENALES DEL CAPITULO V DEL TITULO DECIMO SEPTIMO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA COMISION DE DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU VIGENCIA.

[P.O. 8 DE ABRIL DE 1998.]

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: LOS SENTENCIADOS, CUYA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA Y CONSIDEREN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 74 DE ESTE CODIGO, PODRAN ACUDIR ANTE EL JUEZ, PROMOVRIENDO EL INCIDENTE RESPECTIVO, A FIN DE QUE, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 75, PUEDAN OBTENER EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.

ARTICULO TERCERO: NO SERA EXIGIBLE EL REQUISITO DE LA QUERELLA QUE POR VIRTUD DE ESTAS REFORMAS SE INCORPORA EN LOS ARTICULOS 117, 150, 164, 169, 176 Y 204 PRIMER PARRAFO, DE ESTE CODIGO, EN LOS PROCEDIMIENTOS YA INICIADOS O RESUELTOS AL DIA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO. PERO SI SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL SI EL OFENDIDO OTORGA EL PERDON CONFORME AL ARTICULO 95 DE ESTA LEY.

ARTICULO CUARTO: TRATANDOSE DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 138 DE ESTE CODIGO, SI YA SE HUBIESE DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA, EL SENTENCIADO PODRA OBTENER LA SUSPENSION DE LA EJECUCION, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 140.

ARTICULO QUINTO: A QUIENES HAYAN COMETIDO UN DELITO, INCLUYENDO PROCESADOS O SENTENCIADOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LE SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO, SIN PERJUICIO DE APLICAR, CUANDO PROCEDA, LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO PRIMERO DE ESTE CODIGO.

ARTICULO SEXTO: QUEDAN DEROGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN EN LO ESTIPULADO POR EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001

ARTÍCULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO; ENTRARÁ EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A QUIEN HAYA COMETIDO UN DELITO Y SE ENCUENTRE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, INCLUYENDO PROCESADOS O SENTENCIADOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OBJETOS, QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS CON FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR SUS PROPIETARIOS, SEGUIRÁN EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 32 DE ÉSTE CÓDIGO Y LAS UTILIDADES SE DESTINARÁN AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO CUARTO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.